



El Peruano

190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - N° 13653

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz****MIÉRCOLES 27 DE ABRIL DE 2016****584175**

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.M. N° 084-2016-PCM.- Aprueban Plan de Estrategia Publicitaria Institucional “Perú, Progreso para Todos” 2016
584177

AGRICULTURA Y RIEGO

R.M. N° 0168-2016-MINAGRI.- Designan Director General de la Dirección General de Negocios Agrarios del Ministerio
584178

DEFENSA

R.M. N° 417-2016-DE/SG.- Autorizan ingreso al territorio nacional de personal militar de República Dominicana
584178

EDUCACION

R.VM. N° 050-2016-MINEDU.- Aprueban las Bases Generales y Específicas de los Juegos Deportivos Escolares Nacionales 2016
584179

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 147-2016-MEM/DM.- Declaran extinguida servidumbre constituida al amparo de la R.M. N° 282-95-EM/VME, respecto a predio ubicado en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima
584179

R.M. N° 148-2016-MEM/DM.- Modifican la Lista de Bienes, Servicios y Contratos de Construcción, aprobada mediante la R.M. N° 525-2015-MEM/DM, referida al proyecto “Central Hidroeléctrica Yarucaya (15 MW) y Línea de Transmisión C.H. Yarucaya - S.E. Andahuasi de 66 kV”
584180

RELACIONES EXTERIORES

D.S. N° 028-2016-RE.- Ratifican Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú relativo al “Programa Eficiencia Energética en Ladrilleras Artesanales de América Latina para mitigar el cambio climático - EELA”
584181

D.S. N° 029-2016-RE.- Ratifican Enmienda al Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú relativo al “Programa Eficiencia Energética en Ladrilleras Artesanales de América Latina para mitigar el cambio climático - EELA”
584181

D.S. N° 030-2016-RE.- Ratifican el Acuerdo entre la Confederación Suiza, representada por el Departamento Federal de Asuntos Exteriores, actuando a través de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE) y la República del Perú, representada por el Ministerio de Relaciones Exteriores relativo al “Programa Eficiencia Energética en Ladrilleras Artesanales de América Latina para Mitigar el Cambio Climático - EELA”, Fase N° 2
584182

R.S. N° 068-2016-RE.- Nombran a Embajador del Perú en la República de Australia para desempeñarse como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República de Fiji
584182

R.S. N° 069-2016-RE.- Remiten al Congreso de la República, la documentación relativa al “Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar, y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada”
584183

RR.SS. N°s. 070, 071, 072 y 073-2016-RE.- Autorizan al Ministerio de Educación, IPEN, INACAL y al Instituto Geográfico Nacional, a efectuar el pago de cuotas a diversos organismos internacionales
584183

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 253-2016 MTC/01.02.- Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios
584185

R.D. N° 163-2016-MTC/27.- Aprueban relación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que aun contando con homologación requieren de permiso de internamiento y dictan otras disposiciones
584186

ORGANISMOS EJECUTORES

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

R.D. N° 042-2016-COFOPRI/DE.- Designan Directora de la Oficina de Administración del COFOPRI
584189

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 079-2016-OS/CD.- Autorizan la publicación de proyecto que establece disposiciones para promover el control del peso neto de cilindros de GLP a fin de optimizar su comercialización **584189**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

Res. N° 021-2016-CD-OSITRAN.- Disponen el inicio del procedimiento de interpretación de oficio de la cláusula 8.16 del Contrato de Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao - Zona Sur **584190**

Res. N° 023-2016-CD-OSITRAN.- Disponen la modificación del Reglamento de acceso de Terminales Portuarios Euroandinos - Paita S.A., en los términos que se indican en el Informe N° 025-16-GSF-GAJ-OSITRAN **584194**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 046-2016-CD/OSIPTEL.- Designan Vocal Titular del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios del OSIPTEL **584196**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Res. N° 068-2016-SERVIR-PE.- Constituyen en SERVIR el “Grupo de Trabajo de naturaleza temporal encargado de elaborar el Informe para la Transferencia de Gestión, periodo 2011-2016” **584197**

CENTRO NACIONAL DE
PLANEAMIENTO ESTRATEGICO

Res. N° 023-2016-CEPLAN/PCD.- Constituyen el Grupo de Trabajo del CEPLAN en el marco de la Directiva N° 003-2016-CG/DPROD “Lineamientos Preventivos para la Transferencia de Gestión de las Entidades del Gobierno Nacional y el D.S. N° 022-2016-PCM **584198**

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA
E INNOVACION TECNOLOGICA

Res. N° 061-2016-CONCYTEC-P.- Aprueban transferencia financiera a favor de entidad pública y el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas **584199**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
FISCALIZACION LABORAL

RR. N°s. 053, 055 y 057-2016-SUNAFIL.- Designan Sub Intendentes de Actuación Inspectiva y de Resolución en diversas Intendencias Regionales de la SUNAFIL **584200**
Res. N° 056-2016-SUNAFIL.- Designan temporalmente Jefe de la Zonal de Trabajo de Chimbote de la Intendencia Regional de Ancash de la SUNAFIL **584202**

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE MIGRACIONES

Res. N° 00000142-2016-MIGRACIONES.- Designan Jefe Zonal de Trujillo de MIGRACIONES **584202**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 099-2016-CE-PJ.- Modifican la competencia territorial y de materia de los órganos jurisdiccionales penales del Distrito Judicial de Ventanilla, así como determinar a los órganos jurisdiccionales que conocerán los procesos que se tramitan bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales de 1940 en liquidación y dictan otras disposiciones administrativas en el Distrito Judicial de Ventanilla **584203**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 209-2016-P-CSJLI/PJ.- Establecen conformación de la Cuarta Sala Civil y designan jueces supernumerarias de la Corte Superior de Justicia de Lima **584205**

Res. Adm. N° 552-2016-P-CSJLIMASUR/PJ.- Dejan sin efecto designaciones, designan y reasignan jueces supernumerarios en diversos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur **584205**

Res. N° 115-2016-P-CSJV/PJ.- Designan al Primer Juzgado de Familia como el órgano jurisdiccional competente en todo el Distrito Judicial de Ventanilla, para el conocimiento de las acciones que se presenten al amparo de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores **584206**

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 062-2016-P/JNE.- Autorizan viaje de funcionario a Brasil, en comisión de servicios **584207**

Res. N° 0422-2016-JNE.- Declaran infundada apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-HUAMALIES emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamalíes **584208**

RR. N°s. 0423, 0424, 0425, 0426, 0427, 0428, 0429, 0430, 0431, 0432, 0433, 0434, 0435 y 0436-2016-JNE.- Declaran infundadas y fundada apelaciones interpuestas contra la Res. N° 001-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2 **584209**

MINISTERIO PUBLICO

RR. N°s. 1822, 1823, 1824, 1825 y 1826-2016-MP-FN.- Aceptan renunciadas, dan por concluidas designaciones y nombramientos, trasladan, nombran y designan fiscales en diversos Distritos Fiscales **584223**

OFICINA NACIONAL DE
PROCESOS ELECTORALES

R.J. N° 000098-2016-J/ONPE.- Aprueban Cronograma para la presentación de la información financiera de la campaña electoral durante la Segunda Elección Presidencial 2016, por las organizaciones políticas **584226**
R.J. N° 000100-2016-J/ONPE.- Modifican el TUPA de la ONPE **584226**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 2370-2016.- Aprueban el "Procedimiento Operativo para el ejercicio de opciones del afiliado cuando llega a la edad de jubilación o accede al REJA" **584227**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

R.D. N° 017-2016-GR-CAJ-DREM.- Relación de concesiones mineras de alcance regional cuyos títulos fueron aprobados en el mes de febrero de 2016 **584231**

GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

R.D. N° 38-2016-GRC-GRDE-DREM-CUSCO.- Autorizan a la Empresa Elecnor Perú S.A.C. para la generación de energía termoeléctrica ubicado en el departamento del Cusco **584231**

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA

Acuerdo N° 119-2015-GOB.REG-HVCA/CR.- Aprueban el Presupuesto Institucional de Apertura del Gobierno Regional de Huancavelica para el Ejercicio Presupuestal 2016 **584232**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Ordenanza N° 313.- Prorrogan para el ejercicio 2016 la vigencia de la Ordenanza N° 282, que estableció el monto por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución a domicilio de la declaración jurada y liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales para el ejercicio 2015 **584233**

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Aprueban Plan de Estrategia Publicitaria Institucional "Perú, Progreso para Todos" 2016

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 084-2016-PCM**

Lima, 19 de abril de 2016

VISTOS: El Informe N° 001-2016-PCM/OGCS/DN y el Memorando N° 059-2016-PCM/OGCS/DN de la Oficina General de Comunicación Social, relacionados con la propuesta del Plan de Estrategia Publicitaria Institucional "Perú, Progreso para Todos" 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28874, Ley que Regula la Publicidad Estatal, se establecen los criterios generales para el uso de los recursos que las instancias del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local,

**MUNICIPALIDAD DE
LURIGANCHO CHOSICA**

Ordenanza N° 229-MDL.- Establecen el beneficio de regularización de las habilitaciones urbanas ejecutadas sin licencia en el Distrito de Lurigancho - Chosica **584234**

Ordenanza N° 230-MDL.- Establecen procedimiento de regularización de edificaciones en el distrito **584237**

**MUNICIPALIDAD DE
SAN MARTIN DE PORRES**

R.A. N° 113-2016/MDSMP.- Declaran la habilitación urbana de oficio de terreno ubicado en el distrito **584240**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Ordenanza N° 00194/MDSA.- Ordenanza que regula el procedimiento de instalación y desinstalación de propaganda electoral en el Distrito de Santa Anita **584241**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA

Ordenanza N° 006-2016-MDM.- Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche del distrito **584245**

SEPARATA ESPECIAL

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

R.M.N° 097-2016-VIVIENDA.- Publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29080, Ley de creación del Registro del Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento **000000**

destinarán al rubro de publicidad, en prensa escrita, radio y televisión;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 de la precitada Ley, se entiende por publicidad estatal, aquella que tiene por finalidad promover conductas de relevancia social, siendo de aplicación a los rubros de publicidad institucional en las entidades y dependencias que conforman el Gobierno Nacional, Regional o Local;

Que, el artículo 3 de la citada Ley N° 28874, dispone que, para la autorización de la realización de publicidad estatal se debe contar con un Plan de Estrategia Publicitaria acorde con las funciones y atribuciones de las entidades o dependencias, las cuales deben adecuarse a los objetivos y prioridades establecidos en los programas sectoriales;

Que, mediante los documentos de Vistos, la Oficina General de Comunicación Social, en el marco de sus funciones, solicita la aprobación del Plan de Estrategia Publicitaria Institucional "Perú, Progreso para Todos" 2016, que tiene como objetivo general promover una cultura de bien común a través de la difusión de los efectos de las políticas públicas de carácter social, económico y/o productivo, así como de la educación social y el ejercicio de comportamientos responsables para la consolidación ciudadana y democrática, a través de medios de comunicación a nivel nacional y local;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en el ámbito de su competencia, mediante los Informes N° 16-2016-PCM/OGPP-NUA y N° 095-2016-PCM/OGPP ha emitido opinión favorable para la aprobación de la propuesta del Plan referido

precedentemente, tanto el aspecto de planeamiento como de presupuesto, conforme a los términos contenidos en los mencionados documentos;

Con el visado de la Oficina General de Comunicación Social, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan de Estrategia Publicitaria Institucional "Perú, Progreso para Todos" 2016, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial y su anexo en el portal institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe), conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 153-2015-PCM de fecha 12 de junio de 2015.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1372984-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Designan Director General de la Dirección General de Negocios Agrarios del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0168-2016-MINAGRI

Lima, 22 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0151-2016-MINAGRI, de fecha 14 de abril de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de abril de 2016, se encargó al señor Julio Antonio Salazar Acosta, el puesto de Director General de la Dirección General de Negocios Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, en adición a la encargatura de la Jefatura del Programa de Compensaciones para la Competitividad;

Que, es necesario dar por concluida la encargatura mencionada, y formalizar la designación correspondiente, mediante el acto administrativo pertinente;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la encargatura conferida al señor Julio Antonio Salazar Acosta, Jefe (e) del Programa de Compensaciones para la Competitividad, en el puesto de Director General de la Dirección General de Negocios Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a partir de la fecha, al señor Julio Antonio Salazar Acosta, en el cargo de Director General de la Dirección General de Negocios Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, en adición a la encargatura de

la Jefatura del Programa de Compensaciones para la Competitividad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1372146-1

DEFENSA

Autorizan ingreso al territorio nacional de personal militar de República Dominicana

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 417-2016-DE/SG

Lima, 26 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DSD) Nro. 320, del 20 de abril de 2016, el Director de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de República Dominicana, sin armas de guerra;

Que, con Oficio N° 2032 CCFFAA/CIOEC/SG, del 22 de abril de 2016, el Secretario General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, emite opinión favorable para el ingreso al país del personal militar de República Dominicana, sin armas de guerra;

Que, el referido personal militar ingresará a territorio de la República, del 28 de abril de 2016 al 13 de mayo de 2016, con la finalidad de realizar el Ejercicio Militar "Fuerza Comando 2016";

Que, el artículo 5 de la Ley N° 27856, Ley de Requisitos para la Autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República¹, establece que el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolos con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la cantidad de personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

Estando a lo opinado por la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y de conformidad con la Ley N° 27856, modificada por la Ley N° 28899 y la Ley N° 30209;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el ingreso al territorio de la República, sin armas de guerra, a nueve (09) militares de República Dominicana, del 28 de abril de 2016 al 13 de mayo de 2016, con la finalidad de realizar el Ejercicio Militar "Fuerza Comando 2016".

Artículo 2.- Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5 de la Ley N° 27856, modificada por Ley N° 28899 y Ley N° 30209.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAKKE VALAKIVI ALVAREZ
Ministro de Defensa

¹ Modificado por el artículo único de la Ley N° 28899 y por el artículo único de la Ley N° 30209.

1372672-1

EDUCACION

Aprueban las Bases Generales y Específicas de los Juegos Deportivos Escolares Nacionales 2016

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 050-2016-MINEDU

Lima, 26 de abril de 2016

VISTOS, el Expediente 0054331-2016, el Informe N° 003-2016/MINEDU/VMGP-DEFID-VMV de la Dirección de Educación Física y Deporte de la Dirección General de Educación Básica Regular, el Informe N° 401-2016-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, a través de la Norma Técnica denominada "Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2016 en Instituciones Educativas y Programas de la Educación Básica", aprobada por Resolución Ministerial N° 572-2015-MINEDU, el Ministerio de Educación autoriza, entre otros concursos, los Juegos Deportivos Escolares Nacionales, señalando el numeral 6.2.4 de la referida Norma Técnica, que en el marco del Fortalecimiento de la Educación Física y el Deporte Escolar, las instituciones educativas desarrollan los Juegos Deportivos Escolares Nacionales de manera obligatoria, considerando lo normado en las Bases de dicha actividad;

Que conforme al numeral 1.2.1. del Plan Nacional de Fortalecimiento de la Educación Física y el Deporte Escolar, aprobado por Resolución Ministerial N° 034-2015-MINEDU, el segundo nivel de intervención en el ámbito escolar comprende la identificación del talento deportivo escolar a través de los Juegos Deportivos Escolares Nacionales;

Que, el literal c) del artículo 115 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, establece que la Dirección de Educación Física y Deporte de la Dirección General de Educación Básica Regular, es responsable de formular las reglas y orientaciones, monitorear y evaluar concursos, campeonatos, juegos, olimpiadas, entre otras actividades en el ámbito de su competencia, en coordinación con los órganos pertinentes;

Que, la referida Dirección, mediante informe N° 003-2016/MINEDU/VMGP-DEFID-VMV, sustenta y solicita la

aprobación de las Bases Generales y Específicas de los Juegos Deportivos Escolares Nacionales 2016;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510; en el Reglamento de Organización de Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y en la Norma Técnica denominada "Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2016 en Instituciones Educativas y Programas de la Educación Básica", aprobada por Resolución Ministerial N° 572-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las Bases Generales y Específicas de los Juegos Deportivos Escolares Nacionales 2016, las mismas que como Anexos forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección de Educación Física y Deporte del Ministerio de Educación, Direcciones Regionales de Educación, Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local e Instituciones Educativas, el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexos, en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.minedu.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLAVIO F. FIGALLO RIVADENEYRA
Viceministro de Gestión Pedagógica

1372878-1

ENERGIA Y MINAS

Declaran extinguida servidumbre constituida al amparo de la R.M. N° 282-95-EM/VME, respecto a predio ubicado en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 147-2016-MEM/DM

Lima, 25 de abril de 2016

VISTO: El Expediente N° 21235115 sobre extinción de servidumbre solicitada por la sociedad conyugal conformada por el señor Víctor Toribio Balbín y la señora Sabina Laurencia Peralta Surichaqui de Toribio,

Programa de Especialización en *Buenas Prácticas de Mercado (BPM)*

Cursos independientes que te ayudarán a tomar mejores decisiones y competir exitosamente.
Por cada curso se entregará un certificado expedido por la Universidad ESAN. * *Financiamiento sin intereses*

CURSOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INNOVACIÓN

- Marcas y Signos para competir
- Patentes, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales

CURSOS DE AMBIENTE Y BIODIVERSIDAD

- Marco Legal y Gestión Estratégica de la Biodiversidad
- Valoración Económica de Servicios Ambientales y Biodiversidad

INICIO: 12 de Mayo

www.ceplic.pe
Teléfono: 317-7200
anexos 4605, 4964
ceplic@esan.edu.pe



**CURSOS DE LIBRE COMPETENCIA, COMPETENCIA
DESLEAL Y CONSUMIDOR**

- Economía y Estrategia de la Competencia
- Represión de la Competencia Desleal
- Tutela y Protección del Consumidor
- Acuerdos Restrictivos y Prácticas Concertadas
- Calidad Regulatoria y Mecanismos de Defensa Empresarial
- Arbitraje de Consumo
- Dumping, Subsidios y Salvaguardas

debidamente representada por el señor Víctor Toribio Balbín según Poder Especial inscrito en la Partida N° 13520547 del Registro de Mandatos y Poderes de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, Oficina Registral de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 282-95-EM/VME, publicada el 23 de octubre de 1995, el Ministerio de Energía y Minas impuso la servidumbre de electroducto para la Línea de Transmisión en 60 kV C.H. Moyopampa – S.E. Santa Rosa a favor de Empresa de Generación Eléctrica de Lima S.A. – EDEGEL S.A.;

Que, en mérito a la Resolución Ministerial referida en el considerando que antecede, quedó gravado el predio inscrito en la Partida N° 11936676 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX. Sede Lima, Oficina Registral Lima, el mismo que consta en el Asiento D00001 de la misma partida;

Que, debido a la subdivisión e independización del área total del predio inscrito en la Partida N° 11936676, la referida partida fue cerrada, creándose, entre otras, la Partida N° 12738949, donde actualmente consta inscrito en el Asiento G00001 la partida de independización y el traslado del Asiento D00001 (servidumbre), cuyo predio fue adjudicado a favor de la sociedad conyugal según lo inscrito en el Asiento C00002 de la nueva partida creada;

Que, mediante el documento con Registro N° 2516967 de fecha 10 de julio de 2015, el señor Víctor Toribio Balbín, en representación de la sociedad conyugal, solicitó la extinción de la servidumbre establecida sobre su predio inscrito en la Partida N° 12738949 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX. Sede Lima, Oficina Registral Lima, ubicado en el Fundo Huachipa, Parte de la Parcela Baja, Centro Poblado Santa María de Huachipa, Mz. K Sub Lote 4-E, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, con la finalidad de levantar el gravamen inscrito en el indicado Asiento G00001 (referente al traslado del Asiento D000001);

Que, mediante el Oficio N° 1896-2015-MEM/DGE, notificado el 14 de diciembre de 2015, la Dirección General de Electricidad solicitó a OSINERGMIN disponer de una inspección al predio en cuestión, el mismo que fue atendido mediante el Oficio N° 7728-2015-OS-GFE, con Registro N° 2564986 de fecha 30 de diciembre de 2015, mediante el cual OSINERGMIN remitió el Informe N° 056/2015-2015-12-05 Supervisión Especial, concluyendo que no hay afectación de servidumbres de líneas eléctricas al mencionado predio;

Que, el literal d) del artículo 119 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece que el Ministerio de Energía y Minas, a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de las servidumbres establecidas cuando se dé término a la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre;

Que, sobre la base de los documentos mencionados en los considerados precedentes, así como el Informe N° 048-2016-MEM/DGE-DCE de fecha 04 de febrero de 2016, corresponde declarar extinguida la servidumbre constituida al amparo de la citada Resolución Ministerial N° 282-95-EM/VME, sobre el predio sito en el Fundo Huachipa, Parte de la Parcela Baja, Centro Poblado Santa María de Huachipa, Mz. K Sub Lote 4-E, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vicedirector de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar extinguida la servidumbre constituida al amparo de la Resolución Ministerial N° 282-95-EM/VME, respecto al predio ubicado en el Fundo Huachipa, Parte de la Parcela Baja, Centro Poblado Santa María de Huachipa, Mz. K Sub Lote 4-E, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N° 12738949 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX.-Sede Lima, Oficina Registral Lima, liberándola del referido gravamen inscrito en el Asiento G00001 (referente al traslado del asiento D00001), por la razones y fundamentos legales expuestos

en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1372134-1

Modifican la Lista de Bienes, Servicios y Contratos de Construcción, aprobada mediante la R.M. N° 525-2015-MEM/DM, referida al proyecto “Central Hidroeléctrica Yarucaya (15 MW) y Línea de Transmisión C.H. Yarucaya - S.E. Andahuasi de 66 kV”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 148-2016-MEM/DM

Lima, 25 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría, podrán acogerse a un régimen especial de recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2007-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, concordado con los numerales 7.1 y 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 973, modificado por la Ley N° 30056, establece que mediante Resolución Ministerial se precisará, entre otros aspectos, la cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV;

Que, con fecha 06 de octubre de 2015, HUAURA POWER GROUP S.A. celebró, en su calidad de inversionista, un Contrato de Inversión con el Estado por el proyecto denominado “Central Hidroeléctrica Yarucaya (15 MW) y Línea de Transmisión C.H. Yarucaya - S.E. Andahuasi de 66 kV”, para efecto de acogerse a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 973, tal y como lo dispone el artículo 3 de la referida norma legal;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 525-2015-MEM/DM, publicada el 04 de diciembre de 2015, se aprobó la calificación para el goce del citado Régimen a HUAURA POWER GROUP S.A.;

Que, con fecha 05 de febrero de 2016, HUAURA POWER GROUP S.A. mediante documento ingresado al Ministerio de Energía y Minas bajo Registro N° 2576315, solicitó la modificación de la Lista de bienes, con el objeto de incorporar doce (12) subpartidas nacionales en la Lista de Bienes, Servicios y Contratos de Construcción, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 525-2015-MEM/DM, y que darán lugar a la Recuperación Anticipada de IGV de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 973 y su Reglamento;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio N° 1034-2016-EF/13.01, ingresado al Ministerio de Energía y Minas bajo Registro N° 2592568, el cual acompaña el Informe N° 093-2016-EF/61.01, opina que procede la aprobación de diez (10) subpartidas nacionales de la Lista de bienes, presentada por HUAURA POWER GROUP S.A. en su solicitud de modificación, referida en el considerando anterior;

Estando a lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, el inciso i) del artículo 6 del Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas y en los incisos h) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM;



Con el visto bueno del Director General de Electricidad y del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas

Modificar la Lista de Bienes, Servicios y Contratos de Construcción, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 525-2015-MEM/DM, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, con el fin de incluir la Lista de bienes que se señala en el Anexo de la presente Resolución, siempre que se utilicen directamente en actividades necesarias para la ejecución del proyecto denominado “Central Hidroeléctrica Yarucaya (15 MW) y Línea de Transmisión C.H. Yarucaya - S.E. Andahuasi de 66 kV” y durante la vigencia del Contrato de Inversión suscrito con el Estado el 06 de octubre de 2015.

Establecer para efecto del numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, que la vigencia de Lista de bienes adicionales del presente Anexo, será de aplicación a las solicitudes de devolución respecto de los bienes adquiridos o importados a partir del 05 de febrero de 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

ANEXO

Lista de bienes a ser incluidos en la Lista de Bienes, Servicios y Contratos de Construcción aprobada por la Resolución Ministerial N° 525-2015-MEM/DM

N°	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN ARANCEL
320 LUBRICANTES			
1	320	2710193800	- - - Otros aceites lubricantes
533 PRODUCTOS MINEROS ELABORADOS			
2	533	8481100090	- - Las demás
3	533	8481804000	- - Válvulas esféricas
613 MATERIALES DE CONSTRUCCION ELABORADOS			
4	613	3917400000	- Accesorios
5	613	7305900000	- Los demás
6	613	7307990000	- - Los demás
810 MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA, SERVICIO Y CIENTÍFICOS			
7	810	9026101900	- - - Los demás
820 HERRAMIENTAS			
8	820	8206000000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.
840 MAQUINARIA INDUSTRIAL			
9	840	8410900000	- Partes, incluidos los reguladores
10	840	8412290000	- - Los demás

1372135-1

RELACIONES EXTERIORES

Ratifican Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú relativo al “Programa Eficiencia Energética en Ladrilleras Artesanales de América Latina para mitigar el cambio climático - EELA”

DECRETO SUPREMO
N° 028-2016-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Acuerdo entre la Confederación Suiza, representada por la Embajada de Suiza – Oficina de Cooperación Suiza en Perú y la República del Perú, representada por el Ministerio de Relaciones Exteriores – Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) relativo al “Programa Eficiencia Energética en Ladrilleras Artesanales de América Latina para mitigar el cambio climático – EELA” fue suscrito el 31 de mayo de 2011, en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratifícase el Acuerdo entre la Confederación Suiza, representada por la Embajada de Suiza – Oficina de Cooperación Suiza en Perú y la República del Perú, representada por el Ministerio de Relaciones Exteriores – Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) relativo al “Programa Eficiencia Energética en Ladrilleras Artesanales de América Latina para mitigar el cambio climático – EELA”, suscrito el 31 de mayo de 2011, en la ciudad de Lima, República del Perú.

Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del referido Acuerdo, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3º.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1373053-1

Ratifican Enmienda al Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú relativo al “Programa Eficiencia Energética en Ladrilleras Artesanales de América Latina para mitigar el cambio climático - EELA”

DECRETO SUPREMO
N° 029-2016-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Enmienda al Acuerdo entre la Confederación Suiza, representada por la Embajada de Suiza – Oficina de Cooperación Suiza en Perú y la República del Perú, representada por el Ministerio de Relaciones Exteriores – Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) relativo al “Programa Eficiencia Energética en Ladrilleras Artesanales de América Latina para mitigar el cambio climático – EELA” fue suscrita el 23 de enero de 2013, en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase la **Enmienda al Acuerdo entre la Confederación Suiza, representada por la Embajada de Suiza – Oficina de Cooperación Suiza en Perú y la República del Perú, representada por el Ministerio de Relaciones Exteriores – Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) relativo al “Programa Eficiencia Energética en Ladrilleras Artesanales de América Latina para mitigar el cambio climático – EELA”,** suscrita el 23 de enero de 2013, en la ciudad de Lima, República del Perú.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del referido Acuerdo, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1373053-2

Ratifican el Acuerdo entre la Confederación Suiza, representada por el Departamento Federal de Asuntos Exteriores, actuando a través de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE) y la República del Perú, representada por el Ministerio de Relaciones Exteriores relativo al “Programa Eficiencia Energética en Ladrilleras Artesanales de América Latina para Mitigar el Cambio Climático - EELA”, Fase N° 2

**DECRETO SUPREMO
N° 030-2016-RE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el **Acuerdo entre la Confederación Suiza, representada por el Departamento Federal de Asuntos Exteriores, actuando a través de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE) y la República del Perú, representada por el Ministerio de Relaciones Exteriores relativo al “Programa Eficiencia Energética en Ladrilleras Artesanales de América Latina para Mitigar el Cambio Climático – EELA”,** Fase N° 2 fue suscrito el 20 de noviembre de 2015, en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar

Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el **Acuerdo entre la Confederación Suiza, representada por el Departamento Federal de Asuntos Exteriores, actuando a través de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE) y la República del Perú, representada por el Ministerio de Relaciones Exteriores relativo al “Programa Eficiencia Energética en Ladrilleras Artesanales de América Latina para Mitigar el Cambio Climático – EELA”,** Fase N° 2 suscrito el 20 de noviembre de 2015, en la ciudad de Lima, República del Perú.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del referido Acuerdo, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1373053-3

Nombran a Embajador del Perú en la República de Australia para desempeñarse como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República de Fiji

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 068-2016-RE**

Lima, 26 de abril de 2016

VISTA:

La Resolución Suprema N.º 233-2015-RE, que nombró al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Miguel Julián Palomino de la Gala, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en Australia;

La Resolución Ministerial N° 0963-2015-RE, que fijó el 1 de diciembre de 2015, como la fecha en que el citado funcionario diplomático, asumió funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en Australia;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 12 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece la facultad del señor Presidente de la República de nombrar Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Que, la Nota N.º 430/2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Fiji, comunica que se ha concedido el beneplácito de estilo al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Miguel Julián Palomino de la Gala, para que se desempeñe como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República de Fiji, con residencia en Canberra, Australia;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N.º 1519, del Despacho Viceministerial, 12 de abril de 2016; y el Memorando (PRO) N.º PRO0196/2016, de la Dirección

General de Protocolo y Ceremonial del Estado, de 12 de abril de 2016;

De conformidad con la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 130-2003-RE y sus modificatorias; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Miguel Julián Palomino de la Gala, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Australia, para que se desempeñe como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República de Fiji, con residencia en Canberra, Australia.

Artículo 2. Extender las Cartas Credenciales y Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 3. La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1373053-4

Remiten al Congreso de la República, la documentación relativa al “Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar, y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada”

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 069-2016-RE**

Lima, 26 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el “Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar, y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada” fue adoptado el 22 de noviembre de 2009 en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en su 36º Período de Sesiones, llevado a cabo en la ciudad de Roma, República Italiana, habiendo sido suscrito por el Perú el 3 de marzo de 2010;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la aprobación del citado instrumento internacional;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56º y 102º inciso 3 de la Constitución Política del Perú; y, el primer párrafo del artículo 2º de la Ley N.º 26647, que disponen la aprobación legislativa de los Tratados celebrados por el Estado peruano;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Remítase al Congreso de la República, la documentación relativa al “Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar, y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada” adoptado el 22 de noviembre de 2009 en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en su 36º Período de Sesiones, llevado a cabo en la ciudad de Roma, República Italiana, y suscrito por el Perú el 3 de marzo de 2010.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1373053-5

Autorizan al Ministerio de Educación, IPEN, INACAL y al Instituto Geográfico Nacional, a efectuar el pago de cuotas a diversos organismos internacionales

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 070-2016-RE**

Lima, 26 de abril de 2016

VISTO:

El Oficio N.º 00318-2016-MINEDU/SG, de 01 de marzo de 2016, del Ministerio de Educación, mediante el cual solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la emisión de la resolución suprema que autorice el pago de la cuota a favor del Instituto de Transferencia de Tecnologías Apropriadas para Sectores Marginales del Convenio Andrés Bello - ITACAB;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N.º 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se aprobó el “Anexo B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2016”, donde se detallan las entidades y montos que corresponden a cuotas internacionales a ser otorgadas durante el año fiscal 2016;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 304-2012-EF, las cuotas se pagan con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades del sector público, previa aprobación de la resolución suprema refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores;

Que, en el presupuesto del Ministerio de Educación se han previsto recursos para el pago de la cuota a favor del Instituto de Transferencia de Tecnologías Apropriadas para Sectores Marginales del Convenio Andrés Bello - ITACAB, por lo que corresponde emitir la presente resolución a fin de autorizar el respectivo pago;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 304-2012-EF, y en la Ley N.º 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización

Autorizar al Ministerio de Educación a efectuar el pago de la cuota ascendente a S/ 317 000,00 (trescientos diecisiete mil y 00/100 soles) a favor de del Instituto de Transferencia de Tecnologías Apropriadas para Sectores Marginales del Convenio Andrés Bello - ITACAB.

Artículo 2.- Afectación presupuestal

Disponer que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se ejecuten con cargo al presupuesto del Pliego 010: Ministerio de Educación.

Artículo 3.- Refrendo
La presente resolución suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1373053-6

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 071-2016-RE**

Lima, 26 de abril de 2016

VISTO:

El Oficio Nº 095-2016-IPEN/PRES, de 04 de abril de 2016, del Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN, mediante el cual se solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la emisión de la resolución suprema que autorice el pago de la cuota a favor del Organismo Internacional de Energía Atómica - OIEA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se aprobó el “Anexo B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2016”, donde se detallan las entidades y montos que corresponden a cuotas internacionales a ser otorgadas durante el año fiscal 2016, siendo que de conformidad con el inciso 1.3 del artículo 1 de dicha Ley, las cuotas internacionales no contempladas en el referido Anexo se sujetan a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, las cuotas se pagan con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades del sector público, previa aprobación de la resolución suprema refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores;

Que, en el presupuesto del Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN, se ha previsto recursos para el pago de la cuota a favor del Organismo Internacional de Energía Atómica - OIEA, por lo que corresponde emitir la presente resolución a fin de autorizar el respectivo pago;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, y de la Ley Nº 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización
Autorizar al Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN, a efectuar el pago de la cuota ascendente a S/ 57 798.00 (cincuenta y siete mil setecientos noventa y ocho y 00/100 soles) a favor del Organismo Internacional de Energía Atómica - OIEA.

Artículo 2.- Afectación presupuestal
Disponer que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se ejecutan con cargo al presupuesto del Pliego 220: Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN.

Artículo 3.- Refrendo
La presente resolución suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1373053-7

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 072-2016-RE**

Lima, 26 de abril de 2016

VISTO:

El Oficio Nº 051-2016-INACAL/SG, de 09 de marzo de 2016, del Instituto Nacional de Calidad (INACAL), mediante el cual se solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la emisión de la resolución suprema que autorice el pago de las siguientes cuotas internacionales: i) Cooperación Interamericana de Acreditación (IAAC), ii) Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIMP) y, iii) Organización Internacional de Metrología Legal (OIML);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se aprobó el “Anexo B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2016”, donde se detallan las entidades y montos que corresponden a cuotas internacionales a ser otorgadas durante el año fiscal 2016;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, las cuotas se pagan con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades del sector público, previa aprobación de la resolución suprema refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores;

Que, en el presupuesto del Instituto Nacional de Calidad (INACAL), se han previsto recursos para el pago de diversas cuotas, de acuerdo al detalle que se consigna en la presente resolución, la misma que corresponde ser emitida a fin de autorizar los respectivos pagos;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, y de la Ley Nº 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización
Autorizar al Instituto Nacional de Calidad (INACAL) a efectuar el pago de las siguientes cuotas:

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONEDA	MONTO	PERSONA JURÍDICA
244: Instituto Nacional de Calidad	SOLES	14 064.00	Cooperación Interamericana de Acreditación - IAAC
	SOLES	120 231.00	Oficina Internacional de Pesas y Medidas – BIMP
	SOLES	7 135.00	Organización Internacional de Metrología Legal - OIML

Artículo 2.- Afectación presupuestal
Disponer que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se ejecutan con cargo al presupuesto del Pliego 244: Instituto Nacional de Calidad - INACAL.

Artículo 3.- Equivalencia en moneda extranjera

Disponer que la equivalencia en moneda extranjera sea establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Artículo 4.- Refrendo

La presente resolución suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1373053-8

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 073-2016-RE**

Lima, 26 de abril de 2016

VISTO:

El Oficio Nº 267-2016/IGN/OGPP, de 11 de marzo de 2016, del Instituto Geográfico Nacional mediante el cual se solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la emisión de la resolución suprema que autorice el pago de la cuota a favor del Instituto Panamericano de Geografía e Historia - IPGH.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se aprobó el “Anexo B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2016”, donde se detallan las entidades y montos que corresponden a cuotas internacionales a ser otorgadas durante el año fiscal 2016, siendo que de conformidad con el inciso 1.3 del artículo 1 de dicha Ley, las cuotas internacionales no contempladas en el referido Anexo se sujetan a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, las cuotas se pagan con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades del sector público, previa aprobación de la resolución suprema refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores;

Que, en el presupuesto del Instituto Geográfico Nacional, se ha previsto recursos para el pago de la cuota a favor del Instituto Panamericano de Geografía e Historia - IPGH, por lo que corresponde emitir la presente resolución a fin de autorizar el respectivo pago;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, y de la Ley Nº 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización

Autorizar al Instituto Geográfico Nacional, a efectuar el pago de la cuota ascendente a S/ 13 650.00 (trece mil seiscientos cincuenta y 00/100 soles) a favor del Instituto Panamericano de Geografía e Historia - IPGH.

Artículo 2.- Afectación presupuestal

Disponer que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se ejecutan con cargo al presupuesto del Pliego 332: Instituto Geográfico Nacional.

Artículo 3.- Refrendo

La presente resolución suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1373053-9

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 253-2016 MTC/01.02**

Lima, 25 de abril de 2016

VISTOS:

La solicitud de la empresa LAN PERU S.A., con registro E-053541-2016 del 23 de febrero de 2016, así como los Informes Nº 155-2016-MTC/12.04, de la Dirección General de Aeronáutica Civil y Nº 178-2016-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley Nº 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral 10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa LAN PERU S.A., ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para la evaluación de su personal aeronáutico, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento Nº 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la empresa LAN PERU S.A. ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la

empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud presentada por la empresa LAN PERU S.A., ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 178-2016-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como, por la citada Dirección General, según el Informe N° 155-2016-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, la Ley N° 27619, la Ley N° 30372, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Reynaldo Julio Ríos Vienrich, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 27 al 29 de abril de 2016 a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa LAN PERU S.A., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El Inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 27 AL 29 DE ABRIL DE 2016 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 178-2016-MTC/12.04 Y N° 155-2016-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
873-2016-MTC/12.04	27-abr	29-abr	US\$ 660.00	LAN PERU S.A	RIOS VIENRICH, REYNALDO JULIO	MIAMI	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico por Renovación como IDE de Avión en el equipo B-767, en la ruta Lima – Miami – Lima a su personal aeronáutico	951-2704

1372797-1

Aprueban relación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que aun contando con homologación requieren de permiso de internamiento y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 163-2016-MTC/27

Lima, 15 de abril de 2016
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 83, literal f) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, establece dentro de las funciones de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, otorgar permisos de internamiento, de equipos y aparatos de telecomunicaciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2016-MTC publicado el 12 de marzo de 2016, se modificó el artículo 245° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, regulándose excepciones al permiso de internamiento definitivo de equipos y aparatos de telecomunicaciones, los que señala serán aprobados por Resolución Directoral;

Que, el citado Decreto Supremo N° 001-2016-MTC en su Disposición Complementaria Final señala que entrará en vigencia a los treinta días contados a partir del día siguiente de su publicación, por lo que debe procederse a aprobar la relación, y cantidad de ser el caso, de los equipos y aparatos de telecomunicaciones que estarán exonerados de permiso

de internamiento, así como de aquellos que aun contando con homologación requieren de permiso de internamiento, antes que el mencionado Decreto Supremo entre en vigencia;

Que, mediante Informe N° 585-2016-MTC/27 la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, ha propuesto la relación y condiciones de los equipos y aparatos de telecomunicaciones que se sujetarán a las excepciones al permiso de internamiento definitivo establecidos en el Decreto Supremo N° 001-2016-MTC;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, y el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la relación de los equipos y aparatos de telecomunicaciones que aun contando con homologación requieren de permiso de internamiento, conforme al siguiente detalle:

N°	DESCRIPCIÓN DE EQUIPOS¹	SUBPARTIDA NACIONAL
1	Controlador por radiofrecuencia para sistemas de riego	8526.92.00.00
2	Sistemas de riego, con el aparato de control por radiofrecuencia	8424.81.31.00
		8424.81.39.00



Nº	DESCRIPCIÓN DE EQUIPOS ¹	SUBPARTIDA NACIONAL
3	Estaciones Base (BTS) para telefonía celular.	8517.61.00.00
4	Adaptadores para transmisión de datos. Solo: inalámbricos y alámbricos-inalámbricos	8517.62.20.00
5	Módems inalámbricos y alámbricos-inalámbricos. (Radiomodem)	8517.62.20.00
6	Radioenlace para transmisión de datos	8517.62.20.00
7	Repetidores. Solo: inalámbricos y alámbricos-inalámbricos (redes wi-fi, celulares)	8517.62.20.00
8	Tarjetas para transmisión de datos, inalámbricas	8517.62.20.00
9	Estaciones VSAT	8517.69.20.00
10	Radio teléfonos, radio transmisores.	8517.69.20.00
11	Transceptores RF	8517.62.20.00
12	Dispositivos de monitoreo. Sólo: inalámbrico y alámbrico-inalámbrico	8517.69.20.00
13	Repetidores de radio comunicación privada	8517.69.20.00
14	Antenas para: teléfonos, tarjetas de red, modems, ruteadores, repetidores, switches, gateways o puntos de acceso	8517.70.00.00
15	Micrófonos. Sólo inalámbricos.	8518.10.00.00
16	Emisores, transmisores, amplificadores, excitadores, emisores relé para reportajes, de radiodifusión.	8525.50.10.00
17	Emisores, transmisores, amplificadores, excitadores, emisores relé para reportajes, de televisión.	8525.50.20.00
18	Emisores, transmisores, amplificadores, repetidores, excitadores, emisores relé para reportajes, de radiodifusión, con aparato receptor incorporado.	8525.60.10.00
19	Emisores, transmisores, amplificadores, repetidores, excitadores, emisores relé para reportajes, de televisión, con aparato receptor incorporado.	8525.60.20.00
20	Radares de vigilancia aérea, radares marítimos, radares meteorológicos, radares de detección, radares de telemetría.	8526.10.00.00
21	Aparatos de radionavegación marítima, aérea, fluvial para estaciones terrestres o de a bordo.	8526.91.00.00
22	Aparatos de emisión para boyas y balizas.	8526.91.00.00
23	Mandos a distancia: Para barcos o aeronaves sin piloto, cohetes, proyectiles, modelos reducidos de barcos o de aeronaves, drones, máquinas y herramientas; excepto para juguetes y aparatos de uso doméstico.	8526.92.00.00
24	Aparatos receptores de televisión satelital	8528.71.00.00
25	Antenas parabólicas	8529.10.20.00
26	Las demás antenas, solo de emisión, para aparatos emisores y emisores-receptores de radiodifusión o televisión.	8529.10.90.00
27	Sistema de Alarma contra robos, incendios (solo con transmisor inalámbrico)	8531.10.00.00
28	Amplificadores de radio comunicación privada	8543.70.90.00
29	Amplificadores de bajo ruido (LNB)	8543.70.90.00
30	Lectoras de radio frecuencia (RFID)	8543.70.90.00
31	Drones	8802.11.00.00
	Cámara de televisión incorporada en dron.	8525.80.10.00
	Cámaras digitales o videocámaras, incorporadas en dron.	8525.80.20.00
32	Aviones o helicópteros, modelos reducidos a escala, de control remoto.	9503.00.30.00
	Aviones o helicópteros, de juguetes, de control remoto.	9503.00.96.00
33	Estación topográfica con conexión inalámbrica para transmisión de datos (Teodolito)	9015.20.10.00
34	Estación meteorológica con conexión inalámbrica para transmisión de datos	9015.80.10.00
35	Analizadores de espectro (incluye analizadores de red WIFI, CELULAR)	9030.89.00.00
36	Escáner de espectro radioeléctrico	9030.89.00.00

Elaboración: DGCC. Subpartida Nacional referencial remitidas por la SUNAT

Artículo 2.- Aprobar la relación de equipos y aparatos de telecomunicaciones exonerados del permiso de internamiento, al ser considerados de uso privado; asimismo, aprobar que la cantidad de equipos y aparatos de telecomunicaciones considerados para uso privado es de máximo cinco (5) unidades por viaje o envío,

contenidos en una declaración aduanera, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	DESCRIPCIÓN DE EQUIPOS	SUBPARTIDA NACIONAL
1	Terminal portátil del servicio de telefonía móvil (Teléfonos celulares).	8517.12.00.00
2	Terminales portátiles inalámbricos Tablet y Phablet.	8471.30.00.00
3	Terminales para el servicio de telefonía fija, sólo alámbricos.	8517.18.00.00
4	Lector de libros electrónicos (Kindle)	8521.90.90.00
5	GPS –Trackers para localización vehicular.	8526.91.00.00

Elaboración: DGCC. Subpartida Nacional referencial remitidas por la SUNAT.

Artículo 3.- Los siguientes productos no son considerados mercancías restringidas, dado que por sus características de funcionamiento no son pasibles de generar daños a las redes públicas, causar interferencias electromagnéticas, afectar la seguridad del usuario, o afectar el correcto uso del espectro radioeléctrico.

Nº	DESCRIPCIÓN DE EQUIPOS
1	Teléfonos IP, sólo alámbricos.
2	Cámaras IP, sólo alámbricos.
3	Amplificador distribuidor para TV-Cable.
4	Switch o Conmutador para transmisión de datos (sólo alámbricos).
5	Router o Ruteadores para transmisión de datos (sólo alámbricos).
6	Convertidores de medios o de redes alámbricos.
7	Equipos GPS únicamente receptores (no incluye los GPS-TRACKERS).
8	Equipos de seguridad de redes o Firewall sólo alámbricos.
9	Equipos codificadores, encoder, moduladores, sólo alámbricos.
10	Equipos de cablemodem sólo alámbricos.
11	Equipos médicos.
12	Ecosondas, Sonares
13	Intercomunicadores, porteros para residencias y edificios
14	Fuentes de alimentación.
15	Controladores y/o administradores de Access point.
16	Auriculares Bluetooth.
17	Módulos, nodos, transceptores, transceivers, multiplexores, ópticos.
18	Televisores con Wi-Fi.
19	Cámaras fotográficas con Wi-Fi.
20	Teclado Inalámbrico.
21	Mouse Inalámbrico.
22	Lapicero inalámbrico.
23	Servidores de video
24	Videojuego Inalámbrico (Consolas).
25	Equipos LAPTOPS.
26	Equipos Notebook.
27	Equipos DVD Player.
28	Equipos blueray.
29	Parlantes inalámbricos.
30	Filmadoras.
31	Impresoras alámbricas o inalámbricas.
32	Proyectores alámbricos o inalámbricos
33	Electrodomésticos (refrigeradoras, cocina, etc.)

Elaboración: DGCC

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO
Director General de Concesiones en Comunicaciones

¹ Los regímenes aduaneros de importación aplicable a los listados, son los de Importación para el Consumo, Envíos o paquetes postales, Envíos de entrega rápida, Ferias o exposiciones internacionales y Equipaje y menaje de casa, según corresponda.

ORGANISMOS EJECUTORES

**ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN
DE LA PROPIEDAD INFORMAL**

**Designan Directora de la Oficina de
Administración del COFOPRI**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 042-2016-COFOPRI/DE**

Lima, 26 de abril de 2016

VISTO:

El Memorándum N° 039-2016-COFOPRI/DE del 25 de abril de 2016, emitido por la Dirección Ejecutiva del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y el Informe N° 260-2016/COFOPRI/OAJ del 26 de abril de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece en su artículo 7° que, mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular en la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el Artículo 1° de dicha Ley;

Que, de conformidad con el artículo 9°, concordado con el literal i) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA, el Director Ejecutivo es el Titular de la Entidad, quien tiene la potestad de designar y cesar a los empleados de confianza, de conformidad con la legislación vigente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 121-2015-COFOPRI/DE del 28 de setiembre de 2015, se designó a partir del 01 de octubre de 2015, al señor Juan Faustino Salcedo Artica en el cargo de Director de la Oficina de Administración del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI;

Que, mediante Resolución Directoral N° 061-2015-COFOPRI/DE del 02 de junio de 2015, se designó a la señora María Jesús Gamarra Gamarra de Fernández, en el cargo de Directora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI;

Que, mediante Carta N° 001-2016/JSA del 11 de abril de 2016, el señor Juan Faustino Salcedo Artica presentó su renuncia al cargo de Director de la Oficina de Administración de COFOPRI;

Que, se ha visto por conveniente aceptar la renuncia presentada por el señor Juan Faustino Salcedo Artica al cargo de Director de la Oficina de Administración del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI;

Que, a fin de contar con el normal desarrollo de las funciones y actividades que ejecuta la Oficina de Administración, corresponde designar a la señora María Jesús Gamarra Gamarra de Fernández en el referido cargo de confianza, debiendo darse por concluida su designación en el cargo de Directora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, efectuada mediante la Resolución Directoral N° 061-2015-COFOPRI/DE del 02 de junio de 2015;

Con el visado de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica de COFOPRI;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 y el Reglamento de Organización y Funciones de COFOPRI, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar, a partir del 27 de abril de 2016, la renuncia presentada por el señor Juan Faustino Salcedo Artica al cargo de Director de la Oficina de Administración del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo Segundo.- Dar por concluida, a partir del 27 de abril de 2016, la designación efectuada a la señora María Jesús Gamarra Gamarra de Fernández, en el cargo de Directora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.

Artículo Tercero.- Designar, a partir del 27 de abril de 2016, a la señora María Jesús Gamarra Gamarra de Fernández en el cargo de Directora de la Oficina de Administración del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.

Artículo Cuarto.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional: www.cofopri.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTHA FERREYROS PAREDES
Directora Ejecutiva
Organismo de Formalización de la
Propiedad Informal - COFOPRI

1372930-1

ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**Autorizan la publicación de proyecto que
establece disposiciones para promover el
control del peso neto de cilindros de GLP a
fin de optimizar su comercialización**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 079-2016-OS/CD**

Lima, 12 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de Osinergmin aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin a través de resoluciones;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que, el Consejo Directivo se encuentra facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la función supervisora, función supervisora específica y función fiscalizadora y sancionadora, relacionadas con el cumplimiento de normas técnicas y de seguridad en el sector energía;

Que, el artículo 2 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado Petróleo, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM, define que, los cilindros rotulados en kilogramos son aquellos de 5, 10, 15 y 45 kilogramos de capacidad, rotulados en alto relieve en el cuerpo y fabricados según Norma Técnica vigente. Asimismo, el artículo 42 del citado Reglamento señala que, la responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y de peso aplicables al GLP corresponde a la persona natural o jurídica que, bajo cualquier modalidad contractual, es la propietaria del GLP que expende a un tercero;

Que, la Norma Técnica Peruana N° 350.011-1 del año 2004 (NTP) establece los requisitos de fabricación mínimos, referidos al material, diseño, construcción, marcado y ensayos que deben cumplir los recipientes portátiles fabricados en planchas de acero destinados al almacenaje y transporte de GLP. Asimismo en su numeral 9.1.1 señala que, la Tara entendida como la masa del recipiente vacío que incluye la masa de la válvula, debe estar marcada en el cilindro;

Que, Osinergrmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la Ley N° 26734, en la Ley N° 27669 y en la Ley N° 27332, en lo concerniente al control metroológico o cantidad (peso) de los combustibles que se comercializan en el país, en cuyo caso, le corresponde a este organismo verificar el cumplimiento de las obligaciones referidas al peso de los cilindros de GLP;

Que, en ese sentido, y a fin de cautelar la correcta comercialización del GLP envasado en el mercado interno, resulta pertinente establecer una regulación que incentive el cumplimiento de la obligación de comercializar el GLP en cilindros con los pesos adecuados, permitiendo que, los agentes que adquieren dicho producto para su venta o consumo, puedan contrastar la información sobre la cantidad de producto que adquieren, pudiendo solicitar para tal fin el pesaje del cilindro;

Que, de conformidad con la política de transparencia Institucional contemplada en los artículos 8° y 25° del Reglamento General de Osinergrmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, para la aprobación del proyecto normativo mencionado se requiere su publicación en el diario oficial El Peruano, con el fin de recibir comentarios de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo;

Que, en ese sentido, corresponde ordenar la publicación del proyecto que establece disposiciones para promover el control de peso neto de los cilindros de GLP a fin de optimizar su comercialización; otorgando a los interesados un plazo de quince (15) días hábiles para la remisión por escrito de sus comentarios o sugerencias;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS dispone que los reglamentos administrativos deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano para su validez y vigencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú, entendiéndose por tales las disposiciones reglamentarias que tienen efectos jurídicos generales y directos sobre los administrados, incidiendo en sus derechos, obligaciones o intereses;

Con la opinión favorable de la Gerencia General y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N°13-2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, y disponer que su Anexo que contiene el proyecto que establece "Disposiciones para promover el control de peso neto de los cilindros de GLP a fin de optimizar su comercialización", así como su exposición de motivos, sean publicados en el

portal institucional de Osinergrmin (www.osinergrmingob.pe) el mismo día.

Artículo 2°.- Disponer que los comentarios de los interesados serán recibidos por escrito en la mesa de partes de Osinergrmin o vía correo electrónico a comentarios.normas.5@osinergrmin.gob.pe dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su publicación, siendo la persona designada para recibirlos, el abogado Rubén Muñoz Cruz.

Artículo 3°.- Encargar a la División de Supervisión Regional la publicación dispuesta, el análisis de los comentarios que hagan llegar los interesados, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergrmin.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo
Osinergrmin

1372661-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

Disponen el inicio del procedimiento de interpretación de oficio de la cláusula 8.16 del Contrato de Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao - Zona Sur

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 021-2016-CD-OSITRAN

Lima, 22 de abril de 2016

VISTOS:

El Informe N° 017-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, de las Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, Supervisión y Fiscalización, y Asesoría Jurídica de OSITRAN y el Oficio N° 166-2016-APN/GG-UAJ que adjunta el Informe Técnico – Legal N° 039-2014-APN/DIPLA-UAJ, de la Autoridad Portuaria Nacional;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de julio de 2006, el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (APN), suscribió con la empresa DP World Callao S.A., hoy DP World Callao S.R.L. (en adelante, el Concesionario o DPWC), el Contrato de Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur (en adelante, el Contrato de Concesión), para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación de dicha infraestructura. Dicho contrato fue modificado mediante Adenda N° 01 suscrita con fecha 11 de marzo de 2010;

Que, mediante Oficio N° 166-2016-APN/GG-UAJ, que adjunta el Informe Técnico – Legal N° 039-2014-APN/DIPLA-UAJ, notificado a OSITRAN el 19 de febrero de 2016, la APN indicó –entre otros- que mediante Carta N° GAC.DPWC.144.2014, del mes de setiembre de 2014 el Concesionario remitió un documento de trabajo del que se desprende la intención de DPWC de movilizar otro tipo de carga distinta a la contenedorizada, indicando que tanto DPWC como APM Terminals S.A.C. (APMT) pueden atender el mismo tipo de carga (carga rodante, carga fraccionada y contenedores);

Que, en el citado documento APN solicitó que OSITRAN se pronuncie respecto al alcance de la cláusula 8.16 del Contrato de Concesión, puesto que conforme al análisis realizado a las Bases del Concurso de Proyectos Integrales,

el Plan Nacional de Desarrollo Portuario y el Contrato de Concesión, en el Terminal Sur únicamente resultaría factible atender carga contenedorizada, estableciéndose como única excepción el caso de graneles sólidos y líquidos, con expresa autorización de la APN, sin considerar que se pueda movilizar otro tipo de cargas;

Que, tal como ha sido reconocido por la APN en el Informe Técnico – Legal N° 039-2014-APN/DIPLA/UJ, el Concesionario tiene una posición contraria a la de APN, al considerar que el Contrato de Concesión no limita los servicios que este puede brindar únicamente a carga contenedorizada, pudiendo prestar servicios respecto a carga distinta, siendo que sólo en caso de carga a granel requiere autorización de APN. Asimismo, este Regulador ha tomado conocimiento de que el Concesionario sustenta su posición –entre otros- en que desde la segunda versión de su tarifario, ha venido ofertado servicios a carga no contenedorizada (carga proyecto, carga rodante y carga fraccionada), lo cual ha sido ratificado en el año 2010 por la APN, que mediante Resolución 214-2010-APN/GG le aprobó el Reglamento de Operaciones de DPWC, en el que se incluyó de forma expresa la prestación de servicios de carga distinta a la carga contenedorizada;

Que, de acuerdo a lo indicado por la APN y por el Concesionario, se advierte que la cláusula 8.16 viene siendo entendida por estos de dos maneras distintas:

(i) Posición de APN: que el Contrato de Concesión solo faculta al Concesionario a prestar servicios a carga contenedorizada, siendo la única excepción a esta regla la prestación de servicios a carga a granel, siempre que para ello DPWC cuente previamente con autorización de la APN o que esta represente carga contenedorizada; o

(ii) Posición del Concesionario: que el Contrato de Concesión faculta al Concesionario a prestar servicios a carga contenedorizada, pudiendo prestar adicionalmente servicios a cualquier otro tipo de carga; sin embargo, sólo para el caso de mercancías a granel, el Concesionario requiere autorización previa de la APN, salvo que esta represente carga contenedorizada.

Que, el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, otorga a OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación económica. Específicamente, en el caso de las Entidades Prestadoras concesionarias (como es DP WORLD Callao S.R.L.), el título que otorga a dicha empresa el derecho de realizar sus actividades de explotación de la infraestructura vial, es precisamente el Contrato de Concesión;

Que, el artículo 29 del Reglamento General del OSITRAN (REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo de OSITRAN. Adicionalmente, dicha norma reglamentaria precisa que la referida interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación;

Que, en ese orden normativo, mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN del 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión (en adelante, los Lineamientos). El numeral 6.1 de los Lineamientos prevé expresamente que, “*OSITRAN puede interpretar de oficio o a solicitud de parte el alcance de los Contratos en virtud de los cuales se explota la infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito de competencia (inciso e del artículo 7.1 de la Ley N° 26917)*”;

Que, se advierte que al tener dos lecturas distintas, la cláusula 8.16 puede resultar ambigua para las Partes, impidiendo con ello su correcta aplicación acorde con la real voluntad de las Partes al momento de la suscripción del Contrato de Concesión. De esta forma, se ha puesto de manifiesto al Regulador la existencia de una posible ambigüedad u oscuridad respecto a los alcances de la cláusula 8.16 del Contrato de Concesión, relacionada al tipo de carga que puede ser atendida por el

Concesionario, lo cual justifica el inicio del procedimiento de interpretación contractual, a fin de que el Regulador, de oficio, determine la existencia de una ambigüedad u oscuridad en la disposición contractual que lleve a aclarar su sentido para posibilitar su correcta ejecución;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 9.6 del artículo 9 del REGO, uno de los principios que rigen la actuación de OSITRAN, es el principio de transparencia, según el cual el Regulador debe velar por la adecuada transparencia en su gestión y en la toma de decisiones de cualquiera de sus órganos, así como en el desarrollo de sus funciones, siendo que toda decisión de cualquier órgano del OSITRAN debe ser debidamente motivada y adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles;

Que, en cumplimiento del principio de transparencia y teniendo en consideración que en el Puerto del Callao opera actualmente otro operador portuario que también presta servicios a carga distinta a la carga en contenedores y carga a granel, se considera que para el presente caso, además de notificar la presente Resolución y el Informe respectivo a las Partes del Contrato de Concesión, dichos documentos deben notificarse al concesionario APM Terminals S.A.C. al ser un tercero interesado, recomendándose además la publicación en el Diario Oficial El Peruano, para que tanto los usuarios como el público en general tomen conocimiento del inicio de interpretación de oficio de la cláusula 8.16 del Contrato de Concesión;

Que, luego de revisar y discutir el Informe N° 017-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, constituyéndolo como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo anterior, de conformidad con las facultades atribuidas por la Ley N° 26917, por Acuerdo de Consejo Directivo adoptado su sesión de fecha 22 de abril de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el inicio del procedimiento de interpretación de oficio de la cláusula 8.16 del Contrato de Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 017-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, a DP WORLD CALLAO S.R.L., al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Autoridad Portuaria Nacional, en su condición de Partes del Contrato de Concesión, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, remitan su posición a OSITRAN, de considerarlo pertinente.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 017-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, a APM Terminals S.A.C. y al Consejo de Usuarios de Puertos de alcance nacional, en su condición de terceros interesados, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, remitan su posición a OSITRAN, de considerarlo pertinente.

Artículo 4°.- Autorizar la difusión de la presente Resolución y el Informe N° 017-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN en el Portal Institucional (www.ositrn.gov.pe), y conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente.

Artículo 5°.- Publicar la presente Resolución y el Informe N° 017-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN en el Diario Oficial “El Peruano”. Asimismo, otorgar un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuada la publicación en el referido Diario, para que los interesados remitan sus comentarios a OSITRAN, por escrito a su sede ubicada en Calle Los Negocios 182, Piso 4 - Surquillo, o por medio electrónico a info@ositrn.gov.pe, respecto al inicio del procedimiento de interpretación de oficio de la cláusula 8.16 del Contrato de Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo

INFORME N° 017-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN

A : **OBED CHUQUIHUAYTA ARIAS**
Gerente General

De : **MANUEL CARRILLO BARNUEVO**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización

JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Interpretación de Oficio de la cláusula 8.16 del Contrato de Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur

Referencia : Oficio N° 166-2016-APN/GG-UAJ

Fecha : 18 de abril de 2016

I. OBJETO

1. El objeto del presente informe es analizar el inicio del procedimiento de interpretación de oficio de la cláusula 8.16 del Contrato de Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur, a efectos de determinar el tipo de carga que puede ser atendida por el Concesionario.

I. ANTECEDENTES

2. Con fecha 24 de julio de 2006, el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), suscribió con la empresa DP World Callao S.A., hoy DP World Callao S.R.L. (en adelante, el Concesionario o DPWC), el Contrato de Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur (en adelante, el Contrato de Concesión), para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación de dicha infraestructura. Dicho contrato fue modificado mediante Adenda N° 01 suscrita con fecha 11 de marzo de 2010.

3. Mediante Oficio N° 166-2016-APN/GG-UAJ, que adjunta el Informe Técnico – Legal N° 039-2014-APN/DIPLA-UAJ, notificado a OSITRAN el 19 de febrero de 2016, la APN indicó –entre otros- que mediante Carta N° GAC.DPWC.144.2014, del mes de setiembre de 2014 el Concesionario remitió un documento de trabajo del que se desprende la intención de DPWC de movilizar otro tipo de carga distinta a la contenedorizada, indicando que tanto DPWC como APM Terminals S.A.C. (APMT) pueden atender el mismo tipo de carga (carga rodante, carga fraccionada y contenedores). En este sentido, APN solicitó que este Regulador se pronuncie respecto al alcance de la cláusula 8.16 del Contrato de Concesión, a efectos de determinar si el Concesionario sólo puede atender carga contenedorizada, siendo la única excepción a dicha regla la atención de carga a granel sólida y líquida, para lo cual el Concesionario debe solicitar previamente la aprobación de APN.

II. ANÁLISIS

4. Según lo señalado en el objeto del presente Informe, se evaluarán los siguientes puntos:

- a. Marco jurídico de la interpretación del Contrato de Concesión.
- b. Distintas lecturas respecto de los alcances de la cláusula 8.16 del Contrato de Concesión.

A. Marco jurídico de la interpretación del Contrato de Concesión

5. El inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917¹, otorga a

OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.

6. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM², dispone que corresponde al Consejo Directivo, en única instancia administrativa, interpretar los contratos de concesión en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación de la Infraestructura³. La referida norma reglamentaria también precisa que la interpretación determina el sentido de una o más cláusulas del contrato de concesión, haciendo posible su aplicación; pudiendo ser parte de la interpretación, el texto mismo del contrato, sus anexos, las bases de licitación y las circulares. Así, se interpreta un contrato ante la existencia de una cláusula oscura, dudosa o ambigua, con la finalidad de determinar cuál es su verdadero sentido, finalidad y alcance.

7. Por su parte, el numeral 6.1 de los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión, aprobados por Acuerdo de Consejo Directivo N° 557-154-04-CD-OSITRAN (en adelante, los Lineamientos), precisa que OSITRAN puede interpretar de oficio o a solicitud de parte el alcance de los contratos en virtud de los cuales se explota la infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito de competencia; advirtiéndose que, pueden solicitar la interpretación del contenido de un contrato de concesión los siguientes agentes: el Concesionario, el Concedente y los terceros legítimamente interesados.

8. De esta forma, el marco normativo vigente establece la facultad de OSITRAN de realizar de oficio la interpretación de las disposiciones contractuales que regulan los derechos y obligaciones del Concesionario y Concedente, para lo cual es necesario determinar si existe alguna cláusula ambigua, oscura o dudosa que requiera ser interpretada a fin de posibilitar su aplicación, acorde con lo establecido en el marco legal vigente y los Lineamientos de OSITRAN.

9. En ese orden normativo, en cumplimiento de una de las funciones principales atribuidas a este Organismo Regulador, esto es, la función comprendida en el inciso e) del artículo 7.1 de la Ley N° 26917, OSITRAN cuenta con facultades que le permiten interpretar, de oficio o a pedido de parte o de terceros legitimados, el Contrato de Concesión.

B. Distintas lecturas respecto de los alcances de la cláusula 8.16 del Contrato de Concesión

10. Mediante Oficio N° 166-2016-APN/GG-UAJ, que adjuntó el Informe Técnico – Legal N° 039-2014-APN/DIPLA-UAJ, notificado a OSITRAN el 19 de febrero de 2016, la APN indicó –entre otros- que mediante Carta N° GAC.DPWC.144.2014 de setiembre de 2014 el Concesionario remitió un documento de trabajo del que se desprende la intención de DPWC de movilizar otro tipo de carga distinta a la contenedorizada, indicando que tanto DPWC como APMT pueden atender el mismo tipo de carga (carga rodante, carga fraccionada y contenedores). Así, el Concesionario indicó que conforme a las estimaciones de demanda, podría adquirirse adicionalmente al equipamiento propuesto, una grúa móvil de muelle para facilitar la movilización de carga no contenedorizada. Adicionalmente, el Concesionario señaló lo siguiente:

¹ Ley N° 26917.- "Artículo 7.- Funciones

7.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:

(...)

e) Interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.
(...)"

² Modificado por Decreto Supremo N° 114-2013-PCM.

³ Dicha disposición también se encuentra recogida en el inciso 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN (ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, el cual señala que es función del Consejo Directivo el interpretar los contratos de concesión y títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.

*“(…) En tal sentido, considerando que en el Puerto del Callao existen dos operadores **que son competidores directos en la prestación de los servicios portuarios prestados a las naves y a las cargas que arriban al Callao** (salvo para la atención de graneles sólidos y líquidos para los cuales DPWC requiere autorización expresa de la Autoridad Portuaria Nacional) **tanto DPWC como APMT pueden atender a los mismos tipos de carga (carga rodante, carga fraccionada y contenedores)**. (…)”*

11. De esta manera, la APN ha puesto en conocimiento del Regulador el análisis efectuado respecto a la cláusula 8.16 del Contrato de Concesión, a través del Informe Técnico – Legal N° 039-2014-APN/DIPLA/UJAJ, en el que concluye lo siguiente:

i) El Contrato de Concesión establece que en el Terminal Sur únicamente se atenderá carga contenedorizada, estableciéndose como única excepción el caso de graneles sólidos y líquidos, con expresa autorización de la APN, sin considerar que se pueda movilizar otro tipo de cargas;

ii) De la revisión de las Bases del Concurso de Proyectos Integrales y el Plan Nacional de Desarrollo Portuario aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2005-MTC, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo Portuario vigente, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2012-MTC, no le correspondería al Concesionario mover algún tipo de carga diferente a la carga contenedorizada, estableciéndose como única excepción el caso de graneles sólidos y líquidos, con expresa autorización de APN.

12. Asimismo, tal como ha sido reconocido por la APN en dicho Informe, el Concesionario tiene una posición contraria a la de APN, en el sentido que el Contrato de Concesión no limita los servicios que este puede brindar únicamente a carga contenedorizada, pudiendo prestar servicios respecto a carga distinta, pero sólo en caso de carga a granel requiere autorización de APN.

13. La cláusula 8.16 del Contrato de Concesión, referida a los servicios especiales que puede prestar el Concesionario, indica lo siguiente:

“SERVICIOS ESPECIALES

(…)

8.16. El CONCESIONARIO no se encuentra autorizado para la atención de graneles sólidos ni graneles líquidos, salvo expresa autorización de la APN, o que estos representen carga contenedorizada”.

14. Por su parte, la sección VIII del Contrato de Concesión se refiere a la Explotación de la concesión, la cual es definida en la cláusula 1.20.48 de la siguiente forma:

“1.20.48. Explotación

Comprende los siguientes aspectos: la operación y administración exclusiva del Nuevo Terminal de Contenedores – Zona Sur, la Prestación Exclusiva de los Servicios Estándar y los Servicios Especiales dentro del Nuevo Terminal de Contenedores – Zona Sur; y el cobro a los Usuarios de las Tarifas correspondientes por la prestación de los Servicios Estándar, así como el cobro a los Usuarios del Precio por la prestación de los Servicios Especiales, en los términos establecidos en el Contrato [de Concesión].”

15. Como puede advertirse, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, la explotación de la infraestructura concedida a DPWC incluye la prestación de Servicios Estándar y Servicios Especiales.

16. Los alcances de los servicios se encuentran establecidos principalmente en la cláusula 8.14 para el Servicio Estándar y en las cláusulas 8.15 y 8.16 para los Servicios Especiales. De la lectura de la cláusula 8.14 se advierte que el alcance del Servicio Estándar está claramente referido a carga contenedorizada:

“SERVICIO ESTÁNDAR

8.14. Son aquellos servicios que, durante el período de vigencia de la Concesión, el CONCESIONARIO

presta obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y comprenden en el caso de embarque, desde que un contenedor ingresa al Terminal hasta que la Nave en la que se embarque el contenedor sea desamarrada para zarpas. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro del contenedor por el Usuario. En ambos casos, incluye una permanencia del contenedor en el Terminal hasta de cuarenta y ocho (48) horas libres de pago, así como cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que el contenedor ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque.

(…)

b. Servicios en función a la carga:

Comprende los servicios de descarga/embarque del contenedor, mediante el uso de la grúa pórtico del Muelle, así como la utilización de la infraestructura del Terminal (…)

Los contenedores podrán permanecer hasta cuarenta y ocho (48) horas depositados en el Terminal a libre disposición del Usuario. (…)”

(el subrayado es nuestro)

17. En contraposición, los Servicios Especiales no están definidos en función de determinado tipo de carga o característica del servicio. Por el contrario, son definidos de manera residual, vale decir, como aquellos servicios que no constituyen Servicio Estándar:

“1.20.88. Servicios Especiales

Son los servicios distintos a los Servicios Estándar que el CONCESIONARIO está facultado a prestar, cuyos términos y condiciones son libremente pactados por las partes y por los cuales el CONCESIONARIO tendrá el derecho de cobrar un Precio y cuya prestación no podrá estar condicionada a la contratación de los Servicios Estándar. Dichos servicios deberán prestarse respetando los principios establecidos en el Artículo 14.3 de la LSPN [Ley del Sistema Portuario Nacional], según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir alternativamente la prestación de los Servicios Estándar.” (subrayado agregado)

18. Bajo ese parámetro, las cláusulas 8.15 y 8.16 del Contrato de Concesión señalan lo siguiente en torno a los Servicios Especiales:

“SERVICIOS ESPECIALES

8.15 Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, el CONCESIONARIO [DPWC] está facultado a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten, y cuya prestación no podrá estar condicionada a la contratación de los Servicios Estándar. Por los Servicios Especiales prestados, el CONCESIONARIO tendrá el derecho de cobrar un Precio.

8.16 El CONCESIONARIO no se encuentra autorizado para la atención de graneles sólidos ni graneles líquidos, salvo expresa autorización de la APN, o que estos representen carga contenedorizada.”

19. Estando al texto transcrito, la cláusula 8.15 indica que la prestación de Servicios Especiales es facultativa del Concesionario, no pudiendo estar condicionada a la contratación de los Servicios Estándar. Asimismo, la cláusula 8.16 establece que la movilización de graneles sólidos o líquidos es considerada en el Contrato de Concesión como un Servicio Especial, siempre que exista expresa autorización de la APN, o que estos representen carga contenedorizada

20. No obstante ello, de acuerdo a lo indicado por la APN y por el Concesionario, se advierte que la cláusula 8.16 viene siendo entendida por estos de dos maneras distintas:

(i) Posición de APN: que el Contrato de Concesión solo faculta al Concesionario a prestar servicios a carga contenedorizada, siendo la única excepción a esta regla

la prestación de servicios a carga a granel, siempre que para ello DPWC cuente previamente con autorización de la APN o que esta represente carga contenedorizada; o

(ii) Posición del Concesionario: que el Contrato de Concesión faculta al Concesionario a prestar servicios a carga contenedorizada, pudiendo prestar adicionalmente servicios a cualquier otro tipo de carga; sin embargo, sólo para el caso de mercancías a granel, el Concesionario requiere autorización previa de la APN.

21. Esta lectura distinta de la cláusula 8.16 ha surgido como consecuencia de que, para la APN, tanto de la literalidad de la cláusula como de las Circulares 4, 6, 10, 12, 13 y 18 que forman parte de las Bases del Concurso de Proyectos Integrales para la Concesión (Libro Blanco de la Concesión), se desprende que el Concesionario solo puede prestar servicios a carga contenedorizada, siendo la única excepción a esta regla la prestación de servicios a carga a granel, siempre que para ello DPWC cuente previamente con autorización de la APN.

22. Por su parte, este Regulador ha tomado conocimiento de que el Concesionario sustenta su posición respecto de que puede prestar servicios a otro tipo de carga (adicionalmente a la contenedorizada y la prestación de servicios a carga a granel) en que desde la segunda versión de su tarifario, ha venido ofertado servicios a carga no contenedorizada (carga proyecto, carga rodante y carga fraccionada), lo cual ha sido ratificado en el año 2010 por la APN, que mediante Resolución 214-2010-APN/GG le aprobó el Reglamento de Operaciones de DPWC, en el que se incluye de forma expresa la prestación de servicios de carga distinta a la carga contenedorizada.

23. Siendo ello así, se advierte que al tener dos lecturas distintas, la cláusula 8.16 puede resultar ambigua para las Partes, impidiendo con ello su correcta aplicación acorde con la real voluntad de las Partes al momento de la suscripción del Contrato de Concesión. De esta forma, se ha puesto de manifiesto al Regulador la existencia de una posible ambigüedad u oscuridad respecto a los alcances de la cláusula 8.16 del Contrato de Concesión, relacionada al tipo de carga que puede ser atendida por el Concesionario, lo cual justifica el inicio del procedimiento de interpretación contractual, a fin de que el Regulador, de oficio, determine la existencia de una ambigüedad u oscuridad en la disposición contractual que lleve a aclarar su sentido para posibilitar su correcta ejecución.

24. Cabe señalar que el Consejo Directivo de OSITRAN es el órgano con facultades para disponer el inicio del procedimiento de interpretación de oficio, de conformidad con el inciso 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN (ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM⁴, norma que le otorga al dicho Colegiado la facultad de pronunciarse sobre aspectos relacionados con la interpretación de contratos de concesión.

25. En el supuesto que el Consejo Directivo estime conveniente dar inicio a dicho procedimiento de interpretación contractual, deberá informar su decisión al Concedente y al Concesionario, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.4 de los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión aprobados mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN.

26. Adicionalmente, cabe indicar que, conforme a lo dispuesto por el numeral 9.6 del artículo 9 del REGO, uno de los principios que rigen la actuación de OSITRAN, es el principio de transparencia, según el cual el Regulador debe velar por la adecuada transparencia en su gestión y en la toma de decisiones de cualquiera de sus órganos, así como en el desarrollo de sus funciones, siendo que toda decisión de cualquier órgano del OSITRAN debe ser debidamente motivada y adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles.

27. En tal sentido, en cumplimiento del principio de transparencia y teniendo en consideración que en el Puerto del Callao opera actualmente otro operador portuario que también presta servicios a carga distinta a la carga en contenedores y carga a granel, se considera que para el presente caso, además de notificar el presente Informe y la resolución respectiva a las Partes

del Contrato de Concesión, dichos documentos deben notificarse al concesionario APM Terminals S.A.C. y al Consejo de Usuarios de Puertos de alcance nacional, al ser estos terceros interesados, recomendándose además la publicación en el Diario Oficial El Peruano, para que tanto los usuarios como el público en general tomen conocimiento del inicio de interpretación de oficio de la cláusula 8.16 del Contrato de Concesión.

III. CONCLUSIONES

Del análisis realizado se advierte que la cláusula 8.16 del Contrato de Concesión podría llevar al menos a dos posibles lecturas:

(i) Que el Contrato de Concesión faculta al Concesionario a prestar servicios a carga contenedorizada, siendo la única excepción a esta regla la prestación de servicios a carga a granel, siempre que para ello DPW cuente previamente con autorización de la APN o que esta represente carga contenedorizada; o

(ii) Que el Contrato de Concesión faculta al Concesionario a prestar servicios a carga contenedorizada, pudiendo prestar adicionalmente servicios a cualquier otro tipo de carga, sin embargo, sólo para el caso de mercancía a granel, el Concesionario requiere autorización de la APN salvo que esta represente carga contenedorizada.

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda poner en consideración del Consejo Directivo el presente informe, a fin de que dicho órgano colegiado, de estimarlo conveniente, disponga el inicio del procedimiento de interpretación de oficio de la cláusula 8.16 del Contrato de Concesión.

Atentamente

FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización

MANUEL CARRILLO BARNUEVO
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Gerente de Asesoría Jurídica

⁴ Artículo 7.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo, las siguientes:

(..)

7. Interpretar los contratos de concesión y títulos en virtud de los cuales las entidades prestadoras realizan sus actividades de explotación, así como la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - Metro de Lima y Callao;

1372662-1

Disponen la modificación del Reglamento de acceso de Terminales Portuarios Euroandinos - Paita S.A., en los términos que se indican en el Informe N° 025-16-GSF-GAJ-OSITRAN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 023-2016-CD-OSITRAN

Lima, 22 de abril de 2016

VISTOS:

Las Cartas N° 099-2015-TPE/GG y 017-2016-TPE/GG del 27 de noviembre de 2015 y 18 de marzo de 2016, respectivamente, por las que Terminales Portuarios Euroandinos - Paita S.A. (en adelante TPE o el Concesionario) remite la propuesta de modificación de su

Reglamento de Acceso, el Informe N° 025-16-GSF-GAJ-OSITRAN elaborado por las Gerencias de Supervisión y Fiscalización y de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD-OSITRAN se aprobó el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, REMA), el cual fue modificado mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN y N° 006-2009-CD-OSITRAN y N° 010-2015-CD-OSITRAN;

Que, el REMA establece las reglas y procedimientos referidos al acceso a la infraestructura de transporte de uso público, y precisa los criterios técnicos, económicos y legales a los cuales deberán sujetarse los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras; los contratos de acceso a la infraestructura de transporte de uso público, incluida su forma y mecanismo de celebración; y los pronunciamientos sobre el acceso a la infraestructura de transporte de uso público que emite el OSITRAN, incluyendo los mandatos de acceso;

Que, el artículo 13° del REMA dispone que cada Entidad Prestadora deberá contar con un Reglamento de Acceso aprobado por OSITRAN, con el fin de entregar a los potenciales usuarios intermedios toda la información relevante necesaria para solicitar el acceso;

Que, el artículo 51° del REMA establece el procedimiento a seguir en caso de presentarse modificaciones al Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, para lo cual se deberán observar los artículos 47°, 48°, 49° y 50° del REMA;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 017-2010-CD-OSITRAN de fecha 25 de mayo de 2010, se aprobó el Reglamento de Acceso de Terminales Portuarios Euroandinos – Paita S.A. (en adelante, REA);

Que, mediante Carta N° 099-2015-TPE/GG del 27 de noviembre de 2015, TPE remitió a OSITRAN la propuesta de modificación de su REA, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 51° del REMA;

Que, el 22 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 076-2015-GSF-OSITRAN, a fin que los Usuarios Intermedios puedan remitir a OSITRAN sus comentarios y observaciones sobre el referido proyecto de modificación, dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la Resolución en “El Peruano”;

Que mediante Carta S/N recibida el 8 de enero de 2016, la empresa TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. (en adelante, TRAMARSA), solicitó copia del Estudio de Maniobras de TPE, requiriendo que se precise si dicho Estudio ha sido presentado a OSITRAN junto al Proyecto de Modificación. Asimismo, TRAMARSA señaló que era imprescindible y necesario ese Estudio para efectos de revisar y evaluar los criterios técnicos, económicos y legales de la propuesta presentada por TPE. En esa misma comunicación, TRAMARSA solicitó una prórroga de quince (15) días hábiles, a fin de poder alcanzar sus comentarios y sugerencias al Proyecto de Reglamento;

Que, mediante Carta S/N recibida el 8 de enero de 2016, la empresa IAN TAYLOR PERU S.A.C (en adelante, IAN TAYLOR), solicitó, en su calidad de usuario intermedio, tener acceso a la información técnica, operativa y económica que sustenta la modificación del REA de TPE, es decir, al Estudio de Maniobras; por lo que solicitó un plazo adicional de quince (15) días hábiles contados a partir de la entrega de dicha información sustentatoria, para el envío de sus comentarios y sugerencias;

Que, atendiendo a dichas solicitudes, mediante Oficios N° 0025-2016-JCP-GSF-OSITRAN y N° 0026-2016-JCP-GSF-OSITRAN, ambos de fecha 12 de enero de 2016, se remitió a TRAMARSA e IAN TAYLOR, copia del Estudio de Maniobras de TPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0846-2015-MGP/DGCG del 12 de noviembre de 2015. Asimismo, se les remitió la información

relacionada con el Proyecto, para la presentación de sus comentarios y observaciones. Finalmente, se procedió a publicar en el portal institucional de OSITRAN el referido Estudio de Maniobras;

Que, mediante Carta S/N recibida el 14 de enero de 2016, IAN TAYLOR manifestó que con fecha 12 de enero de 2016 recibió el Estudio de Maniobras de TPE, así como información relacionada al Proyecto de Modificación del REA de TPE. Asimismo, reiteró su solicitud de ampliación de plazo atendiendo a que dicha información es voluminosa;

Que, mediante Resolución N° 0008-2016-GSF-OSITRAN del 15 de enero de 2016, se amplió a quince (15) días hábiles adicionales el plazo para la recepción de los comentarios por parte de los interesados, el cual venció el 4 de febrero de 2016;

Que, a través de Carta N° GDF-014-2016 recibida el 4 de febrero de 2016, TRAMARSA formuló comentarios y observaciones al Proyecto de Modificación del REA. Asimismo, IAN TAYLOR remitió sus observaciones al proyecto de Modificación del REA mediante Carta S/N recibida el 4 de febrero de 2016;

Que, TPE solicitó, mediante Carta N° 013-2016-TPE/GG, recibida el 5 de febrero de 2016, copia de los comentarios y observaciones de los interesados. Esta solicitud fue atendida mediante Oficio N° 0128-2016-JCP-GSF-OSITRAN del 11 de febrero de 2016;

Que, mediante Carta N° 0032-2016-GAF, recibida el 25 de febrero de 2016, el Concesionario comunicó al Regulador los resultados de su revisión de los comentarios emitidos por los Usuarios Intermedios, ratificándose en el sustento y contenido de su solicitud de modificación de su REA;

Que, mediante correo electrónico del 26 de febrero de 2016, la Gerencia de Atención al Usuario de OSITRAN, informó al Consejo de Usuarios de Puertos la dirección web de los documentos relacionados al Proyecto de Modificación del REA de TPE, con la finalidad que puedan emitir sus comentarios y sugerencias;

Que, mediante Oficio N° 0196-2016-JCP-GSF-OSITRAN del 3 de marzo de 2016, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización comunicó al Concesionario el Informe N° 081-2016-JCP-GSF-OSITRAN, por medio del cual emitió observaciones al Proyecto de Modificación del REA de TPE;

Que, mediante Carta N° 017-2016-TPE/GG recibida el 18 de marzo de 2016, el Concesionario presentó el levantamiento de observaciones formuladas al Proyecto;

Que, mediante Acuerdo N° 1934-581-16-CD-OSITRAN del 29 de marzo de 2016, el Consejo Directivo aprobó la ampliación del plazo de evaluación del levantamiento de observaciones al Proyecto en quince (15) días hábiles adicionales, esto es, hasta el 25 de abril de 2016. Con Oficio N° 013-16-SCD-OSITRAN del 30 de marzo de 2016, la Secretaría del Consejo Directivo de OSITRAN remitió al Concesionario el referido Acuerdo;

Que, las Gerencias de Supervisión y Fiscalización y de Asesoría Jurídica de OSITRAN han presentado al Consejo Directivo el Informe N° 025-16-GSF-GAJ-OSITRAN en donde se emite opinión respecto de la propuesta de modificación del REA presentado por TPE;

Que, respecto a lo señalado en el Informe de vistos, este Consejo Directivo manifiesta su conformidad y hace suyo íntegramente los fundamentos de dicho informe, y, acorde con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, éste constituye parte integrante de la presente Resolución y de su motivación;

De conformidad con lo establecido por el artículo 51° del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público – REMA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias; y lo dispuesto por el artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, es función de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización conducir los procedimientos para la aprobación de los reglamentos de acceso de las entidades prestadoras y de emisión de los mandatos de acceso que correspondan ser aprobados por el Consejo Directivo

de OSITRAN, estando a lo acordado en la Sesión del Consejo Directivo de OSITRAN N° 584-16-CD-OSITRAN llevado a cabo el 22 de abril de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la modificación del Reglamento de Acceso de Terminales Portuarios Euroandinos – Paita S.A., en los términos que se indican en el Informe N° 025-16-GSF-GAJ-OSITRAN, según el siguiente detalle:

#	Ubicación de Modificación Aprobada			
N°	CAPÍTULO	SECCIÓN	SUB SECCIÓN	NUMERAL
1	Generalidades			4
2	Generalidades			5
3	Generalidades			6
4	Capítulo I	Sección 3		Inciso (d)
5	Capítulo II	Sección 1	Sub Sección 1.1	Inciso (f)
6	Capítulo II	Sección 1	Sub Sección 1.1	Inciso (h)
7	Capítulo II	Sección 1	Sub Sección 1.1	Inciso (j)
8	Capítulo II	Sección 1	Sub Sección 1.5	Inciso (a)
9	Capítulo II	Sección 2	Sub Sección 2.1	Inciso (g)
10	Capítulo II	Sección 2	Sub Sección 2.1	Inciso (h)
11	Capítulo II	Sección 2	Sub Sección 2.5	Inciso (a)
12	Capítulo II	Sección 2	Sub Sección 2.5	Inciso (b)
13	Capítulo II	Sección 2	Sub Sección 2.5	Inciso (d)
14	Capítulo IV			7
15	Capítulo V	Sección 1	Sub sección 1.1	
16	Capítulo VII			7
17	Capítulo VII			19
18	Octava Disposición Complementaria			

Artículo 2°.- Mantener la redacción original del Reglamento de Acceso de Terminales Portuarios Euroandinos – Paita S.A., en los términos que se indican en el Informe N° 025-16-GSF-GAJ-OSITRAN para el Primer párrafo de la Sección 2, del Capítulo II y el inciso e) de la sub sección 2.5 de la Sección 2, del Capítulo II del citado Reglamento.

Artículo 3°.- Disponer que Terminales Portuarios Euroandinos – Paita S.A. actualice el texto de su Reglamento de Acceso en los términos indicados en el artículo precedente.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial “El Peruano”. Asimismo, disponer que la presente Resolución sea difundida en el Portal Institucional de OSITRAN y en la página web de la Entidad Prestadora, debiendo esta última difundir adicionalmente por su página web el texto actualizado de su Reglamento de Acceso, conforme a los términos aprobados en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 025-16-GSF-GAJ-OSITRAN a Terminales Portuarios Euroandinos – Paita S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para los fines pertinentes.

Artículo 6°.- Encargar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización efectuar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo

1372662-2

ORGANISMO SUPERVISOR DE

LA INVERSION PRIVADA EN

TELECOMUNICACIONES

Designan Vocal Titular del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios del OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 046-2016-CD/OSIPTEL

Lima, 21 de abril de 2016

Materia: Designación de Vocal Titular del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios

VISTOS:

La propuesta del Presidente del Consejo Directivo presentada en la Sesión N° 603; el Informe N° 029-ST/2016 de la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados, y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, establece en su artículo 37° que el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (TRASU) es competente para resolver los reclamos de los usuarios en segunda instancia, siendo su conformación y funcionamiento definidos por el OSIPTEL mediante Resolución del Consejo Directivo.

Que, el artículo 94° del Reglamento General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, dispone que los Vocales integrantes del TRASU serán designados por el Consejo Directivo, pudiendo establecer su número y el mecanismo de conformación de las Salas, de acuerdo a sus necesidades.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2003-CD/OSIPTEL se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del TRASU (Reglamento del TRASU), el mismo que ha sido modificado a través de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 119-2003-CD/OSIPTEL, N° 016-2004-CD/OSIPTEL, N° 005-2007-CD/OSIPTEL y N° 049-2010-CD/OSIPTEL.

Que, el artículo 10° del Reglamento del TRASU establece que los Vocales del TRASU serán nombrados por el Consejo Directivo del OSIPTEL, en base a una propuesta presentada por el Presidente de dicho Consejo. El nombramiento de los Vocales del TRASU será por un período de tres (3) años, pudiendo ser renovados por un período adicional.

Que, mediante Resolución N° 002-2016-CD/OSIPTEL del 7 de enero de 2016, se declaró la vacancia del cargo de Vocal Titular del TRASU, debido al fallecimiento del señor Jorge Alejandro Fernández-Baca Llamosas, quien integró la Sala N° 2 del Tribunal.

Que, a través del Acuerdo N° 594/2630/16, el Consejo Directivo del OSIPTEL aprobó el procedimiento para la designación de un (1) Vocal Titular y un (1) Vocal Suplente para el TRASU del OSIPTEL.

Que, mediante Informe N° 001-2016, la Comisión encargada de la evaluación de candidatos a Vocales del TRASU presentó los resultados de la evaluación realizada de acuerdo al procedimiento aprobado por el Consejo Directivo.

Que, atendiendo a los resultados de la evaluación de candidatos realizada por dicha Comisión; corresponde al Presidente del Consejo Directivo proponer al Consejo Directivo, la designación del profesional que desempeñe el cargo de Vocal Titular del TRASU.

En aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 94° y en el literal i) del artículo 75° del Reglamento

General del OSIPTEL y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 603;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar, a partir del 2 de mayo de 2016 y por un período de tres (3) años, a la señora María de Fátima Ponce Regalado como Vocal Titular del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios del OSIPTEL, quien integrará la Sala N° 2 de dicho Tribunal.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>); así como para su notificación a la persona a quien se designa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

1372112-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**AUTORIDAD NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL**

Constituyen en SERVIR el “Grupo de Trabajo de naturaleza temporal encargado de elaborar el Informe para la Transferencia de Gestión, periodo 2011-2016”

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 068-2016-SERVIR-PE**

Lima, 25 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 080-2015-PCM se convocó a Elecciones Generales, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como Congresistas de la República y representantes peruanos ante el Parlamento Andino;

Que, mediante la Resolución de Contraloría N° 088-2016-CG, se aprobó la Directiva N° 003-2016-CG/GPROD “Lineamientos Preventivos para la Transferencia de Gestión de las Entidades del Gobierno Nacional”, la misma que establece las disposiciones preventivas necesarias para el correcto, eficiente y oportuno desarrollo del proceso de transferencia de gestión de las entidades del Gobierno Nacional, respecto al cumplimiento por parte de sus Titulares de los objetivos institucionales y de los temas regulados por los Entes Rectores de los Sistemas Administrativos previstos en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, con el Decreto Supremo N° 022-2016-PCM, se aprobaron los Lineamientos que regulan la Transferencia de Gobierno por parte de los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo, por el período 2011-2016, cuyo objeto es regular el procedimiento y las formalidades que deben adoptar las entidades del poder ejecutivo durante la transferencia de gestión al gobierno electo para el período 2016-2021, garantizando un proceso ordenado y transparente de cambio de gestión;

Que, el artículo 5° de los referidos Lineamientos dispone que las entidades públicas del Poder Ejecutivo constituyen formalmente un Grupo de Trabajo encargado de elaborar un informe para la transferencia de gestión, de acuerdo a las disposiciones específicas emitidas por la Contraloría General de la República;

Que, el numeral 7.1 de la Directiva N° 003-2016-CG/GPROD dispone que, el Ministro y los Titulares de las

entidades adscritas al Ministerio deben constituir formalmente sus Grupos de Trabajo con la antelación necesaria a la fecha del término del período de Gobierno Nacional;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 083-2016-PCM, se establece que los titulares de las entidades adscritas a la Presidencia del Consejo de Ministros, deben constituir sus Grupos de Trabajos responsables de la elaboración de los informes para la transferencia de gestión, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de publicada la referida Resolución Ministerial;

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario constituir el Grupo de Trabajo para la elaboración del Informe de Transferencia de Gestión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR (período 2011-2016), encargada de coordinar el proceso de transferencia con la Presidencia del Consejo de Ministros, implementando las acciones establecidas en la Directiva N° 003-2016-CG/GPROD, aprobada por la Resolución de Contraloría N° 088-2016-CG, así como los Lineamientos que regulan la Transferencia de Gobierno por parte de los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo, aprobados por el Decreto Supremo N° 022-2016-PCM y en la Resolución Ministerial N° 083-2016-PCM;

Con los vistos de la Gerencia General, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Administración y Finanzas y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Resolución de Contraloría N° 088-2016-CG, que aprueba la Directiva N° 003-2016-CG/GPROD; el Decreto Supremo N° 022-2016-PCM, que aprueba los Lineamientos que regulan la Transferencia de Gobierno por parte de los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo; la Resolución Ministerial N° 083-2016-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Constituir en la Autoridad Nacional del Servicio Civil el “Grupo de Trabajo de naturaleza temporal encargado de elaborar el Informe para la Transferencia de Gestión, periodo 2011-2016”, el cual estará conformado por los miembros siguientes:

- a) Marcelo Gonzalo Cedamano Rodríguez, Gerente General de SERVIR, quien lo preside.
- b) Janeyri Elizabeth Boyer Carrera, Asesora de la Presidencia Ejecutiva de SERVIR.
- c) Santiago Salvador Mercado Márquez, Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
- d) Tania Lourdes Narazas Riega, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.
- e) Luis Andrés Millones Soriano, Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas.
- f) Marcos Omar Antonio Trisoglio Carrión, Procurador Público de SERVIR.

Artículo 2°.- El Grupo de Trabajo se instalará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución a sus integrantes.

Artículo 3°.- El Grupo de Trabajo constituido a través de la presente Resolución, tiene las funciones siguientes:

- a) Elaborar el Informe para la Transferencia de Gestión de SERVIR de acuerdo a la normatividad vigente.
- b) Realizar las coordinaciones necesarias a fin de elaborar oportunamente el Informe de Transferencia de Gestión.
- c) Requerir, coordinar y exigir a cada órgano y/o unidad orgánica de SERVIR dentro del ámbito de su competencia, la elaboración de los informes en los cuales se detalle el estado de la gestión durante el período comprendido del 29 de julio 2011 al 30 de junio 2016.
- d) Convocar al Órgano de Control Institucional para que ejerza el control de los actos realizados por el Grupo de Trabajo, según estime pertinente.
- e) Coordinar el proceso de Transferencia de Gestión con las Autoridades Entrantes del período 2016-2021,

así como todas las acciones que sean necesarias con la Comisión de Transferencia constituida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

f) Efectuar las acciones y gestiones respectivas conforme a las disposiciones establecidas para la Transferencia de Gestión del período 2011-2016 conforme a la normatividad vigente.

g) Realizar la coordinación y remitir la información correspondiente al Grupo de Trabajo conformado para la elaboración del Informe Sectorial para la Transferencia de Gobierno de la Presidencia del Consejo de Ministros.

h) Otras que sean dispuestas por el Titular de la Entidad.

Artículo 4°.- Para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento cabal y oportuno de sus funciones, el Grupo de Trabajo constituido por la presente Resolución, podrá solicitar la colaboración y el asesoramiento de los órganos y unidades orgánicas de SERVIR, las cuales quedan obligadas a brindar la información y atender los requerimientos que les formule el Grupo de Trabajo en el plazo otorgado para tal efecto, con la finalidad de coadyuvar con las funciones encomendadas a este último, en el marco de lo dispuesto por la presente Resolución.

Artículo 5°.- El Grupo de Trabajo para la Transferencia de Gestión de SERVIR, encargado de la elaboración del Informe para la Transferencia de Gestión por el período 2011-2016 tiene vigencia hasta el 27 de julio de 2016.

Artículo 6°.- Notificar la presente Resolución a los integrantes del Grupo de Trabajo señalados en el artículo 1° de la presente Resolución, así como a todos los órganos y unidades orgánicas de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y al Órgano de Control Institucional de SERVIR, para los fines pertinentes.

Artículo 7°.- Encargar a la Oficina General de Administración y Finanzas que disponga la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

1372908-1

CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO

Constituyen el Grupo de Trabajo del CEPLAN en el marco de la Directiva N° 003-2016-CG/DPROD "Lineamientos Preventivos para la Transferencia de Gestión de las Entidades del Gobierno Nacional y el D.S. N° 022-2016-PCM"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 023-2016-CEPLAN/PCD

Lima, 25 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 1088 se creó el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, como organismo técnico especializado, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, que ejerce la función de órgano rector, orientador y de coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico- SINAPLAN;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 088-2016-CEG, se aprobó la Directiva N° 003-2016-CG/GPROD "lineamientos Preventivos para la Transferencia de Gestión de las Entidades del Gobierno Nacional", que tiene por finalidad establecer las disposiciones preventivas necesarias para el correcto, eficiente y

oportuno desarrollo del proceso de transferencia de gestión de las entidades del Gobierno Nacional, respecto al cumplimiento por parte de sus Titulares de los objetivos institucionales y de los temas regulados por los Entes Rectores de los Sistemas Administrativos previstos en la Ley N° 29158, Ley orgánica del Poder Ejecutivo, a efecto de asegurar la continuidad en la prestación del servicio público, promoviendo una cultura de probidad, honestidad y transparencia de la gestión pública, en beneficio de la ciudadanía;

Que, la citada Directiva establece que la Autoridad saliente de la entidad debe constituir un Grupo de Trabajo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 022-2016-PCM, se aprobó los "Lineamientos que regulan la Transferencia de Gobierno por parte de los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo, por el período 2011 – 2016", que señala que cada entidad pública del Poder Ejecutivo constituyen un Grupo de trabajo encargado de elaborar un Informe de transferencia de gestión, de acuerdo a las disposiciones específicas emitidas por la Contraloría General de la República;

Que, corresponde conformar el Grupo de Trabajo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico –CEPLAN, a que se hace referencia el considerando precedente;

Con el visado de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Jefa de la Oficina General de Administración y el Director Ejecutivo;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Resolución de Contraloría N° 088-2016-CG, que aprueba la Directiva N° 003-2016-CG/DPROD "Lineamientos Preventivos para la Transferencia de Gestión de las Entidades del Gobierno Nacional; el Decreto Supremo N° 022-2016-PCM, que aprueba los "Lineamientos que regula la Transferencia de Gobierno por parte de los Ministerios y Entidades del Poder Ejecutivo, por el Período 2011 – 2016"; el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico y el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2009-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSTITUIR el Grupo de Trabajo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, en el marco de la Directiva N° 003-2016-CG/DPROD "Lineamientos Preventivos para la Transferencia de Gestión de las Entidades del Gobierno Nacional; el Decreto Supremo N° 022-2016-PCM, que aprueba los "Lineamientos que regula la Transferencia de Gobierno por parte de los Ministerios y Entidades del Poder Ejecutivo, por el Período 2011 – 2016", el cual está integrado por:

- El Director Ejecutivo, quien lo presidirá
- El Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
- La Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
- La Jefa de la Oficina General de Administración
- El Director Nacional de la Dirección Nacional de Prospectiva y Estudios Estratégicos
- El Director Nacional de la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico
- El Director Nacional de la Dirección Nacional de Seguimiento y Evaluación

Artículo 2°.- El Grupo de Trabajo constituido en el artículo precedente desarrollara las funciones previstas en la Directiva N° 003-2016-CG/DPROD "Lineamientos Preventivos para la Transferencia de Gestión de las Entidades del Gobierno Nacional; el Decreto Supremo N° 022-2016-PCM, que aprueba los "Lineamientos que regula la Transferencia de Gobierno por parte de los Ministerios y Entidades del Poder Ejecutivo, por el Período 2011 – 2016" y tendrá vigencia hasta el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 3°.- DISPONER que las unidades orgánicas del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, bajo responsabilidad, brinden la información y documentación que les sea solicitada y otorguen el apoyo y las facilidades necesarias que requiera la el

Grupo de Trabajo conformado en el artículo 1º de la presente resolución, para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4º.- NOTIFICAR la presente resolución a las unidades orgánicas del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN.

Regístrese y comuníquese.

VICTOR A. VARGAS ESPEJO
Presidente (e)
Consejo Directivo
Centro Nacional de Planeamiento Estratégico

1372589-1

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Aprueban transferencia financiera a favor de entidad pública y el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 061-2016-CONCYTEC-P

Lima, 22 de abril de 2016

VISTOS: El Informe Técnico Legal Nº 007-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM y el Oficio Nº 080-2016-FONDECYT-DE del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, y los Informes Nº 100-2016-CONCYTEC-OGPP y Nº 080-2016-CONCYTEC-OGAJ, del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia Nº 021-2016-CONCYTEC-P, se aprueba la Directiva Nº 003-2016-CONCYTEC-OGPP "Procedimiento para la aprobación de transferencias financieras y/u otorgamiento de subvenciones, en el marco del Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016" (en adelante, la Directiva);

Que, mediante Oficio Nº 080-2016-FONDECYT-DE, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT solicita la aprobación de una transferencia financiera y el otorgamiento de subvenciones por un monto total de S/ 839,654.20, a favor del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, Universidad de Ingeniería y Tecnología, Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Peruana Cayetano Heredia y la Universidad de Piura - Facultad de Ingeniería, ganadoras del Esquema Financiero EF-041 denominado "Proyectos de Investigación Básica

y Proyectos de Investigación Aplicada" - Convocatoria 2015-III, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 011-2016-FONDECYT-DE de fecha 10 de febrero del 2016;

Que, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT remite el Informe Técnico Legal Nº 007-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM, mediante el cual los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para aprobar una transferencia financiera por un monto total de S/ 139,996.50, a favor del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET (S/ 139,996.50), así como para el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas por un monto total de S/ 699,657.70, a favor de la Universidad de Ingeniería y Tecnología (S/ 279,660.50), de la Pontificia Universidad Católica del Perú (S/ 140,000.00), de la Universidad Peruana Cayetano Heredia (S/ 140,000.00) y de la Universidad de Piura - Facultad de Ingeniería (S/ 139,997.20), para cofinanciar programas en ciencia, tecnología e innovación tecnológica (CTI) señalados en el referido Informe Técnico Legal. Los referidos órganos adjuntan el Certificado de Crédito Presupuestario Nº 0000000271, copia de la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 011-2016-FONDECYT-DE, copia de los Convenios de Subvención Nº 002, Nº 003, Nº 004, Nº 005, Nº 006 y Nº 008-2016-FONDECYT;

Que, los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT, con la visación de la presente Resolución, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos para efectuar los desembolsos solicitados en el Informe Técnico Legal Nº 007-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM, y demás disposiciones contenidas en las Bases del Concurso Esquema Financiero EF-041 denominado "Proyectos de Investigación Básica y Proyectos de Investigación Aplicada" - Convocatoria 2015-III, así como en los Convenios señalados en el considerando precedente, y en la normativa vigente sobre la materia;

Que, mediante Informe Nº 100-2016-CONCYTEC-OGPP, el Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC señala que ha verificado lo informado por el FONDECYT, concluyendo que la aprobación de la transferencia financiera y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, solicitadas por el FONDECYT se enmarcan en la Directiva y cuentan con disponibilidad presupuestal para ser atendidos hasta por el importe total de S/ 839,654.20, con el cual se cofinanciarán los programas en CTI señalados en el Informe Técnico Legal Nº 007-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM;

Que, con el Informe Nº 080-2016-CONCYTEC-OGAJ, la Jefa(e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, indica que teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico Legal Nº 007-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM, y en el Informe Nº 100-2016-CONCYTEC-OGPP, se ha cumplido con lo dispuesto en la Directiva;

Con la visación del Secretario General, del Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director Ejecutivo (e) del FONDECYT, del Responsable (e) de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Responsable (e) de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Responsable (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar una transferencia financiera a favor de una entidad pública y el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, por la suma total de S/ 839,654.20 (Ochocientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro y 20/100 Soles); en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme al detalle siguiente:

Nº	Tipo de Cofinanciamiento	Programa o proyecto	Programa o proyecto	Institución	Monto aprobado S/ (En Soles)	Monto Total S/ (En Soles)
1	Transferencia Financiera	Programa	"Cusco-PATA: Paleosismología, Arqueosismología y Tectónica Activa"	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET	139,996.50	139,996.50
2	Subvención a personas jurídicas privadas	Programa	"Mejoramiento de la eficiencia en el procesamiento de minerales presentes en suelo peruano mediante el diseño y construcción de reactores piloto asistido por simulación computacional e información fisicoquímica-mineralógica"	Universidad de Ingeniería y Tecnología	139,713.00	279,660.50
		Programa	"Diseño y optimización de dispositivos de drenaje para pacientes con glaucoma mediante el uso de modelos computacionales de ojos"		139,947.50	
		Programa	"El rol del murciélago hematófago en la transmisión de bacterias resistentes a los antibióticos utilizados en humanos y ganado"	Universidad Peruana de Cayetano Heredia	140,000.00	140,000.00
		Programa	"Control de un robot asistencial mediante una interfaz cerebro computador para personas con discapacidad motora"	Pontificia Universidad Católica del Perú	140,000.00	140,000.00
		Programa	"Control Avanzado para mejorar uso de consumo energético en sistemas de refrigeración industrial"	Universidad de Piura - Facultad de Ingeniería	139,997.20	139,997.20
Monto Total S/						839,654.20

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC; así como a la Dirección Ejecutiva del FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia del CONCYTEC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GISELLA ORJEDA
 Presidente

1372162-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACION LABORAL

Designan Sub Intendentes de Actuación Inspectiva y de Resolución en diversas Intendencias Regionales de la SUNAFIL

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 053-2016-SUNAFIL

Lima, 25 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la acotada Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, asimismo, el artículo 6° de la mencionada Ley dispone que todas las resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir del día de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que, el literal f) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-TR y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, dispone que el Superintendente tiene por función, entre otras, designar y remover a los directivos de la Sunafil;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Superintendencia Nacional de

Fiscalización Laboral – Sunafil, el cargo de Sub Intendente de Actuación Inspectiva está calificado como empleado de confianza;

Que, encontrándose vacantes los cargos de Sub Intendente de Actuación Inspectiva de las Intendencias Regionales de Loreto, Ancash e Ica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, corresponde designar a los servidores que ejercerán dichos cargo;

Con el visado del Secretario General, de la Jefa de la Oficina General de Administración, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos;

De conformidad con las facultades conferidas en el literal f) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar, a partir de la fecha, a las siguientes personas en el cargo de Sub Intendente de Actuación Inspectiva, según detalle:

Nº	Nombres y Apellidos	Cargo	Intendencia Regional
01	José David Sánchez Marín	Sub Intendente de Actuación Inspectiva	Intendencia Regional de Loreto
02	Julio César Matheus López	Sub Intendente de Actuación Inspectiva	Intendencia Regional de Ancash
03	Manuel Alfredo Cauti Aquije	Sub Intendente de Actuación Inspectiva	Intendencia Regional de Ica

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a los servidores antes citados, así como a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal de transparencia de la Sunafil (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ERNESTO BENITES SARAVIA
Superintendente (e) Nacional de Fiscalización Laboral

1372373-1

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 055-2016-SUNAFIL**

Lima, 25 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la acotada Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, asimismo, el artículo 6° de la mencionada Ley dispone que todas las resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir del día de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que, el literal f) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-TR y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, dispone que el Superintendente tiene por función, entre otras, designar y remover a los directivos de la Sunafil;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, el cargo de Sub Intendente de Resolución está calificado como Directivo Superior de libre designación y remoción;

Que, encontrándose vacantes los cargos de Sub Intendente de Resolución de las Intendencias Regionales de Tumbes, Ica, La Libertad y Loreto de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, corresponde designar a los servidores que ejercerán dichos cargos;

Con el visado del Secretario General, de la Jefa de la Oficina General de Administración, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos;

De conformidad con las facultades conferidas en el literal f) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar, a partir de la fecha, a las siguientes personas en el cargo de Sub Intendente de Resolución, según detalle:

N°	Nombres y Apellidos	Cargo	Intendencia Regional
01	Juan Carlos Escobar Feijoo	Sub Intendente de Resolución	Intendencia Regional de Tumbes
02	Marco Antonio Lara Flores	Sub Intendente de Resolución	Intendencia Regional de Ica
03	Jimmy Lucio Vargas Quiroz	Sub Intendente de Resolución	Intendencia Regional de La Libertad
04	María García Zevallos	Sub Intendente de Resolución	Intendencia Regional de Loreto

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a los servidores antes citados, así como a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal de transparencia de la Sunafil (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ERNESTO BENITES SARAVIA
Superintendente (e) Nacional de Fiscalización Laboral

1372373-2

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 057-2016-SUNAFIL**

Lima, 25 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la acotada Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, asimismo, el artículo 6° de la mencionada Ley dispone que todas las resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir del día de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que, el literal f) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-TR y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, dispone que el Superintendente tiene por función, entre otras, designar y remover a los directivos de la Sunafil;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, el cargo de Sub Intendente está calificado como empleado de confianza;

Que, encontrándose vacante el cargo de Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Cajamarca de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, corresponde designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

Con el visado del Secretario General, de la Jefa de la Oficina General de Administración, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos;

De conformidad con las facultades conferidas en el literal f) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar, a partir del 02 de mayo de 2016, a la señora Yliana Adela Galindo Peralta en el cargo de Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Cajamarca de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, clasificado como empleado de confianza.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la servidora antes citada, así como a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal de transparencia de la Sunafil (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ERNESTO BENITES SARAVIA
Superintendente (e) Nacional de Fiscalización Laboral

1372373-4

Designan temporalmente Jefe de la Zonal de Trabajo de Chimbote de la Intendencia Regional de Ancash de la SUNAFIL

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 056-2016-SUNAFIL

Lima, 25 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la acotada Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, asimismo, el artículo 6° de la mencionada Ley dispone que todas las resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir del día de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que, el literal f) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-TR y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, dispone que el Superintendente tiene por función, entre otras, designar y remover a los directivos de la Sunafil;

Que, a través de la Resolución de Superintendencia N° 069-2015-SUNAFIL, se creó con eficacia anticipada al 05 de febrero de 2015, la Zonal de Trabajo de Chimbote, bajo el ámbito de intervención y dependencia jerárquica de la Intendencia Regional de Ancash de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, teniendo como jurisdicción para el ejercicio de sus actividades en materia de inspección de trabajo y potestad sancionadora en las provincias de Pallasca, Corongo, Sihuas, Santa, Casma y Huarney;

Que, siendo necesario contar con un Jefe de la Zonal de Trabajo de Chimbote, se ha visto por conveniente designar temporalmente al servidor que asumirá el mencionado cargo;

Con el visado del Secretario General, de la Jefa de la Oficina General de Administración, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos;

De conformidad con las facultades conferidas en el literal f) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar temporalmente, a partir de la fecha, al señor Julio César Matheus López, como Jefe de la Zonal de Trabajo de Chimbote de la Intendencia Regional de Ancash, en adición a sus funciones como Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Ancash de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al servidor antes citado, así como a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la Sunafil (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

CARLOS ERNESTO BENITES SARAVIA
Superintendente (e) Nacional de Fiscalización Laboral

1372373-3

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

Designan Jefe Zonal de Trujillo de MIGRACIONES

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 00000142-2016-MIGRACIONES

Lima, 22 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 00259-2015-MIGRACIONES publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de setiembre de 2015 se encargó al señor MIGUEL ÁNGEL ARISPE CANO, las funciones de Jefe Zonal de Trujillo de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, en tanto se designe al titular;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la encargatura del citado servidor y designar al funcionario que ocupe el mencionado cargo;

Que, mediante Informe Técnico N° 602-2015-SERVIR/GPGSC del 10 de julio de 2015, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, señala que procede la designación de un servidor nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276 en cargos de confianza contemplados en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP, dentro de su misma entidad o en otra;

Que, asimismo, la Oficina General de Recursos Humanos mediante Informe N° 006-2016-MIGRACIONES-RH del 12 de abril de 2016, concluye que es factible designar y contratar bajo el régimen laboral de contratación administrativa de servicios - CAS en un cargo clasificado de confianza en el CAP, a un servidor nombrado del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el Cuadro para Asignación de Personal - CAP de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, aprobado por Resolución Suprema N° 071-2013-IN, contempla el cargo de confianza de Jefe Zonal de Trujillo;

De conformidad el Decreto Legislativo N° 1130; Decreto Supremo N° 005-2013-IN, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, modificado por Decreto Supremo N° 008-2014-IN; y, la Resolución Suprema N° 093-2015-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la encargatura del señor MIGUEL ÁNGEL ARISPE CANO, en el cargo de Jefe Zonal de Trujillo de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, dándole las gracias por los servicios prestados a la Institución.

Artículo 2°.- Designar a la licenciada LILIANA OLGA DEL CARMEN SOZA BERRIOS, servidora nombrada del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 del Ministerio del Interior destacada a la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, en el cargo de cargo de confianza de Jefe Zonal de Trujillo de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES.

Artículo 3°.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BORIS GONZALO POTOZAN BRACO
Superintendente Nacional

1372121-1

PODER JUDICIAL

**CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL**

Modifican la competencia territorial y de materia de los órganos jurisdiccionales penales del Distrito Judicial de Ventanilla, así como determinar a los órganos jurisdiccionales que conocerán los procesos que se tramitan bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales de 1940 en liquidación y dictan otras disposiciones administrativas en el Distrito Judicial de Ventanilla

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 099-2016-CE-PJ**

Lima, 20 de abril de 2016

VISTOS:

El Oficio N° 120-2016-ETI-CPP/PJ, remitido por el Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal; Informe N° 026-2016-NOR-ST-ETI-CPP/PJ, del Componente Normativo de la Secretaría Técnica del citado Equipo Técnico; Oficio N° 0146-2016-P-CSJV-PJ, de la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla; y el Decreto Supremo N° 002-2016-JUS, que aprobó el nuevo cronograma de implementación del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Decreto Supremo N° 002-2016-JUS aprobó el nuevo Plan para la Consolidación de la Reforma Procesal Penal; y modificó el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, estableciendo que dicha implementación se llevará a cabo, entre otros, el 1° de mayo del presente año en el Distrito Judicial de Ventanilla.

Segundo. Que, al respecto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 082-2016-CE-PJ, aprobó la creación de órganos jurisdiccionales en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla en el siguiente orden:

- Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla, con competencia territorial en el Distrito de Ventanilla.
- Juzgado de Investigación Preparatoria de Ancón y Santa Rosa, con competencia territorial en los Distritos de Ancón y Santa Rosa; con sede en el Distrito de Ancón.
- Juzgado de Investigación Preparatoria de Mi Perú, con competencia territorial en el Distrito de Mi Perú.
- Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla, con competencia territorial en todo el Distrito Judicial de Ventanilla.
- Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla, con competencia territorial en todo el Distrito Judicial de Ventanilla.
- Segunda Sala Penal de Ventanilla, con competencia territorial en todo el Distrito Judicial de Ventanilla.

Tercero. Que, asimismo, es necesario precisar que los órganos jurisdiccionales creados por Resolución Administrativa N° 137-2011-CE-PJ y Resolución Administrativa N° 289-2014-CE-PJ, solo comprendían el conocimiento de determinados delitos como son Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado,

respectivamente; por disponerlo así la Ley de su creación, con competencia en todo el distrito judicial al ser los únicos órganos jurisdiccionales creados para dicho fin, medida adoptada en los distritos judiciales donde aún no se había implementado el nuevo Código Procesal Penal.

En tal sentido, dichos órganos jurisdiccionales también deben de conocer todos los delitos penales a fin de equiparar la carga procesal que será de competencia de los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Ventanilla, a partir del 1° de mayo de 2016; y limitar su competencia jurisdiccional en cuanto al territorio en vista que ya se crearon órganos jurisdiccionales que aplicarán el Código Procesal Penal en otros distritos que comprenden el Distrito Judicial de Ventanilla. En esa línea de ideas, resulta pertinente dictar las medidas administrativas necesarias al respecto.

Cuarto. Que, de otro lado, por Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ, se designó a los órganos jurisdiccionales para el conocimiento del proceso inmediato, disponiendo en el Distrito Judicial de Ventanilla la designación del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria, 1° Juzgado Penal Unipersonal; y la conversión del Juzgado Penal Transitorio del Distrito de Ventanilla en 3° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente, con competencia territorial en todo el Distrito Judicial de Ventanilla.

Quinto. Que a fin de optimizar los recursos humanos y logísticos; así como contribuir al plan de liquidación elaborado por el Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, resulta pertinente disponer que la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla encargue a los órganos jurisdiccionales creados por Resolución Administrativa N° 082-2016-CE-PJ, que entrarán en funciones a partir del 1° de mayo del 2016, que en adición a sus funciones conozcan los procesos tramitados conforme al Código de Procedimientos Penales de 1940, en forma equitativa; en tanto que dichos órganos jurisdiccionales equilibren su carga con el nuevo modelo procesal penal. Asimismo, adoptar medidas administrativas que permitan el ingreso aleatorio de nuevos expedientes, la distribución equitativa de la carga procesal; y otras que resulten necesarias.

Sexto. Que el proceso de implementación del nuevo modelo procesal penal, en lo que corresponde a la determinación de órganos jurisdiccionales, implica: **a)** La creación de órganos jurisdiccionales a exclusividad; **b)** Determinar qué órganos jurisdiccionales penales y/o mixtos actuales conocerán en adición a funciones expedientes con el Nuevo Código Procesal Penal; y **c)** Determinar qué órganos jurisdiccionales penales se encargarán de liquidar los procesos tramitados bajo las reglas del antiguo modelo procesal penal, en el marco de la política y plan de liquidación establecida por el Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal.

Sétimo. Que, teniendo en cuenta los plazos en el trámite del proceso inmediato; y que, además, es política judicial propender a la celeridad procesal; resulta necesario adoptar medidas excepcionales a fin de minimizar los efectos negativos que se producirían por la demora en el trámite de los procesos.

Octavo. Que, en ese orden de ideas y en estricta observancia al Plan de Liquidación 2016, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y la reciente creación de órganos jurisdiccionales para la implementación del Código Procesal Penal, resulta necesario adoptar medidas administrativas en el Distrito Judicial de Ventanilla para la implementación de la nueva normatividad procesal penal, conforme a la propuesta presentada por el Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, sustentada en razones de carga procesal y acceso al servicio de impartición de justicia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 341-2016 de la décimo sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Ruidias Farfán, Vera Meléndez y Álvarez Díaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar, a partir del 1º de mayo de 2016, la competencia territorial y de materia de los órganos jurisdiccionales penales del Distrito Judicial de Ventanilla; así como determinar a los órganos jurisdiccionales que conocerán los procesos que se tramitan bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales de 1940 en liquidación, bajo el siguiente detalle:

DISTRITO DE VENTANILLA

a) Modificar la competencia territorial del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente, solo al Distrito de Ventanilla; en relación a la competencia en materia precisar que solo será para el conocimiento de los delitos al amparo del Decreto Legislativo N° 1194, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ.

b) Modificar la competencia territorial del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente, solo al Distrito de Ventanilla; en relación a la competencia en materia será para el conocimiento de todos los delitos penales excepto los procesos inmediatos en marco del Decreto Legislativo N° 1194.

c) Modificar la competencia territorial del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente, solo al Distrito de Ventanilla; en relación a la competencia en materia precisar que solo será para el conocimiento de los delitos al amparo del Decreto Legislativo N° 1194, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ.

d) Precisar la competencia territorial del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente, solo será en el Distrito de Ventanilla; en relación a la competencia en materia será para el conocimiento de todos los delitos penales excepto los procesos inmediatos en marco al Decreto Legislativo N° 1194.

e) Precisar que el Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente (antes Crimen Organizado), mantendrá su competencia en todo el Distrito Judicial de Ventanilla; en relación a la competencia en materia precisar que solo será para el conocimiento de los procesos inmediatos en marco al Decreto Legislativo N° 1194, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ.

f) Precisar que el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente (antes Crimen Organizado), mantendrá su competencia en todo el Distrito Judicial de Ventanilla; en relación a la competencia en materia será para el conocimiento de todos los delitos penales excepto de los procesos inmediatos en el marco del Decreto Legislativo N° 1194, solo conocerá los delitos al amparo del Decreto Legislativo N° 1194 cuando integre el Juzgado Penal Colegiado con el 3º y 4º Juzgado Penal Unipersonal Permanente.

g) Precisar que el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Permanente mantendrá su competencia en todo el Distrito Judicial de Ventanilla; en relación a la competencia en materia será para el conocimiento de todos los delitos penales excepto de los procesos inmediatos en marco del Decreto Legislativo N° 1194, solo conocerá los delitos al amparo del Decreto Legislativo N° 1194 cuando integre el Juzgado Penal Colegiado con el 2º y 4º Juzgado Penal Unipersonal Permanente.

h) Precisar que el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente mantendrá su competencia en todo el Distrito Judicial de Ventanilla; en relación a la competencia en materia será para el conocimiento de todos los delitos penales excepto de los procesos inmediatos en marco del Decreto Legislativo N° 1194, solo conocerá los delitos al amparo del Decreto Legislativo N° 1194 cuando integre el Juzgado Penal Colegiado con el 2º y 3º Juzgado Penal Unipersonal Permanente.

i) Modificar la denominación de la Sala Penal de Apelaciones a Primera Sala Penal de Apelaciones, manteniendo la competencia en el Distrito Judicial de Ventanilla; continuará en el conocimiento de los procesos en materia y en adición de funciones actuará a exclusividad en el conocimiento de los procesos al amparo del Decreto Legislativo N° 1194, en consonancia con la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ; además, actuará como Sala Penal Liquidadora.

j) Precisar que la Segunda Sala Penal de Apelaciones, mantendrá la competencia territorial en el Distrito Judicial de Ventanilla, en cuanto a materia será para el conocimiento de todos los delitos penales excepto los procesos inmediatos en el marco del Decreto Legislativo N° 1194; y en adición de funciones actuará como Sala Penal Liquidadora, recibirá la carga procesal penal que será redistribuida por la Sala Mixta.

k) Convertir el Primer Juzgado Penal de Ventanilla en Primer Juzgado Penal Liquidador de Ventanilla; manteniendo su competencia territorial.

l) Convertir el Segundo Juzgado Penal de Ventanilla en Segundo Juzgado Penal Liquidador de Ventanilla; manteniendo su competencia territorial.

m) Convertir el Juzgado de Transito y Seguridad Vial Transitorio de Ventanilla en Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Ventanilla, con competencia territorial en el Distrito de Ventanilla; debiendo liquidar la carga existente y distribuir la carga pendiente en materia civil a los órganos jurisdiccionales competentes.

n) La Sala Mixta de Ventanilla dejará de conocer los procesos penales; asimismo, redistribuirá la carga procesal penal pendiente entre la Primera y Segunda Sala Penal de Apelaciones; facultándose a la presidencia de la Corte Superior de Justicia la forma de distribución.

DISTRITO DE MI PERU

a) Precisar que el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Mi Perú, solo tendrá competencia territorial en el Distrito de Mi Perú; en relación a la competencia en materia será para el conocimiento de todos los delitos penales, en adición de funciones actuará como Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción; y Juzgado Penal liquidador, el mismo que recibirá la carga penal en liquidación del Juzgado Mixto Transitorio de Mi Perú.

b) El Juzgado Mixto Transitorio de Mi Perú, dejará de conocer los procesos con el Código de Procedimientos Penales, debiendo remitir la carga penal pendiente en liquidación al Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Mi Perú.

DISTRITOS DE SANTA ROSA Y ANCON

a) Precisar que el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Santa Rosa y Ancón, solo tendrá competencia territorial en los Distritos de Santa Rosa y Ancón; en relación a la competencia en materia será para el conocimiento de todos los delitos penales, en adición de funciones actuará como Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción; y Juzgado Penal Liquidador, el mismo que recibirá la carga penal en liquidación del Juzgado Mixto Transitorio de Santa Rosa y Ancón.

b) El Juzgado Mixto Transitorio de Santa Rosa y Ancón dejará de conocer los procesos con el Código de Procedimientos Penales, debiendo remitir la carga penal pendiente en liquidación al Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Santa Rosa y Ancón.

Artículo Segundo.- Disponer que la carga en liquidación de los Juzgados Penales Liquidadores del Distrito de Ventanilla, sea redistribuida entre el 2º Juzgado de Investigación Preparatoria, 4º Juzgado de Investigación Preparatoria, 2º Juzgado Penal Unipersonal, 3º Juzgado Penal Unipersonal; y 4º Juzgado Penal Unipersonal, para apoyar con la liquidación de los procesos tramitados bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales de 1940, de forma equitativa hasta que los nuevos órganos jurisdiccionales equilibren su carga procesal con el nuevo modelo penal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales liquidadores al concluir su carga en liquidación, serán convertidos únicamente en Juzgado de Investigación Preparatoria y Juzgado Penal Unipersonal, según la necesidad de carga procesal.

Artículo Tercero.- Disponer que la carga procesal en liquidación de la actual Sala Penal y Sala Mixta sea redistribuida entre la Primera y Segunda Sala Penal de Apelaciones, para apoyar con la liquidación de los

procesos tramitados bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales de 1940, de forma equitativa hasta que los nuevos órganos jurisdiccionales equilibren su carga procesal con el nuevo modelo penal.

Artículo Cuarto.- Establecer que los órganos jurisdiccionales creados funcionarán con el personal administrativo y jurisdiccional, asignado conforme a la propuesta elaborada por el Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, bajo responsabilidad del funcionario que disponga alternativa diferente; salvo que de manera excepcional y temporal, por necesidad de servicio, se proponga medidas que optimicen la utilización de los recursos humanos, a fin de coadyuvar la labor judicial de los órganos jurisdiccionales que conforman el programa presupuestal 086: "Mejora de los Servicios de Sistema de Justicia Penal".

Artículo Quinto.- Disponer que los bienes del PpR Penal serán de uso exclusivo del Módulo Penal, y están bajo la responsabilidad del Administrador del Módulo Penal.

Artículo Sexto.- Disponer el uso obligatorio del Sistema de Administración de Registro de Audiencias (SIARA) a nivel nacional, para las audiencias que se programen y se lleven a cabo en los centros penitenciarios. Asimismo, disponer deshabilitar cualquier sistema alternativo que se oponga al mencionado aplicativo informático.

Artículo Séptimo.- Facultar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, para que disponga en la medida que sea posible la implementación de Salas de Audiencia en los Juzgados de Paz Letrado del citado Distrito Judicial; que atenderán procesos por faltas bajo los alcances del Código Procesal Penal.

Artículo Octavo.- Facultar a la Presidencia de la referida Corte Superior y a la Gerencia General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia, adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución; así como encargar a los órganos jurisdiccionales creados recientemente, que entrarán en funciones a partir del 1° de mayo del presente año, el conocimiento de los procesos tramitados conforme al Código de Procedimientos Penales de 1940, en forma equitativa; en tanto dichos órganos jurisdiccionales equilibren su carga con el nuevo modelo procesal penal.

Artículo Noveno.- Dejar sin efecto el inciso b) de la Resolución Administrativa N° 170-2015-CE-PJ, por el cual se disponía que el Primer Juzgado Especializado Penal de Ventanilla, en adición de funciones, se constituirá en 3° Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla, únicamente para conformar con el 1° y 2° Juzgados Penales Unipersonales con sede en Ventanilla.

Artículo Décimo.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio del Interior, Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de Ventanilla; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1372680-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Establecen conformación de la Cuarta Sala Civil y designan jueces supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 209-2016-P-CSJLI/PJ

Lima, 26 de abril de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante la razón que antecede la doctora Dora Zoila Ampudia Herrera, Juez Superior Titular integrante de la Cuarta Sala Civil de Lima pone a conocimiento la intervención quirúrgica a la que será sometido en la fecha el doctor Rafael Eduardo Jaeger Requejo, Presidente de la referida Sala, motivo por el cual se le concederá descanso médico.

Que, mediante la razón que antecede se pone a conocimiento de la Presidencia el descanso médico concedido a partir de la fecha al doctor José Paulino Espinoza Córdova, Juez Titular del Décimo Sexto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima, informando la programación de diversas diligencias.

Que, mediante el ingreso que antecede la doctora Irina Del Carmen Villanueva Alcántara, Juez Titular del 17° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima solicita hacer uso de sus vacaciones pendientes de goce por el periodo del 26 de abril al 03 de mayo del presente año.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de los diversos órganos jurisdiccionales adoptar las medidas administrativas pertinentes, procediéndose a la designación de los Jueces conforme corresponda.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a la doctora OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA, Juez Titular del 16° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la 4° Sala Especializada en lo Civil de Lima, a partir del día 27 de abril del presente año y mientras dure la licencia del doctor Jaeger Requejo, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

CUARTA SALA CIVIL

Dra. Dora Zoila Ampudia Herrera Presidente
Dr. Eduardo Armando Romero Roca (T)
Dra. Olga Lourdes Palacios Tejada (P)

Artículo Segundo.- DESIGNAR a la doctora NORMA ANGELICA YUCRA MENDOZA, como Juez Supernumeraria del 16° Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, a partir del día 27 de abril del presente año y mientras dure la licencia del doctor Espinoza Córdova.

Artículo Tercero.- DESIGNAR a la doctora MERI LIVIA TAPIA MORENO, como Juez Supernumeraria del 17° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, a partir del día 27 de abril del presente año y mientras duren las vacaciones de la doctora Villanueva Alcántara.

Artículo Cuarto.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura, Coordinación de Personal de esta Corte Superior, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima, Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

OSWALDO ALBERTO ORDOÑEZ ALCÁNTARA
Presidente

1372952-1

Dejan sin efecto designaciones, designan y reasignan jueces supernumerarios en diversos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 552-2016-P-CSJLIMASUR/PJ

Lima, 25 de abril de 2016

VISTOS:

La Resolución Administrativa Nº 079-2016-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y la Resolución Administrativa Nº 002-2016-P-CSJLIMASUR/PJ, expedida por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia.

CONSIDERANDO:

La Corte Superior de Justicia de Lima Sur inicia sus funciones el 13 de octubre de 2010, por Resolución Administrativa Nº 334-2010-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 de octubre de ese mismo año.

Ejerce su competencia en los distritos de Villa María del Triunfo, San Juan de Miraflores, Villa El Salvador, Lurín, Santísimo Salvador de Pachacamac (Se excluye al Centro Poblado Los Huertos de Manchay), Punta Hermosa, Punta Negra, San Bartolo, Santa María del Mar, Pucusana y Chorrillos (incorporado a partir del 01 de setiembre de 2014, por RA Nº 274-2014-CE-PJ).

En la lógica de seguir construyendo una administración de justicia con jueces idóneos, cuya aptitud, capacidad y competencia, de la mano con una trayectoria íntegra y comportamiento apropiado, lleven adelante su misión; y, que por encima de los códigos y expedientes, ubiquen su labor en una perspectiva mayor, dentro del orden democrático constitucional; se exige a los magistrados de esta corte, como imperativo categórico, una impartición de justicia con independencia e imparcialidad, pero además con probidad, veracidad, y equidad, utilizando las herramientas de su conciencia, moral, diligencia, decoro, y sentido común, porque sólo desde estos rasgos esenciales de la personalidad de los magistrados se puede construir la garantía de una actuación imparcial que los jueces requieren en el desempeño de sus responsabilidades y para beneficio de los ciudadanos, que abone por una justicia pronta y eficaz.

Por Resolución Administrativa Nº 002-2016-P-CSJLIMASUR/PJ, expedida por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, se dispuso la reconfiguración de diversos órganos jurisdiccionales de esta Corte, disponiéndose, entre otros, la permanencia de la magistrada Nancy Soledad Chamorro Mauricio como Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de San Juan de Miraflores; así como, la reasignación de los magistrados David Alvarado Molero como Juez Supernumerario del Juzgado Civil Transitorio de Villa El Salvador, y, Jannett Ramírez Casañe, como Juez Supernumeraria del Juzgado Especializado Civil de Lurín; a partir del 04 de enero del año en curso.

De otro lado, mediante Resolución Administrativa Nº 079-2016-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de abril del presente año, se ha dispuesto en el literal c) del artículo tercero, convertir y reubicar el Juzgado Civil Transitorio del Distrito de San Juan de Miraflores como Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio del Distrito de Chorrillos; por lo que, teniendo en cuenta la especialidad de los magistrados de esta Corte, se ha creído conveniente reasignar y designar a algunos jueces, en aras de mejorar y hacer más eficiente el servicio de administración de justicia en pro de los justiciables.

En el caso de designaciones de Jueces Provisionales o Supernumerarios en el Distrito Judicial de Lima Sur,

se debe precisar que, éstas se realizan bajo un estricto análisis y evaluación de los perfiles de cada uno de los profesionales que asumirán las funciones de la judicatura, para lo cual se tiene en consideración su capacidad e idoneidad, además de lo previsto en el artículo 2º de la Ley de la Carrera Judicial Nº 29277, y los requisitos exigidos por ley.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en pro de los justiciables; y, en virtud de dicha atribución se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que estén en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al suscrito por los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90º de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DÉJESE SIN EFECTO la designación de la magistrada Nancy Soledad Chamorro Mauricio, como Juez Provisional del ahora Juzgado Civil Transitorio de San Juan de Miraflores (próximo Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de Chorrillos), con efectividad al 01 de mayo del año en curso.

DESÍGNESE al magistrado Cesar Demetrio Tapia Arana, como Juez Supernumerario del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de Chorrillos, a partir del 01 de mayo del año en curso.

Artículo Segundo.- DÉJESE SIN EFECTO la designación del magistrado David Alvarado Molero como Juez Supernumerario del Juzgado Civil Transitorio de Villa El Salvador, con efectividad al 01 de mayo del año en curso.

REASIGNAR a la magistrada Nancy Soledad Chamorro Mauricio, como Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de Villa El Salvador, a partir del 01 de mayo del año en curso

Artículo Tercero.- DAR POR CONCLUIDA la designación de la magistrada Jannett Ramírez Casañe, como Juez Supernumeraria del Juzgado Especializado Civil de Lurín, con efectividad al 01 de mayo del año en curso; dándosele las gracias por los servicios prestados.

REASIGNAR al magistrado David Alvarado Molero, como Juez Supernumerario del Juzgado Especializado Civil de Lurín, a partir del 01 de mayo del año en curso.

Artículo Cuarto.- DISPONER que bajo responsabilidad los magistrados salientes y reasignados, deberán presentar el inventario de los expedientes correspondientes a cada uno de los despachos conferidos, así como, deberán proceder a la entrega inmediata de las credenciales de magistrados otorgadas para el ejercicio de sus funciones, las mismas que serán devueltas a la Secretaría General de esta Corte Superior de Justicia, encargándose a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo en el extremo referido a la entrega del inventario respectivo.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscalía de la Nación, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Sur, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Sur, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, Oficina de Administración Distrital de esta Corte Superior de Justicia, y Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

PEDRO CARTOLIN PASTOR
Presidente

1372940-1

Designan al Primer Juzgado de Familia como el órgano jurisdiccional competente en todo el Distrito Judicial de Ventanilla, para el conocimiento de las acciones que se presenten al amparo de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 115-2016-P-CSJV/PJ**

Ventanilla, 19 de abril de 2016.

VISTOS: La Convención de fecha 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Resolución Administrativa N° 032-2003-CE-PJ, de fecha 04 de abril de 2003, Oficio N° 261-2016-1-SF-CSJL; y,

CONSIDERANDO:

Primero: La Convención de fecha 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores suscrita en La Haya, aprobada y ratificada por el Estado Peruano, tiene como finalidad garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante.

Segundo: Por Resolución Administrativa N° 032-2003-CE-PJ de fecha 04 de abril de 2003, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone que los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia, dentro del ámbito de su competencia, designen los Juzgados de Familia, Civil o Mixto que deberán tener a su cargo las acciones que se presenten al amparo de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores.

Tercero: Mediante el Oficio de la referencia, cursado por la doctora Luz María Capuñay Chávez, Presidenta de la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima y Juez de Enlace para la Conferencia de la Haya en relación a la convención sobre los "Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores", comunica que ha recibido el Oficio N° 091-2016-MIMP/DGNNA de la Autoridad Central para el Convenio citado, requiriendo la relación de los juzgados competentes para conocer dichos procesos a nivel nacional, motivo por el cual solicita se informe la designación de los en mención de este Distrito Judicial.

Cuarto: En ese orden de ideas, resulta relevante señalar que esta Corte Superior de Justicia entró en funcionamiento el 30 de setiembre de 2014, conforme lo dispuso la Resolución Administrativa N° 279-2014-CE-PJ; por tanto, debe procederse a designar al Juzgado que tendrá a su cargo las acciones que se presenten al amparo de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores en todo el Distrito Judicial de Ventanilla.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en artículo 90° incisos 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, a partir de la fecha, como el Órgano Jurisdiccional competente en todo el Distrito Judicial de Ventanilla, para el conocimiento de las acciones que se presenten al amparo de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores a que se refiere la Resolución Administrativa N° 032-2003-CE-PJ.

Artículo Segundo: PONER EN CONOCIMIENTO de la presente Resolución Administrativa, de la Presidencia del Poder Judicial, Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura,

Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla y magistrados interesados.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELICEA INES ZUÑIGA HERRERA DE LEGUA
Presidenta

1372133-1

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Autorizan viaje de funcionario a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN N° 062-2016-P/JNE

Lima, 26 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Superior Electoral de Brasil y el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional) invitaron al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones a la VIII Conferencia Iberoamericana sobre Justicia Electoral: "Judicialización de la Política, Democracia Interna de los Partidos e Integridad del Proceso Electoral", a realizarse en Brasil, entre los días 28 de abril y 2 de mayo de 2016.

Que, es de interés para nuestra Institución que sus funcionarios participen en programas de trabajo, capacitación y/o reuniones internacionales de importancia estratégica que forman parte del quehacer institucional tal como es el caso de la VIII Conferencia Iberoamericana sobre Justicia Electoral: "Judicialización de la Política, Democracia Interna de los Partidos e Integridad del Proceso Electoral", a realizarse entre los días 28 de abril y 2 de mayo de 2016 en Brasil; por lo que, es necesario autorizar el viaje del Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, ingeniero Alberto Takao Kuroiwa Bermejo, para que participe en dicho evento.

Que, con la Certificación N° 001159-2016-DGPID/JNE, de fecha 26 de abril de 2016, la Dirección General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo, otorga la certificación de existencia de crédito presupuestario en el presupuesto del 031 Jurado Nacional de Elecciones, aprobado para el ejercicio fiscal 2016, para cubrir el gasto de pasajes, gastos de transporte y viáticos para el Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, quien participará en la VIII Conferencia Iberoamericana sobre Justicia Electoral: "Judicialización de la Política, Democracia Interna de los Partidos e Integridad del Proceso Electoral", a realizarse en Brasil.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, referido a la prohibición de los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, dispone: "(...) En el caso de los organismos constitucionalmente autónomos, la excepción es autorizada por resolución del titular de la entidad (...)".

Que, el artículo 1° de la Ley 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, establece que los viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, deben ser autorizados por la más alta autoridad de la respectiva Entidad y, en el caso del Jurado Nacional de Elecciones, según el artículo 22° de su Ley Orgánica, Ley N° 26486, el Presidente del Pleno es quien lo representa en todos sus actos y ejecuta su presupuesto, estando de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 13° y 14° de su Reglamento de Organización y Funciones, modificado por Resolución N° 0738-2011-JNE; que señalan que también es su máxima autoridad administrativa, representante oficial y Titular del Pliego.

Que, el artículo 4º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, por el que se aprueban las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, dispone: "Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al viaje (...)".

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 y el Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, modificado por Resolución N° 0738-2011-JNE; y,

En uso de las facultades de que está investida esta Presidencia.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar, por excepción, el viaje al exterior y la licencia con goce de haber, que corresponda, del ingeniero Alberto Takao Kuroiwa Bermejo, Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, a Brasil, del 27 de abril al 2 de mayo de 2016, para que participe en la VIII Conferencia Iberoamericana sobre Justicia Electoral: "Judicialización de la Política, Democracia Interna de los Partidos e Integridad del Proceso Electoral", a realizarse entre los días 28 de abril y 2 de mayo de 2016.

Artículo Segundo.- El Jurado Nacional de Elecciones cubrirá los gastos del viaje del funcionario referido en el artículo anterior, conforme el siguiente detalle:

Pasajes y Gastos de Transporte:	S/. 6,000.00
Viáticos y Asignaciones por Comisión de Servicios:	S/. 7,215.00
TOTAL:	S/. 13,215.00 (Trece Mil Dcientos Quince con 00/100 Nuevos Soles)

Artículo Tercero.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el funcionario referido en el artículo primero deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y la rendición de cuentas correspondiente.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente Resolución a la Dirección General de Recursos y Servicios y al interesado para su conocimiento y los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO A. TÁVARA CÓRDOVA
Presidente

1372949-1

Declaran infundada apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-HUAMALÍES emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamalíes

RESOLUCIÓN N° 0422-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00491
LLATA - HUAMALÍES - HUÁNUCO
JEE HUAMALÍES (Expediente N° 00031-2016-022)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de abril dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por José Vladimír Palomino Aguirre, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-HUAMALÍES, de fecha 12 de abril de 2016, emitida por el

Jurado Electoral Especial de Huamalíes, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2016 (fojas 29 a 30), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la elección de Congresistas de la República. Entre ellas, se encuentra el Acta Electoral N° 017500-37-F, correspondiente al distrito de Llata, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco.

La citada acta electoral fue observada debido a que el total de votos emitidos era mayor al total de ciudadanos que votaron.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Huamalíes (en adelante JEE), luego del cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y el perteneciente al JEE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-HUAMALÍES/JNE-EG 2016, del 12 de abril de 2016 (fojas 24 a 25), declaró válida el Acta Electoral N° 017500-37-F, anuló la cifra 90 consignada en el casillero correspondiente al total de ciudadanos que votaron y consideró la cifra 203 como el total de ciudadanos que votaron.

Dicha decisión tuvo como sustento que, por error involuntario, los miembros de mesa consignaron la cifra 90 como el total de ciudadanos que votaron, la cual no coincidía con la sumatoria de los votos emitidos que es 203. Por ello, determinaron como el total de ciudadanos que votaron la cifra 203, debiéndose anular la cifra 90 que aparece en dicho casillero.

Ante esta situación, con fecha 16 de abril de 2016 (fojas 13 a 16), el personero legal del partido político Fuerza Popular interpone recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, y solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare nula el acta electoral, toda vez que la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron es menor a la suma de votos, debiéndose considerar la cifra 203 como el total de votos nulos.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo, como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que el total de ciudadanos que votaron es menor a la suma de los votos emitidos. A efectos de resolver dicha observación, debe tenerse en cuenta que, del cotejo realizado de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, se advierte que estas tienen idéntico contenido.

4. Así las cosas, y si bien en los ejemplares de las actas electorales, los miembros de mesa consignaron la cifra 90 como el total de ciudadanos que votaron y la cifra 203 como la suma total de los votos emitidos, lo que conllevaría que se anule el acta electoral, en aplicación del artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, sin embargo, lo dispuesto en el citado artículo no es de aplicación en el presente caso, ya que no se da en estricto el supuesto de hecho previsto en este numeral del Reglamento.

5. En efecto, de la revisión de los tres ejemplares de las actas electorales se verifica lo siguiente:

- Total de electores hábiles: 293
- Cantidad de cédulas de sufragio recibidas: 293
- Total de ciudadanos que votaron: 90
- Cédulas no utilizadas: 90
- Sumatoria de votos emitidos en el acta electoral: 203

6. Los casilleros "total de ciudadanos que votaron: 90" y "cédulas no utilizadas: 90", se encuentran uno a continuación del otro, lo que pone en evidencia el error material en que se ha incurrido.

7. Así las cosas, teniendo en cuenta estos datos se puede concluir que, en el caso en particular los miembros de mesa incurrieron en error al considerar la cifra 90 como el total de ciudadanos que votaron, pues resulta evidente que al no haberse utilizado 90 cédulas de sufragio y teniendo en cuenta el total de electores hábiles (293), la diferencia entre ellos da como resultado los ciudadanos que votaron, esto es, 203.

8. Dicha información se corrobora de manera fehaciente con la lista de electores (donde figuran las firmas y huellas de quienes efectivamente acudieron a votar), cuya copia se tiene a la vista. De ella, se acredita que los ciudadanos que votaron fueron 203, cifra que coincide con la sumatoria de votos.

9. En ese sentido, teniendo en cuenta lo antes expuesto, y en aplicación en el caso concreto de la presunción de la validez del voto, debe conservarse la validez del acta electoral.

10. Por ello, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Vladimir Palomino Aguirre, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, y CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-HUAMALIES, de fecha 12 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamalíes, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1372666-1

Declaran infundadas y fundada apelaciones interpuestas contra la Res. N° 001-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2

RESOLUCIÓN N° 0423-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00493

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - AREQUIPA
- AREQUIPA
JEE AREQUIPA 2 (Expediente N° 0096-2016-009)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de abril dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Carlo Ramiro Aliaga Núñez, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 14 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2016 (fojas 21 a 24), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la elección de congresistas de la República. Entre ellas, se encuentra el Acta Electoral N° 007229-31-H, correspondiente al distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.

La citada acta electoral fue observada por lo siguiente:

- a) El total de votos emitidos es mayor que el total de ciudadanos que votaron.
- b) La votación preferencial del candidato N° 1 de la alianza electoral Solidaridad Nacional –UPP es mayor que la cantidad de votos de esta alianza electoral.
- c) La suma de votos preferenciales de los candidatos del partido político Orden es mayor al doble de la votación que obtuvo esta organización política.

El Jurado Electoral Especial de Arequipa 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y el perteneciente al JEE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 14 de abril de 2016, (fojas 17 a 18), resolvió lo siguiente:

- a) Declaró válida el acta electoral.
- b) Consideró como votos nulos la cifra 86.
- c) Anuló la votación preferencial de la alianza electoral Solidaridad Nacional – UPP y, en consecuencia, consideró la cifra 0 como los votos de su candidato N° 1.
- d) Anuló la votación preferencial del partido político Orden y en consecuencia, consideró la cifra 0 como el total de votos de sus candidatos N° 1, 2 y 3.

Ante esta situación, con fecha 17 de abril de 2016, el personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, interpone recurso de apelación (fojas 11 a 13), bajo los siguientes argumentos:

- a) Se encuentra acreditado que la alianza electoral Solidaridad Nacional obtuvo un (1) voto preferencial, sin embargo, este no ha sido considerado por el JEE.
- b) De considerarse dicha votación preferencial, la sumatoria de votos es 225, con lo cual se obtiene una cifra mayor al total de ciudadanos que votaron, por lo que corresponde que se declare nula el acta electoral.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por contener errores materiales, por lo que, a efectos de resolverla, resulta necesario realizar el cotejo entre los tres ejemplares del acta electoral: ODPE, JEE y Jurado Nacional de Elecciones. De dicho cotejo, se advierte que estas tienen idéntico contenido.

4. Así las cosas, se verifica lo siguiente:

a) El candidato N° 1, de la alianza electoral Solidaridad Nacional – UPP, registra un (1) voto, sin embargo, la votación total obtenida por esta alianza electoral es cero (0).

b) Los candidatos N° 1, 2, y 3, del partido político Orden, registran un (1) voto cada uno, no obstante la votación total obtenida por este partido es cero (0).

5. Con relación a dichos extremos es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento:

En el acta electoral en que la votación preferencial (congresal o para el Parlamento Andino) de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro candidato ni de la votación obtenida por su organización política.

6. En tal sentido, el JEE en aplicación de lo establecido en el mencionado artículo, anuló correctamente la votación preferencial de los candidatos de la alianza electoral Solidaridad Nacional – UPP y del partido político Orden.

7. Aun en el supuesto negado de que se quisiese considerar la cifra 1, como el total de votos de la alianza electoral Solidaridad Nacional – UPP, esto en nada enervaba la validez del acta electoral, por cuanto, la sumatoria de votos seguiría siendo menor al total de ciudadanos que votaron.

8. De otro lado, se aprecia que el total de ciudadanos que votaron consignados por los miembros de mesa fue 265, mientras que el total de votos emitidos es 224. Siendo así, es de aplicación lo establecido en el artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento, que a la letra dice:

En el acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es mayor a la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados,

Se mantiene la votación de cada organización política. En este caso, se suma a los votos nulos la diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos.

9. En razón de ello, correspondía adicionar la cifra 41 (resultado de la diferencia entre 265 y 224) a los votos nulos ya existentes (45). Así, el total de votos nulos es la cifra 86.

10. En consecuencia, se verifica que la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

11. Finalmente, se debe recordar que mediante Resolución N° 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, se establecieron reglas para el procesamiento de los votos emitidos a favor de candidaturas retiradas, como precisamente sucede con el partido político Perú Nación, al cual, en el acta electoral, se le consignó un (1) voto. Por ello, debido a que el JEE no se pronunció sobre dicho extremo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, corresponde integrar la resolución impugnada y disponer que se anule la votación obtenida por dicho partido político, por consiguiente, se le debe considerar como votación la cifra 0 y adicionar 1 voto a los votos nulos, los cual harían un total 87.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlo Ramiro Aliaga Núñez, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 14 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículos Segundo.- INTEGRAR la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 14 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en consecuencia, CONSIDERAR la cifra 0 como la votación obtenida por el partido político Perú Nación y la cifra 87 como el total de votos nulos en el acta electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1372666-2

RESOLUCIÓN N° 0424-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00494

LA JOYA - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA 2 (Expediente N° 00148-2016-009)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de abril dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Noé César Colque Denos, personero legal alterno de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 14 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la elección de Congresistas de la República, entre ellas, el Acta Electoral N° 005483-39-B, correspondiente al distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa.

La citada acta electoral fue observada debido a que el total de votos emitidos era menor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y el perteneciente al JEE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 14 de abril de 2016 (fojas 23 y 24), declaró válida la referida acta electoral y consideró la cifra uno (1) como total de votos emitidos a favor del partido político Orden.

Dicha decisión se sustentó en que, del cotejo realizado entre ambos ejemplares, se acredita que se consignó la cifra de un voto (1) para el partido político Orden y que al completar este dato en el casillero correspondiente a su total de votos, la cifra resultante de la suma de los votos emitidos es doscientos sesenta y cuatro (264), que coincide con la cifra del total de ciudadanos que votaron.

Ante esta situación, el 17 de abril de 2016 (fojas 18 y 19), el personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú interpone recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, y solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare nula el acta electoral, toda vez que el cotejo estableció "subjetivamente" la votación.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo, como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que el total de votos emitidos es menor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles. A efectos de resolver dicha observación, debe tenerse en cuenta que, del cotejo realizado de los ejemplares del acta electoral correspondientes al JEE y al JNE, se advierte que estos difieren en su contenido.

4. Así, del cotejo realizado se tiene que la organización política Orden no cuenta con votación, por lo que debe de integrarse el pronunciamiento de primera instancia y considerar para esta organización política la cifra cero. Ahora bien, esto no conlleva la anulación del acta electoral, como lo requiere el recurrente, sino únicamente se deberá agregar a votos nulos la diferencia entre votos emitidos y total de ciudadanos que votaron.

5. Finalmente, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, que estableció reglas para el tratamiento de los votos emitidos a favor de candidaturas retiradas, y considerando que el JEE no ha emitido pronunciamiento al respecto, corresponde integrar este extremo de la resolución venida en grado y disponer que se anule la votación obtenida por las organizaciones políticas Alianza Electoral Solidaridad Nacional-UPP (1 votos) y Partido Humanista (2 votos), considerándose para ambos la cifra cero y la cifra 27 como el total de votos nulos.

6. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE debe de ser confirmada en el extremo que declaró la validez del acta electoral referida, reformar en el extremo de considerar la cifra uno (1) como el total de votos emitidos a favor de la organización política Orden e integrarla de acuerdo a lo consignado en el considerando anterior.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Noé César Colque Denos, personero legal alterno de la organización política Alianza para el Progreso del Perú y CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE, del 14 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA 2/JNE, del 14 de abril de 2016, en consecuencia, ANULAR la votación del partido político

Orden, la alianza electoral Solidaridad Nacional - UPP y el Partido Humanista; en consecuencia, CONSIDERAR la cifra cero como el total de votos obtenidos para cada una de estas y la cifra de 27 como votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCON

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1372666-3

RESOLUCIÓN N° 0425-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00495

QUILCA - CAMANÁ - AREQUIPA
JEE AREQUIPA 2(Expediente N° 084-2016-009)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de abril de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Noé César Colque Denos, personero legal alterno de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA 2/JNE, del 14 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 007640-42-T, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la elección de congresistas de la República. Entre ellas, se encuentra el Acta Electoral N° 007640-42-T, correspondiente al distrito de Quilca, provincia de Camaná, departamento de Arequipa.

La citada acta electoral fue observada debido a que la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y el perteneciente al JEE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA 2/JNE, del 14 de abril de 2016, declaró válida la referida acta electoral, anuló la votación preferencial del candidato N° 4, de la organización política Perú Posible y consideró para este candidato la cifra cero (0).

Ante esta situación, con fecha 18 de abril de 2016, el personero legal alterno de la organización política Alianza para el Progreso del Perú interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución y solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare nula el acta electoral, al considerar que, "a través del cotejo del acta del JEE Arequipa 2 se consigna para la organización política PERÚ POSIBLE la cifra (3). Asimismo, en el Acta de la ODPE Arequipa 2 se consignó la cifra (4). Entonces la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron (238) es menor que la suma de los votos (239) y causal de nulidad del acta electoral".

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión

auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que en la votación preferencial del candidato N° 4 del partido político Perú Posible, se consigna la cifra cuatro (4), lo cual excede al total de votos obtenidos por su organización política (3 votos).

4. En ese sentido, a efectos de resolver esta observación, se debe efectuar el cotejo entre los ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de apreciar las coincidencias y discrepancias. Así, en el ejemplar del acta electoral de la ODPE, se registran los siguientes datos:

	Total	Votos preferenciales					
		1	2	3	4	5	6
Perú Posible	3				4		

5. Sin embargo, en los ejemplares del JEE y del Jurado Nacional de Elecciones se registran uniformemente los siguientes datos:

	Total	Votos preferenciales					
		1	2	3	4	5	6
Perú Posible	3			1			

6. Del cotejo de ambos ejemplares, se concluye que el JEE no tomó en consideración los datos consignados en su acta electoral respecto a la votación preferencial, que además, coincide con los datos del acta electoral que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, en las cuales, no se consignan votos para el candidato N° 4 de la organización política Perú Posible; por el contrario, se consigna la cifra uno (1), como el total de votos obtenidos por el candidato N° 3, ello en aplicación del artículo 16 del Reglamento, concordante con el principio de presunción de validez del voto, y, en la medida en que la votación preferencial del candidato N° 3 no excede la votación obtenida por la referida organización política.

7. Por consiguiente, por los considerandos expuestos en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, confirmar la resolución venida en grado, que declaró la validez del Acta Electoral N° 007640-42-T, anulo la votación preferencial para el candidato N° 4 y dispuso que se le considere la cifra cero (0) como total de votos preferenciales, e integrarla a efectos de disponer que se considere la cifra uno (1) como el total de votos obtenidos por el candidato N° 3.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Noé César Colque Denos, personero legal alterno de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, y CONFIRMAR la

Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA 2/JNE, del 14 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA 2/JNE, del 14 de abril de 2016, en consecuencia, CONSIDERAR la cifra uno (1) como votación preferencial del candidato N° 3 de la organización política Perú Posible.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1372666-4

RESOLUCIÓN N° 0426-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00496
PAUCARPATA - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA 2 (Expediente N° 00086-2016-009)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de abril de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Noé César Colque Denos, personero legal alterno de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA 2/JNE, del 14 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 005832-35-B, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2016 (fojas 21 a 23), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Arequipa 2 (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 005832-35-B (fojas 22), correspondiente a la elección congresal del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, debido a que detectó error material consistente en lo siguiente:

- a) La cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es mayor a la suma de votos.
- b) La votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política.
- c) La suma de votos preferenciales es mayor que el doble de la votación de su respectiva agrupación política.

Luego de efectuar el cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y aquel que le pertenece al JEE, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA 2/JNE, del 14 de abril de 2016 (fojas 15 a 16), dicho órgano electoral declaró válida el acta electoral, así también, consideró la cifra 13 como el total de votos válidos del partido político Perú Posible, y la cifra 38 como el total de votos válidos de la organización política Peruanos por el Kambio.

Ante esta situación, con fecha 17 de abril de 2016 (fojas 10 a 14), el personero legal de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral debido a que las inconsistencias entre el ejemplar de la ODPE y del JEE, que consignan distintas votaciones, no permiten apreciar la voluntad popular de

manera real ni objetiva; además, refirió que por medio de la integración no se puede modificar la votación consignada, sino completar la información faltante.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. En concordancia con lo anterior, cabe mencionar que, según el artículo 5, literal *n*, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), el cotejo se define como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de acuerdo con lo descrito en el reporte de observaciones remitido por la ODPE, se aprecia que el error material del acta electoral radica en lo siguiente:

- La cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es 261, sin embargo, la suma de los votos emitidos resulta 218, de modo que existe una diferencia de 43 votos.

- La votación válida obtenida por el partido político Peruanos por el Kambio es 8, pese a lo cual, su candidato ubicado en la primera posición obtuvo 17 votos preferenciales, en tanto que la suma de las votaciones preferenciales de todos sus candidatos resulta 41. En consecuencia, en el primer caso, la votación preferencial de un candidato es mayor a la votación obtenida por su organización política, mientras que, en el segundo caso, la suma de la votación preferencial es mayor al doble de los votos válidos obtenidos por su correspondiente partido político.

4. En ese sentido, a efectos de resolver las observaciones que se identificaron, se debe efectuar el cotejo entre los ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de apreciar las coincidencias y discrepancias.

5. Así, del análisis integral de los tres ejemplares, se aprecia que en todos se consigna como total de ciudadanos que votaron la cifra 261, así también, en el ejemplar del JEE consta que los votos válidos del partido político Perú Posible son 13 y de Peruanos por el Kambio, 38, sin embargo, en el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones solo se consigna la misma votación para la última agrupación política. De este modo, se debe considerar la cifra 0 como la votación obtenida por el partido político Perú Posible y la cifra 38 para Peruanos por el Kambio, más aún si con ello se aprecia que ninguna votación preferencial de los candidatos del partido político Peruanos por el Kambio supera la votación obtenida por su organización política y que ni la suma de todas ellas supera el doble de dicha votación.

6. Por consiguiente, en concordancia con lo resuelto por el JEE, este Supremo Tribunal Electoral estima que se debe integrar la votación del partido político Peruanos por el Kambio, conforme lo dispone el artículo 16 del Reglamento, sin que ello signifique una modificación o alteración de la voluntad popular, como sostiene el recurrente, debido a que, al tratarse de ejemplares de una misma acta electoral, los datos que se consignan no deben ser apreciados de manera aislada, sino sistematizada, de modo que lo resuelto en primera instancia, en el extremo

que declaró válida el acta electoral y consideró la cifra 38 como la votación del partido político Peruanos por el Kambio, está ajustado a derecho. Consecuentemente, se debe desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución impugnada.

7. Finalmente, se debe recordar que mediante Resolución N° 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, se establecieron reglas para el procesamiento de los votos emitidos a favor de candidaturas retiradas, como precisamente sucede con la alianza electoral Solidaridad Nacional - UPP, respecto de la cual, en el acta electoral, se consignó 2 votos válidos y para sus candidatos N° 1 y N° 3, se registró la cifra 1 como votación preferencial. Por ello, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, corresponde integrar la resolución impugnada y disponer que se anule la votación obtenida por esta alianza electoral, así como la votación preferencial de sus candidatos; por consiguiente, se debe considerar la cifra 0 como su votación obtenida y adicionar 2 votos a los nulos.

8. Además, en la medida en que el total de ciudadanos que votaron se registró en la cifra 261 y la nueva suma de votos emitidos es 248, en aplicación del artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento, también se debe adicionar la diferencia, vale decir, la cifra 13, a los votos nulos, que originalmente fue consignado en la cifra 70.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Noé César Colque Denos, personero legal alterno de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA 2/JNE, del 14 de abril de 2016, en el extremo que declaró válida el Acta Electoral N° 005832-35-B y consideró la cifra 38 como la votación obtenida por el partido político Peruanos por el Kambio, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA 2/JNE, del 14 de abril de 2016, en consecuencia, 1. CONSIDERAR la cifra 0 como la votación obtenida por el partido político Perú Posible, 2. ANULAR la votación obtenida por la alianza electoral Solidaridad Nacional - UPP, así como la votación preferencial de sus Candidatos N° 1 y N° 3, y CONSIDERAR la cifra 0 como la votación obtenida en dichos extremos, y 3. CONSIDERAR la cifra 85 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1372666-5

RESOLUCIÓN N° 0427-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00497
PAUCARPATA - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA 2 (Expediente N° 00128-2016-009)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de abril de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlo Ramiro Aliaga Núñez, personero legal titular de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA 2/JNE, del 14 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 005699-37-H, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2016 (fojas 23 a 25), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Arequipa 2 (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 005699-37-H (fojas 24), correspondiente a la elección congresal del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, debido a que detectó error material consistente en lo siguiente:

- a) La votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política.
- b) La suma de votos preferenciales es mayor que el doble de la votación de su respectiva agrupación política.

Luego de efectuar el cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y aquel que le pertenece al JEE, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA 2/JNE, del 14 de abril de 2016 (fojas 17 a 18), dicho órgano electoral declaró válida el acta electoral, anuló la votación preferencial del partido político Perú Nación y consideró la cifra 0 para la votación preferencial del Candidato N° 03 de esta organización política.

Ante esta situación, con fecha 17 de abril de 2016 (fojas 11 a 16), el personero legal de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral debido que está acreditado que el partido político Perú Nación obtuvo, por lo menos, un voto, de modo que la suma de los votos emitidos resulta 268, lo cual es mayor al total de ciudadanos que votaron, consignado en la cifra 267.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. En concordancia con lo anterior, cabe mencionar que, según el artículo 5, literal n, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), el cotejo se define como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de acuerdo con lo descrito en el reporte de observaciones remitido por la ODPE, se aprecia que el error material del acta electoral radica en que, a pesar de que el partido político Perú Nación no obtuvo votación alguna, se consignó la cifra 1 como votación preferencial de su candidato N° 3.

4. En ese sentido, a efectos de resolver las observaciones que se identificaron precedentemente, se debe efectuar el cotejo entre los ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de apreciar las coincidencias y discrepancias.

5. Así, del análisis integral de los tres ejemplares, se aprecia que en todos se consigna la cifra 1 como votación preferencial del candidato N° 3 del partido político Perú Nación, a pesar de que esta organización política no obtuvo votación alguna. En consecuencia, resulta correcto que el JEE haya aplicado el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento, que establece que, en el acta electoral en que la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, por lo que, en este caso, corresponde que se considere como votación preferencial de dicho candidato la cifra 0.

6. Además, se debe recordar que mediante Resolución N° 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, se establecieron reglas para el procesamiento de los votos emitidos a favor de candidaturas retiradas, como precisamente sucede con el partido político Perú Nación, lo que determina no solo la nulidad de la votación de la propia organización política, sino también de las votaciones preferenciales de sus candidatos.

7. Por último, en el acta electoral, se aprecia que para la alianza electoral Solidaridad Nacional - UPP, cuya candidatura también fue retirada, se consignó la cifra 5 como votos válidos, y como votación preferencial la cifra 1 para su candidato N° 1 y la cifra 2, para su candidato N° 2, por lo que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, corresponde integrar la resolución impugnada y disponer que se anule la votación obtenida por dicha alianza electoral, se anule la votación preferencial de sus candidatos, se considere la cifra 0 como votación que obtuvo y se adicione 5 votos a los nulos, cuya cifra establecida originalmente es 63.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlo Ramiro Aliaga Núñez, personero legal titular de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA 2/JNE, del 14 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 005699-37-H, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA 2/JNE, del 14 de abril de 2016, en consecuencia, **ANULAR** la votación obtenida por la alianza electoral Solidaridad Nacional - UPP, así como la votación preferencial de sus candidatos N° 1 y N° 2, y **CONSIDERAR** la cifra 0 como la votación obtenida en dichos extremos y la cifra 68 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1372666-6

RESOLUCIÓN N° 0428-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00498
PAUCARPATA - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA 2 (Expediente N° 00081-2016-009)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de abril de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlo Ramiro Aliaga Núñez, personero legal titular de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA 2/JNE, del 14 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 005830-35-T, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2016 (fojas 23 a 25), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Arequipa 2 (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 005830-35-T (fojas 24), correspondiente a la elección congresal del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, por contener error material debido a que la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es menor que la suma de votos.

Luego de efectuar el cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y aquel que le pertenece al JEE, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA 2/JNE, del 14 de abril de 2016 (fojas 17 a 18), dicho órgano electoral declaró la validez del acta electoral y consideró la cifra 0 como la votación de la alianza electoral Solidaridad Nacional - UPP.

Ante esta situación, con fecha 17 de abril de 2016 (fojas 11 a 16), el personero legal de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral debido a que la alianza electoral Solidaridad Nacional - UPP obtuvo como votación la cifra 1, de modo que la suma de los votos emitidos resulta 265, lo cual excede el total de ciudadanos que votaron, consignado con la cifra 264.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. En concordancia con lo anterior, cabe mencionar que, según el artículo 5, literal *n*, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), el cotejo se define como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de acuerdo con lo descrito en el reporte de observaciones remitido por la ODPE, se aprecia que el error material del acta electoral radica en que la suma de los votos emitidos resulta 265, lo cual supera el total de ciudadanos que votaron consignado con la cifra 264.

4. En ese sentido, a efectos de resolver las observaciones que se identificaron precedentemente, se debe efectuar el cotejo entre los ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de apreciar las coincidencias y discrepancias.

5. Siendo así, del análisis integral de los tres ejemplares, se aprecia que en todos se consigna la cifra 264 como total de ciudadanos que votaron. Así también, aun cuando en el ejemplar del acta electoral que corresponde al JEE se advierte que para la alianza electoral Solidaridad Nacional - UPP se consignó la cifra 0 como votación obtenida, se debe precisar que en

el ejemplar del acta electoral que pertenece al Jurado Nacional de Elecciones, se observa que en la votación de esta alianza electoral se registró la cifra 1, al igual como se efectuó en el ejemplar de la ODPE, por lo que la cifra 1 es la votación obtenida por la citada alianza electoral.

6. Ahora bien, cabe anotar que, mediante Resolución N° 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, se establecieron reglas para el procesamiento de los votos emitidos a favor de candidaturas retiradas, como precisamente sucede con la alianza electoral Solidaridad Nacional - UPP. En tal sentido, aun cuando la votación obtenida por la esta alianza electoral, en la cifra 1, debería adicionarse a los votos nulos, se tiene que la suma de los votos emitidos resulta 265, mientras que en el total de ciudadanos que votaron se registró la cifra 264.

7. En consecuencia, en este caso, solo se debe aplicar el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, que establece que cuando la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es menor que la suma de votos emitidos, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron. Por consiguiente, se debe anular el acta electoral y considerar la cifra 264 como votos nulos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlo Ramiro Aliaga Núñez, personero legal titular de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA 2/JNE, del 14 de abril de 2016, y, REFORMÁNDOLA, ANULAR el Acta Electoral N° 005830-35-T y CONSIDERAR la cifra 264 como el total de votos nulos, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1372666-7

RESOLUCIÓN N° 0429-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00499

LA JOYA - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA 2 (Expediente N° 00134-2016-009)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de abril dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Noé César Colque Denos, personero legal alterno de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA2/JNE, del 14 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la

elección de Congresistas de la República, entre ellas el Acta Electoral N° 005504-44-J, correspondiente al distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa.

La citada acta electoral fue observada debido a que el total de votos emitidos era mayor al total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y el perteneciente al JEE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 14 de abril de 2016 (fojas 15 y 16), declaró válida la referida acta electoral y consideró la cifra cuatro (4) como el total de votos emitidos a favor de la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP.

Dicha decisión se sustentó en que, del cotejo realizado entre ambos ejemplares, se acredita que se consignó la cifra de cuatro votos (4) para la alianza electoral Solidaridad Nacional - UPP y no cuarenta (40). Así, al completar con este dato en el casillero correspondiente a su total de votos, la cifra resultante de la suma de los votos emitidos es doscientos sesenta y uno (261), que coincide con la cifra del total de ciudadanos que votaron.

Ante esta situación, el 17 de abril de 2016 (fojas 10 y 11), el personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare nula el acta electoral, toda vez que la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron es mayor a la suma de votos, debiéndose considerar la cifra 261 como el total de votos nulos.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo, como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que el total de votos emitidos era mayor al total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles. A efectos de resolver dicha observación, debe tenerse en cuenta que, del cotejo realizado de los ejemplares del acta electoral correspondientes al JEE y al JNE, se advierte que estos tienen idéntico contenido.

4. Sin embargo, el 31 de marzo de 2016, la personera legal de la alianza electoral Solidaridad Nacional - UPP presentó ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, el retiro de su lista de candidatos al Congreso de la República por el referido distrito electoral, pedido que fue aceptado mediante Resolución N° 6-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, recaída en el Expediente N° 59-2016-008. Así, en cumplimiento de lo establecido por la Resolución N° 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, los votos consignados para la referida alianza electoral deben de considerarse como votos nulos ya que esta no ha participado en la contienda electoral.

5. Así, se debe considerar la cifra cero (0) para la alianza electoral Solidaridad Nacional - UPP y setenta y siete (77) como votos nulos.

6. Por ello, teniendo en cuenta que la suma total de los votos emitidos en el acta electoral da como resultado la cifra 261, esta es coincidente con el total de ciudadanos

que votaron, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Alianza para el Progreso por el Perú e integrar la resolución emitida por el JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Noé César Colque Denos, personero legal alterno de la organización política Alianza para el Progreso del Perú en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 14 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 14 de abril de 2016, en consecuencia, ANULAR la votación obtenida por la alianza electoral Solidaridad Nacional - UPP y CONSIDERAR en la votación de dicha alianza electoral la cifra cero y la cifra setenta y siete (77) como votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1372666-8

RESOLUCIÓN N° 0430-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00518

JACOBO HUNTER - AREQUIPA
JEE AREQUIPA 2 (Expediente N° 127-2016-009)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de abril de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Carlo Ramiro Aliaga Núñez, personero legal titular de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 15 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N° 006849-35-H, correspondiente a la elección para el Congreso de la República por el distrito electoral de Arequipa, sobre la base de que la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política.

El Jurado Electoral Especial de Arequipa 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y el perteneciente al JEE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 15 de abril de 2016, declaró válida la mencionada acta electoral y anuló la votación preferencial consignada a favor de los candidatos N° 3 y N° 4, de la organización política Partido Humanista Peruano, toda vez que resultan ser superiores al voto obtenido por su organización política, que es la cifra 1. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento aplicable a las actas electorales para las Elecciones Generales y

de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante Reglamento).

Con fecha 18 de abril de 2016, la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú interpone recurso de apelación en contra de dicha resolución solicitando que sea revocada y, por consiguiente, se declare nula el acta electoral observada, toda vez que los votos preferenciales prueban que la votación obtenida por el Partido Humanista Peruano era la cifra 8 y no 1, lo que, a la postre significa que los votos emitidos son superiores al "Total de ciudadanos que votaron" (TCV).

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. De acuerdo con el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento, en el acta electoral en que la votación preferencial (congresal o para el Parlamento Andino) de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro candidato ni de la votación obtenida por su organización política.

4. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que la votación preferencial consignada a favor de los candidatos N° 3 y N° 4 de la organización política Partido Humanista Peruano es mayor que la cantidad de votos de la propia organización política.

5. El JEE luego del cotejo comprobó que, tanto en el ejemplar del acta electoral de la ODPE como en el suyo, la votación a favor de la organización política Partido Humanista Peruano era la cifra 1 y los votos preferenciales consignados a favor de los candidatos N° 3 y N° 4 eran las cifras 3 y 4, respectivamente. Así, en aplicación de la norma reglamentaria expuesta resolvió anular la votación preferencial de dichos candidatos.

6. Ahora bien, verificado el ejemplar del acta electoral que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones se advierte que la información contenida en este es similar al de los ejemplares correspondientes a la ODPE y al JEE. En esa medida, el razonamiento seguido al momento de resolver la observación advertida ha sido la correcta.

7. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a la normativa electoral vigente, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la alianza electoral Alianza Para el Progreso del Perú.

8. Finalmente, se advierte de autos, que el JEE no ha emitido pronunciamiento con relación al tratamiento de los votos emitidos a favor de las candidaturas que fueron retiradas del presente proceso electoral. Así, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, que estableció reglas para el tratamiento de dichos votos, corresponde integrar este extremo de la resolución venida en grado y disponer que se anulen los votos emitidos a favor de la organización política Partido Humanista Peruano (1 voto) y de la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP (3 votos), así como de la votación preferencial de los candidatos N° 1 (2

votos) y N° 2 (1 voto) de la citada alianza, considerándose la cifra 0 como la votación obtenida en dichos extremos, y la cifra 70 como el total de votos nulos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlo Ramiro Aliaga Núñez, personero legal alterno de la alianza electoral Alianza Para el Progreso del Perú, y CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 15 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la resolución materia de apelación, ANULAR los votos emitidos a favor de la organización política Partido Humanista Peruano y de la Alianza Electoral Solidaridad Nacional – UPP, así como la votación preferencial de los candidatos N° 1 y N° 2 de la citada alianza electoral y CONSIDERAR la cifra 0 como la votación obtenida en dichos extremos y la cifra 70 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1372666-9

RESOLUCIÓN N° 0431-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00522

JACOBO HUNTER - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA 2 (Expediente N° 145-2016-009)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de abril de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Carlo Ramiro Aliaga Núñez, personero legal titular de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 15 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N° 006818-36-T, correspondiente a la elección para el Congreso de la República por el distrito electoral de Arequipa, sobre la base de que la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política.

El Jurado Electoral Especial de Arequipa 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y el perteneciente al JEE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 15 de abril de 2016, declaró válida la mencionada acta electoral y anuló la votación preferencial consignada a favor del candidato N° 3 de la organización política Perú Posible, toda vez que la citada organización no obtuvo votos. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento aplicable a las actas electorales para las Elecciones Generales y

de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante Reglamento).

Con fecha 18 de abril de 2016, la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú interpone recurso de apelación en contra de dicha resolución solicitando que sea revocada y, por consiguiente, se declare nula el acta electoral observada, toda vez que los votos preferenciales prueban que la votación obtenida por Perú Posible es la cifra 1, lo que, a la postre significa que los votos emitidos son superiores al "Total de ciudadanos que votaron" (TCV).

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. De acuerdo con el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento, en el acta electoral en que la votación preferencial (congresal o para el Parlamento Andino) de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro candidato ni de la votación obtenida por su organización política.

4. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que la votación preferencial consignada a favor del candidato N° 3 de la organización política Perú Posible es mayor que la cantidad de votos de la propia organización política.

5. El JEE luego del cotejo comprobó que, tanto en el ejemplar del acta electoral de la ODPE como en el suyo, la organización política Perú Posible no consigna votación alguna y que el candidato N° 3 registra un voto preferencial. Así, en aplicación de la norma reglamentaria expuesta resolvió anular la votación preferencial de dicho candidato.

6. Ahora bien, verificado el ejemplar del acta electoral que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones se advierte que la información contenida en este es similar al de los ejemplares correspondientes a la ODPE y al JEE. En esa medida, el razonamiento seguido al momento de resolver la observación advertida ha sido la correcta.

7. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a la normativa electoral vigente, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la alianza electoral Alianza Para el Progreso del Perú.

8. Finalmente, se advierte de autos, que el JEE no ha emitido pronunciamiento con relación al tratamiento de los votos emitidos a favor de las candidaturas que fueron retiradas del presente proceso electoral. Así, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, que estableció reglas para el tratamiento de dichos votos, corresponde integrar este extremo de la resolución venida en grado y disponer que se anulen los votos emitidos a favor de la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP (2 votos), así como de la votación preferencial de los candidatos N° 1 (1 voto) y N° 2 (1 voto) de la citada alianza, considerándose la cifra 0 como la votación obtenida en dichos extremos, y la cifra 23 como el total de votos nulos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlo Ramiro Aliaga Núñez, personero legal alterno de la organización política Alianza Para el Progreso del Perú, y CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 15 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la resolución materia de apelación, ANULAR los votos emitidos a favor de la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP, así como la votación preferencial de los candidatos N° 1 y N° 2 de la citada alianza electoral y CONSIDERAR la cifra 0 como la votación obtenida en dichos extremos y la cifra 23 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCON

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1372666-10

RESOLUCIÓN N° 0432-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00523

SOCABAYA - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA 2 (EXPEDIENTE N° 00130-2016-009)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de abril dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Noé César Colque Denos, personero legal alterno de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 15 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Por medio del Oficio N° 081-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 16 de abril de 2016 (fojas 10), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Arequipa 2 (en adelante JEE) las actas electorales observadas concernientes a la elección de congresistas de la República. Entre ellas, se encuentra el Acta Electoral N° 006314-40-F, correspondiente al distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, la cual fue observada debido a que i) la votación preferencial de un candidato fue mayor que la cantidad de votos de su organización política y ii) la suma total de votos preferenciales de los candidatos de una organización política fue mayor al doble de la votación que esta obtuvo.

En ese contexto, luego del cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y el perteneciente al JEE, mediante la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 15 de abril de 2016 (fojas 6 a 7), el JEE i) declaró válida el Acta Electoral N° 006314-40-F, ii) anuló la votación preferencial y consideró la cifra cero (0) para el candidato N° 1 del partido político Orden, en aplicación del artículo 15, numerales 15.5 y 15.6, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas

en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a ello, el 18 de abril de 2016, Noé César Colque Denos, personero legal alterno de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú, interpuso recurso de apelación (fojas 1 a 2) en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE y solicitó que se declare la nulidad de la mencionada acta electoral, en aplicación del artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, puesto que “el número de ciudadanos que votaron fueron (255) menor que el total de la suma de voto que es (256), habiendo más votos que votantes que causan la nulidad del acta”.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. De la revisión de las Actas Electorales N° 006314-40-F, N° 006314-41-H y N° 006314-44-M, correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que los tres ejemplares son idénticos. En el caso específico del Partido Político Orden, se aprecia que dicha agrupación no consigna votación alguna, mientras que su candidato N° 1 obtuvo un (1) voto.

4. En el caso concreto, el hecho de que el JEE haya anulado la votación y considerado como cero (0) la votación obtenida por el candidato N° 1 del referido partido político, debido a que esta no obtuvo voto alguno, no implica variación en la sumatoria de los votos obtenidos por cada organización política, en blanco, nulos e impugnados, la cual es 255.

5. De ahí que este colegiado considera que el JEE aplicó correctamente los supuestos establecidos en el artículo 15, numerales 15.5 y 15.6, del Reglamento, y, por ende, estima que se debe tomar por válida el acta electoral y confirmar la votación cero (0) para el candidato N° 1 del Partido Político Orden.

6. Finalmente, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, que estableció reglas para el tratamiento de los votos emitidos a favor de candidaturas retiradas, y teniendo en cuenta que el JEE no ha emitido pronunciamiento al respecto, corresponde integrar este extremo de la resolución venida en grado y disponer que se anule la votación obtenida por las organizaciones políticas Alianza Electoral Solidaridad Nacional-UPP (3 votos), Perú Nación (1 voto) y Partido Humanista Peruano (1 voto), en tal sentido, se debe considerar para dichas agrupaciones políticas la cifra 0 y como el total de votos nulos, la cifra 23.

7. En consecuencia, dado que la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Noé César Colque Denos, personero legal alterno de la alianza electoral Alianza para

el Progreso del Perú, y CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 15 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la resolución materia de apelación en el extremo de anular la votación obtenida por las organizaciones políticas Alianza Electoral Solidaridad Nacional-UPP, Perú Nación y Partido Humanista Peruano, y considerar para estas agrupaciones la cifra cero 0 y como el total de votos nulos, la cifra 23.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1372666-11

RESOLUCIÓN N° 0433-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00525

ACTA ELECTORAL N° 007624-37J

NICOLÁS DE PIÉROLA - CAMANÁ - AREQUIPA

JEE AREQUIPA 2 (EXPEDIENTE N° 00112-2016-009)

ELECCIONES GENERALES

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de abril de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Carlo Ramiro Aliaga Núñez, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 15 de abril de 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El Acta Electoral N° 007624-37-J, correspondiente a la elección congresal del distrito electoral de Arequipa, fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) por error material, debido a que i) la votación preferencial de un candidato es mayor que los votos obtenidos por su organización política y ii) la suma total de votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor que el doble de la votación obtenida por esta.

El Jurado Electoral Especial de Arequipa 2 (en adelante JEE), mediante Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 15 de abril de 2016, resolvió anular la votación preferencial del candidato N° 1 de la organización política Alianza Para el Progreso del Perú y considerar la cifra cero como el total de votos obtenidos por el referido postulante. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

El 20 de abril de 2016, el personero legal de la aludida organización política interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de que debió contabilizarse como votación obtenida por su representada los votos anulados al candidato N° 1, que sumados a los demás votos registrados en el acta electoral hacen un total de 248, cifra superior al total de ciudadanos que votaron, lo que acarrea la nulidad del acta.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley

Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacionales de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, de acuerdo con el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento, en el acta electoral en que la votación preferencial (congresal o para el Parlamento Andino) de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro ni de la votación obtenida por su organización política.

4. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que la votación preferencial consignada a favor del candidato N° 1 de la alianza electoral Alianza Para el Progreso del Perú es mayor que la cantidad de votos de la propia organización política.

5. El JEE, luego del cotejo, comprobó que, tanto en el ejemplar del acta electoral de la ODPE como en el suyo, la votación a favor de la referida organización política era 2 y los votos preferenciales consignados a favor del candidato N° 1 eran 3. Así, en aplicación de la norma reglamentaria expuesta resolvió anular la votación preferencial del candidato N° 1, sin perjuicio de la votación obtenida por la agrupación política, así como de las votaciones preferenciales a favor de los candidatos N° 2 (1) y N° 5 (1).

6. Ahora bien, verificado el ejemplar del acta electoral que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que la información contenida en este es similar a la de los ejemplares de la ODPE y del JEE. En esa medida, el razonamiento seguido al momento de resolver la observación advertida ha sido la correcta, en tanto, si bien se procedió a anular la votación del candidato N° 1, esto permitió considerar como válida la votación preferencial de los candidatos N° 2 y N° 5, así como la que corresponde a la alianza electoral que los postula, es decir, Alianza Para el Progreso del Perú.

7. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a la normativa electoral vigente, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la citada organización política.

8. Finalmente, de autos, se advierte que el JEE no ha emitido pronunciamiento con relación al tratamiento de los votos emitidos a favor de las candidaturas que fueron retiradas del presente proceso electoral. Así, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, que estableció reglas para ello, corresponde integrar este extremo de la resolución venida en grado y disponer que se anulen los votos emitidos a favor de la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP (3 votos), así como la votación preferencial de su candidato N° 5 (3 votos), y la votación registrada a favor del Partido Humanista Peruano (1 voto), considerándose la cifra 0 como la votación obtenida en dichos extremos y la cifra 62 como el total de votos nulos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlo Ramiro Aliaga Núñez, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 15 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA 2/JNE, del 15 de abril de 2016, y, en consecuencia, ANULAR la votación obtenida por las organizaciones políticas Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP, así como la votación preferencial de su candidato N° 5, y Partido Humanista Peruano, y CONSIDERAR la cifra cero como el total de votos obtenidos por cada una de estas y la cifra 62 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1372666-12

RESOLUCIÓN N° 0434-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00526

LA JOYA - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA 2 (Expediente N° 00153-2016-009)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de abril dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Noé César Colque Denos, personero legal alterno de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 15 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la elección de Congresistas de la República, entre ellas, el Acta Electoral N° 005494-36-M correspondiente al distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa.

La citada acta electoral fue observada debido a que:

- la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política, y
- la suma total de votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma organización política.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y el perteneciente al JEE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 15 de abril de 2016 (fojas 7 y 8), declaró válida la referida acta electoral, anuló la votación preferencial para el candidato N° 4 de la organización política Alianza para el Progreso del Perú y consideró la cifra cero (0) para el referido candidato.

Dicha decisión se sustentó en que, del cotejo realizado entre ambos ejemplares, se evidenció un error involuntario de los miembros de mesa en al llenar la votación preferencial del candidato N° 4 de dicha organización política.

Ante esta situación, el 18 de abril de 2016 (fojas 2 y 3), el personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, solicitó que sea revocada y, por consiguiente, el acta

electoral sea declarada nula, toda vez que hay más votos que votantes.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo, como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar lo siguiente:

a. La votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política, y

b. La suma total de votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma organización política.

A efectos de resolver dicha observación, se realizó el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, de los cuales se advierte identidad en el contenido respecto a los ejemplares de la ODPE y el JNE.

4. Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15.5 del Reglamento, efectivamente, corresponde anular la votación preferencial del candidato N° 4 de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro candidato ni de la votación obtenida por su organización política, por lo que el razonamiento del JEE es correcto.

5. Finalmente, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, que estableció reglas para el tratamiento de los votos emitidos a favor de candidaturas retiradas, y considerando que el JEE no ha emitido pronunciamiento al respecto, corresponde integrar este extremo de la resolución venida en grado y disponer que se anule la votación obtenida por las organizaciones políticas Alianza Electoral Solidaridad Nacional-UPP (2 votos) y Perú Nación (1 voto), considerándose para ambos la cifra cero y la cifra 93 como el total de votos nulos.

6. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Alianza para el Progreso del Perú.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Noé César Colque Denos, personero legal alterno de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, y CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 15 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la Resolución N° 001-2016-JEE-AREQUIPA 2/JNE, del 15 de abril de 2016, ANULAR la votación obtenida por la alianza electoral Solidaridad Nacional-UPP y Perú Nación; en consecuencia, CONSIDERAR la cifra cero como el total de votos obtenidos para cada una de estas organizaciones

políticas; además, CONSIDERAR como votos nulos la cifra 93 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1372666-13

RESOLUCIÓN N° 0435-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00528

TIABAYA - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA 2 (Expediente N° 00090-2016-009)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de abril de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Carlo Ramiro Aliaga Núñez, personero legal alterno de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, de fecha 15 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el **Acta Electoral N° 006384-37-T**, correspondiente a la elección para el Congreso de la República por el distrito electoral de Arequipa, sobre la base de que la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política.

El Jurado Electoral Especial de Arequipa 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y el perteneciente al JEE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 15 de abril de 2016, declaró válida la mencionada Acta Electoral y anuló la votación preferencial consignada a favor del candidato N° 1 de la alianza electoral Alianza Popular, toda vez que al ser 6 resultaba superior a los 5 votos obtenidos por su organización política. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE.

Con fecha 18 de abril de 2016, la organización política Alianza para el Progreso del Perú interpone recurso de apelación en contra de dicha resolución y solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare nula el acta electoral observada, toda vez que los votos preferenciales prueban que la votación obtenida por Alianza Popular era la cifra 6 y no 5, lo que, a la postre, significa que los votos emitidos son superiores al "Total de ciudadanos que votaron" (TCV).

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del

elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacionales de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. De acuerdo con el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento, en el acta electoral en que la votación preferencial (congresal o para el Parlamento Andino) de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro ni de la votación obtenida por su organización política.

4. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que la votación preferencial consignada a favor del candidato N° 1 de la alianza electoral Alianza Popular es mayor que la cantidad de votos de la propia organización política.

5. El JEE, luego del cotejo, comprobó que, tanto en el ejemplar del acta electoral de la ODPE como en el suyo, la votación a favor de la organización política Alianza Popular era 5 y los votos preferenciales consignados a favor del candidato N° 1 eran 6. Así, en aplicación de la norma reglamentaria expuesta, resolvió anular la votación preferencial del candidato N° 1, sin perjuicio de la votación obtenida por la agrupación política, así como de las votaciones preferenciales a favor de los candidatos N° 2 (1), N° 3 (1) y N° 4 (1).

6. Ahora bien, verificado el ejemplar del acta electoral que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que la votación contenida en este es similar al de los ejemplares correspondientes a la ODPE y al JEE. En esa medida, el razonamiento seguido al momento de resolver la observación advertida ha sido la correcta, en tanto, si bien se procedió a anular la votación del candidato N° 1, esto permitió considerar como válidas la votación preferencial de los candidatos N° 2, N° 3 y N° 4, al igual que la que corresponde a la alianza electoral que los postula, es decir, Alianza Popular.

7. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a la normativa electoral vigente, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Alianza Para el Progreso del Perú.

8. Finalmente, se advierte de autos, que el JEE no ha emitido pronunciamiento con relación al tratamiento de los votos emitidos a favor de las candidaturas que fueron retiradas del presente proceso electoral. Así, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, que estableció reglas para el tratamiento de dichos votos, corresponde integrar este extremo de la resolución venida en grado y disponer que se anulen los votos emitidos a favor de la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP (4 votos), así como de la votación preferencial de los candidatos N° 1 (3 voto) y N° 4 (1 voto) de la citada alianza, considerándose la cifra 0 como la votación obtenida en dichos extremos, y la cifra 57 como el total de votos nulos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlo Ramiro Aliaga Núñez, personero legal alterno de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, y CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, de fecha 15 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la resolución materia de apelación, ANULAR los votos emitidos a favor de la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP, así como la votación preferencial de los candidatos N° 1 y N° 4 de la citada alianza electoral y CONSIDERAR la cifra 0 como la votación obtenida en dichos extremos y la cifra 57 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCON

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1372666-14

RESOLUCIÓN N° 0436-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00530

ACTA ELECTORAL N° 007622-38-B

NICOLÁS DE PIÉROLA - CAMANÁ - AREQUIPA

JEE AREQUIPA 2 (EXPEDIENTE N° 00109-2016-009)

ELECCIONES GENERALES

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de abril de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Carlo Ramiro Aliaga Núñez, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, en contra la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 15 de abril de 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El Acta Electoral N° 007622-38-B, correspondiente a la elección congresal del distrito electoral de Arequipa, fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) por error material, debido a que *i*) la votación preferencial de un candidato es mayor que los votos obtenidos por su organización política y *ii*) la suma total de votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor que el doble de la votación obtenida por esta.

El Jurado Electoral Especial de Arequipa 2 (en adelante JEE), mediante Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 15 de abril de 2016, resolvió *i*) anular la votación preferencial de los candidatos N° 5 y N° 6 de la agrupación política Alianza para el Progreso del Perú, de los candidatos N° 1 y N° 2 del partido político Democracia Directa y del candidato N° 4 del partido político Peruanos Por el Cambio, asimismo, considerar la cifra cero como el total de votos obtenidos por cada uno de los referidos postulantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), y *ii*) anular la votación preferencial de los candidatos N° 1 y N° 3 del partido político Perú Nación, y considerar la cifra cero como el total de votos obtenidos por cada uno de ellos, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016.

El 20 de abril de 2016, el personero legal de la agrupación política Alianza para el Progreso del Perú interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de que el JEE debió contabilizar las votaciones preferenciales anuladas a su representada y a los partidos políticos Democracia Directa y Perú Nación como votos válidamente emitidos a favor de sus respectivas organizaciones

políticas, que sumados a los demás votos registrados en el acta electoral hacen un total de 247, cifra superior al total de ciudadanos que votaron, lo que acarrea la nulidad del acta.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacionales de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, de acuerdo con el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento, en el acta electoral en que la votación preferencial (congresal o para el Parlamento Andino) de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro ni de la votación obtenida por su organización política.

4. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que la votación preferencial consignada a favor de los candidatos N° 5 y N° 6 de la organización política apelante, y la correspondiente a los candidatos N° 1 y N° 2 del partido político Democracia Directa, es mayor a la votación registrada para las referidas agrupaciones políticas.

5. Del cotejo de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se verifica que la organización política Alianza para el Progreso del Perú obtuvo cero votos, mientras que los candidatos N° 5 y N° 6 registran 1 y 3 votos, respectivamente. En esa medida, la decisión del JEE de anular la votación preferencial se encuentra arreglada a la normativa electoral vigente, pues es evidente que los miembros de mesa incurrieron en error al consignar votos preferenciales a favor de los candidatos de una organización política que no obtuvo un solo voto.

6. Por otra parte, del cotejo también se verifica que el partido político Democracia Directa obtuvo 1 voto; sin embargo, en el ejemplar de la ODPE los candidatos N° 1 y N° 2 registran 5 y 2 votos, respectivamente, mientras que en los ejemplares del JEE y del JNE estos candidatos obtienen cero votos. Por tanto, considerando la información registrada en estos dos ejemplares, que difiere de la contenida en el ejemplar de la ODPE, no corresponde anular una votación preferencial que no existió, sino considerar la cifra cero como el total de votos preferenciales obtenidos por estos candidatos.

7. Finalmente, respecto a la votación preferencial registrada a favor del partido Perú Nación, el JEE resolvió de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, que estableció reglas para el tratamiento de los votos emitidos a favor de candidaturas retiradas, según las cuales, debe anularse la votación obtenida por las organizaciones políticas que se retiraron de la contienda electoral.

8. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlo Ramiro Aliaga Núñez,

personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE AREQUIPA2/JNE, del 15 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1372666-15

MINISTERIO PÚBLICO

Aceptan renuncias, dan por concluidas designaciones y nombramientos, trasladan, nombran y designan fiscales en diversos Distritos Fiscales

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1822-2016-MP-FN

Lima, 26 de abril de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 318-2016-MP-PJFS-DF-APURÍMAC, de fecha 22 de abril de 2016, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, mediante el cual se eleva la renuncia al cargo de la doctora Ana Gabriela Calderón Navarro, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designada en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Apurímac, por motivos de salud, con efectividad al 01 de abril de 2016.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la doctora Ana Gabriela Calderón Navarro, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Apurímac, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4710-2015-MP-FN, de fecha 21 de septiembre de 2015, con efectividad al 01 de abril de 2016.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1372924-1

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 1823-2016-MP-FN**

Lima, 26 de abril de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 716-2016-MP-P-JFS-HVCA, de fecha 22 de abril de 2016, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, mediante el cual se eleva la renuncia al cargo de la doctora Evelyn Avendaño Ricardo, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica, designada en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castrovirreyna, por motivos personales, con efectividad al 02 de mayo de 2016.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la doctora Evelyn Avendaño Ricardo, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castrovirreyna, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1096-2015-MP-FN, de fecha 30 de marzo de 2015, con efectividad al 02 de mayo de 2016.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación**1372924-2****RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 1824-2016-MP-FN**

Lima, 26 de abril de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El documento de fecha 21 de abril de 2016, mediante el cual, la doctora María Elena Acero Kuncho, Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de Junín, designada en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de La Merced, formula su renuncia al cargo, por motivos personales, familiares y de salud, y conforme a lo coordinado con la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín, debe ser con efectividad al 21 de abril de 2016.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la doctora María Elena Acero Kuncho, como Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de Junín y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de La Merced, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5405-2015-MP-FN, de fecha 29 de octubre de 2015, con efectividad al 21 de abril de 2016.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación**1372924-3****RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 1825-2016-MP-FN**

Lima, 26 de abril de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 4044-2016-MP-PJFS-LORETO, de fecha 22 de abril de 2016, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Loreto, mediante el cual se eleva la renuncia al cargo de la doctora Nice Nicole Torres Marquina, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Loreto, designada en el Despacho de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto - Maynas, por motivos personales, y conforme a lo coordinado con la Presidencia antes señalada, debe ser con efectividad al 22 de abril de 2016.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la doctora Nice Nicole Torres Marquina, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Loreto y su designación en el Despacho de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto - Maynas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5445-2014-MP-FN, de fecha 24 de diciembre de 2014, con efectividad al 22 de abril de 2016.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Loreto, Coordinación de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental a nivel nacional, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación**1372924-4****RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 1826-2016-MP-FN**

Lima, 26 de abril de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 957, se promulgó el Código Procesal Penal, el mismo que establece en su Primera Disposición Final de las Disposiciones Complementarias, que entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales según el Calendario Oficial.

Que, el Decreto Legislativo N° 958, en sus artículos 16°, 17° y 18°, regula el proceso de implementación y transitoriedad de la mencionada norma procesal, así como la adecuación de denuncias y liquidación de procesos en etapa de investigación.

Que, por Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, se aprobó la actualización del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal.

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2016-JUS, se modificó el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, especificando en dicha norma que la implementación del mencionado código, entrará en vigencia en el Distrito Judicial de Ventanilla, el 01 de mayo del presente año.

Que, por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 046-2016-MP-FN-JFS, de fecha 12 de abril de 2016 y Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1681-2016-MP-FN, de fecha 13 de abril de 2016, se dictaron las disposiciones sobre la organización Fiscal en el Distrito Fiscal de Ventanilla, a fin de adecuarlo para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, creándose, convirtiéndose y fortaleciéndose algunos Despachos Fiscales en dicho Distrito Fiscal, los mismos que conocerán los procesos de liquidación y adecuación de los casos iniciados con el Código de Procedimientos Penales y los procesos que se iniciarán con el Nuevo Código Procesal Penal, a partir del 01 de mayo del año en curso.

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1728-2016-MP-FN, de fecha 15 de abril de 2016, se resolvió trasladar los Despachos de la Fiscalía Superior Civil y Familia Transitoria de Ventanilla, así como de la Primera, Segunda y Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ventanilla, del Distrito Fiscal del Callao hacia el Distrito Fiscal de Ventanilla, con todo su personal Fiscal y administrativo.

Que, conforme ha sido informado en reiteradas oportunidades por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, el distrito de Ventanilla cuenta con alta incidencia delictiva y elevada carga laboral.

El Fiscal de la Nación, es el titular del Ministerio Público, responsable de dirigir, orientar y reformular la política institucional, teniendo además como uno de sus principales objetivos, ofrecer a la sociedad un servicio fiscal eficiente y oportuno.

Que, al no haberse dotado al Ministerio Público del presupuesto necesario para crear en el presente año nuevas plazas fiscales, se hace necesario adoptar las medidas apropiadas para el mejor funcionamiento del Distrito Fiscal de Ventanilla, en beneficio de los justiciables; en ese sentido, debe de considerarse el traslado de una plaza de Fiscal Adjunto Superior existente, al Distrito Fiscal de Ventanilla, con el fin de que coadyuve a hacer frente a la delincuencia y permita que los justiciables accedan a una pronta administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Trasladar una (01) plaza de Fiscal Adjunto Superior, con carácter permanente, del Despacho de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ucayali, Distrito Fiscal de Ucayali, al Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ventanilla, Distrito Fiscal de Ventanilla.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación de la doctora Marlene Betzabeth Malqui Falcón, Fiscal Provincial Titular Penal Corporativa de Huaura, Distrito Fiscal de Huaura, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4185-2013-MP-FN, de fecha 24 de diciembre de 2013.

Artículo Tercero.- Dar por concluida la designación del doctor Aldo Omar Cairo Pastor, Fiscal Adjunto Superior Titular Penal de Ucayali, Distrito Fiscal de Ucayali, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ucayali, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4628-2014-MP-FN, de fecha 03 de noviembre de 2014.

Artículo Cuarto.- Dar por concluida la designación de la doctora Elizabeth Loja Silva, Fiscal Provincial Titular Penal Corporativa de Huaraz, Distrito Fiscal de Ancash, en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 335-2015-MP-FN, de fecha 02 de febrero de 2015; así como su designación como Coordinadora del referido Despacho, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5603-2015-MP-FN, de fecha 06 de noviembre de 2015.

Artículo Quinto.- Dar por concluida la designación de la doctora Lissette Mabel Velásquez Dávila, Fiscal Provincial Titular Penal Corporativa de Cajamarca, Distrito Fiscal de Cajamarca, en el Despacho de la

Fiscalía Provincial Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Cajamarca, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3266-2015-MP-FN, de fecha 03 de julio de 2015.

Artículo Sexto.- Dar por concluida la designación de la doctora Luz Marina Palacios González, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal del Callao, Distrito Fiscal del Callao, en el Despacho de la Octava Fiscalía Provincial Penal del Callao, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 355-2005-MP-FN, de fecha 21 de febrero de 2005.

Artículo Séptimo.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Demetrio Amesquita Pérez, como Fiscal Superior Provisional Transitorio del Distrito Fiscal del Callao, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Ventanilla, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1447-2015-MP-FN, de fecha 23 de abril de 2015.

Artículo Octavo.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora Lydia Flores Rezza, como Fiscal Adjunta Superior Provisional Transitoria del Distrito Fiscal del Callao, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Ventanilla, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1447-2015-MP-FN, de fecha 23 de abril de 2015.

Artículo Noveno.- Dar por concluida la designación del doctor Marcos Barja Quispe, Fiscal Adjunto Provincial Titular Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas (Competencia a nivel nacional), en el Pool de Fiscales de las Fiscalías Provinciales Especializadas en Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Callao, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1000-2011-MP-FN, de fecha 13 de junio de 2011.

Artículo Décimo.- Dar por concluida la designación de la doctora Jessica Marlene Ulloa Mendoza, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal Corporativa de Pasco, Distrito Fiscal de Pasco, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2221-2015-MP-FN, de fecha 27 de mayo de 2015.

Artículo Décimo Primero.- Nombrar como Fiscales Adjuntas Superiores Provisionales del Distrito Fiscal de Ventanilla, designándolas en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ventanilla, a las siguientes doctoras:

- **Alicia Angélica Asencios Agama**
- **Elizabeth Loja Silva**, con retención de su cargo de carrera

Artículo Décimo Segundo.- Designar al doctor Aldo Omar Cairo Pastor, Fiscal Adjunto Superior Titular Penal de Ucayali, Distrito Fiscal de Ucayali, en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ventanilla, Distrito Fiscal de Ventanilla.

Artículo Décimo Tercero.- Nombrar como Fiscales Adjuntas Superiores Provisionales del Distrito Fiscal de Ventanilla, designándolas en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ventanilla, con retención de sus cargos de carrera, a las siguientes doctoras:

- **Luz Marina Palacios González**
- **Marlene Betzabeth Malqui Falcón**
- **Lissette Mabel Velásquez Dávila**

Artículo Décimo Cuarto.- Nombrar al doctor Demetrio Amesquita Pérez, como Fiscal Superior Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Ventanilla, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Superior Civil y Familia Transitoria de Ventanilla, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Décimo Quinto.- Nombrar a la doctora Lydia Flores Rezza, como Fiscal Adjunta Superior Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Ventanilla, designándola en el Despacho de la Fiscalía Superior Civil y Familia Transitoria de Ventanilla, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Décimo Sexto.- Nombrar al doctor Marcos Barja Quispe, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ventanilla, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de

Tráfico Ilícito de Drogas de Ventanilla – Sede Ventanilla, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Décimo Séptimo.- Nombrar a la doctora Ana Katherine Negrón Pérez, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ventanilla, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ventanilla – Sede Ventanilla, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Décimo Octavo.- Designar a la doctora Jessica Marlene Ulloa Mendoza, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal Corporativa de Pasco, Distrito Fiscal de Pasco, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ventanilla – Sede Ventanilla.

Artículo Décimo Noveno.- Nombrar a la doctora Tamara Rosa Gonzáles Baldeón, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ventanilla, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Materia Ambiental de Ventanilla.

Artículo Vigésimo.- Poner a conocimiento del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de que extienda un nuevo título a favor del doctor Demetrio Amesquita Pérez, Fiscal Provincial Titular Mixto del Callao, Distrito Fiscal del Callao, conforme al traslado de Despachos efectuado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1728-2016-MP-FN, de fecha 15 de abril de 2016.

Artículo Vigésimo Primero.- Poner a conocimiento del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de que extienda un nuevo título a favor del doctor Aldo Omar Cairo Pastor, Fiscal Adjunto Superior Titular Penal de Ucayali, Distrito Fiscal de Ucayali, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Vigésimo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Ministerio de Justicia, Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Ancash, Callao, Huaura, Pasco, Puno, Ucayali y Ventanilla, Jefa de la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Fiscal Superior Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1372924-5

OFICINA NACIONAL DE
PROCESOS ELECTORALES

Aprueban Cronograma para la presentación de la información financiera de la campaña electoral durante la Segunda Elección Presidencial 2016, por las organizaciones políticas

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 000098-2016-J/ONPE

Lima, 22 de abril de 2016

VISTOS: el Informe N° 000081-2016-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, así como el Informe N° 000185-2016-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

El segundo párrafo del artículo 34° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, precisa que la verificación

y control externos de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas provinciales y distritales corresponden exclusivamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios - GSFP;

Asimismo, el artículo 71° del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, modificado por la Resolución Jefatural N° 000357-2015-J/ONPE, establece que las organizaciones políticas están obligadas a presentar información de las aportaciones/ ingresos recibidos y los gastos efectuados durante la campaña electoral, por los períodos y en los plazos que establezca la ONPE, a partir de la convocatoria al respectivo proceso electoral;

En ese sentido, como resultado de la jornada electoral de las Elecciones Generales 2016, llevada a cabo el 10 de abril de 2016, se advierte en la elección presidencial, que ninguna organización política ha alcanzado más de la mitad de votos válidos; por lo que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 080-2015-PCM se realizará una Segunda Elección Presidencial, el domingo 05 de junio del presente; en tal contexto, la GSFP mediante el documento de vistos, propone a la Jefatura Nacional se establezcan las fechas para la presentación de la información financiera de la campaña electoral realizada por las organizaciones políticas, que participarán en la Segunda Elección Presidencial 2016;

De conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 5° y el artículo 13° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, así como por los literales r) y s) del artículo 11° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General; así como de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Cronograma para la presentación de la información financiera de la campaña electoral durante la Segunda Elección Presidencial 2016, por las organizaciones políticas, según el siguiente detalle:

CRONOGRAMA PARA LA PRESENTACIÓN DE APORTACIONES/INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2016		
NÚMERO DE ENTREGA	PERIODO QUE DEBE CUBRIR LA ENTREGA	ÚLTIMO DÍA DE PRESENTACIÓN
Primera Entrega	Del 16 de abril de 2016 al 31 de mayo de 2016	2 de junio de 2016
Segunda Entrega	Del 1 al 10 de junio de 2016	14 de junio de 2016

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el portal institucional: www.onpe.gob.pe dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANO AUGUSTO CUCHO ESPINOZA
Jefe

1372703-1

Modifican el TUPA de la ONPE

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 000100-2016-J/ONPE

Lima, 22 de abril de 2016

VISTOS: Informe N° 00055-2016-GGC/ONPE de la Gerencia de Gestión de la Calidad; el Memorando N° 000143-2016-GG/ONPE de la Gerencia General; Informe N° 00023-2016-SG/ONPE de la Secretaría General e

Informe N° 000191-2016-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, se contempla la necesidad de implementar la gestión por resultados en la administración pública; a su vez que la prestación de los servicios requeridos por la ciudadanía sea efectuada de manera más eficiente y eficaz, desarrollando procedimientos con un enfoque basado en procesos, simplificados y que contemplen los requisitos legalmente requeridos, en procura de resultados que efectivamente los beneficien;

De acuerdo con la metodología aprobada a través del Decreto Supremo N° 007-2011-PCM, en concordancia con las disposiciones del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM que establece los Lineamientos para Elaboración y aprobación del TUPA, mediante Resolución Jefatural N° 000227-2015-J/ONPE se aprobó el nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE;

Con fecha 20 de abril de 2016, la Resolución Jefatural N° 000096-2016-J/ONPE aprueba la creación de los Procedimientos de: Excusa al cargo de Miembro de Mesa; Expedición de formatos para la recolección de firmas de adherentes (Kit Electoral) y Verificación en documentos electorales, especificándose los requisitos, modo de calificación, plazos y autoridad competente para resolver cada uno de ellos;

Asimismo, en atención a los Oficios N° 1174-2015-PCM/SGP y N° 0094-2016-PCM/SGP; de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha determinado la necesidad de realizar modificaciones al TUPA, en los Procedimientos de: Acceso a la información pública (N° 01); Justificación a la inasistencia al cargo de miembro de mesa (N° 03) y Expedición de constancia de sufragio y/o de haber ejercido el cargo de miembro de mesa (N° 04);

Sobre el particular, el numeral 38.5 del artículo 38° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que una vez aprobado el TUPA, toda modificación debe realizarse de similar forma a su aprobación; correspondiendo se emita la Resolución Jefatural que apruebe las modificaciones al TUPA de la ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM; y en uso de las facultades conferidas en el artículo 13° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, así como en los literales s) y t) del artículo 11° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, Gerencia General y de las Gerencias de Asesoría Jurídica y Gestión de la Calidad;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales aprobado con Resolución Jefatural N° 000227-2015-J/ONPE, conforme a los anexos que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado en el artículo primero de la presente resolución, entre en vigencia a partir del día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo Tercero.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado en el artículo primero de la presente resolución, en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas – PSCE www.serviciosalciudadano.gob.pe; así como, en el Portal Institucional www.onpe.gob.pe.

Artículo Cuarto.- Los procedimientos administrativos iniciados antes de la presente modificación se rigen por lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos

Administrativos aprobado con Resolución Jefatural N° 000227-2015-J/ONPE hasta su conclusión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANO AUGUSTO CUCHO ESPINOZA
Jefe

1372705-1

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Aprueban el “Procedimiento Operativo para el ejercicio de opciones del afiliado cuando llega a la edad de jubilación o accede al REJA”

RESOLUCIÓN SBS N° 2370-2016

Lima, 26 de abril de 2016

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado TUO de la Ley del SPP;

Que, por Ley N° 30425 se aprobó la Ley que modificó el TUO de la Ley del SPP y que amplía la vigencia del régimen especial de jubilación anticipada;

Que, la precitada ley, entre otros aspectos, establece la posibilidad de que los afiliados, a partir de los 65 años de edad, puedan elegir entre percibir la pensión que les corresponda en cualquier modalidad de retiro o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95,5% del total del fondo disponible en su cuenta individual de capitalización (CIC), en las armadas que considere necesarias, siendo que el afiliado que ejerza esta opción, no tendrá derecho a garantía estatal;

Que, asimismo, dicho esquema de decisión se extiende a los afiliados que se acojan al Régimen Especial de Jubilación Anticipada (REJA);

Que, a tal efecto, resulta necesario establecer el procedimiento operativo correspondiente a este ejercicio de opción del afiliado por efecto de lo que dispone la vigésimo cuarta disposición final y transitoria del TUO de la Ley del SPP;

Que, dicho ejercicio de opción de los beneficios previsionales por el que puede escoger un afiliado, debe efectuarse en un marco de adecuada información y orientación por parte de las AFP y empresas de seguros, de modo tal que se cautele el derecho de los afiliados a conocer las características principales de las diferentes modalidades de retiro y/o pensión en el SPP, al momento de cumplir la edad legal de jubilación o por acceder al Régimen Especial de Jubilación Anticipada;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Seguros y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del TUO de la Ley del SPP, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento y sobre la base de las condiciones de

excepción dispuestas en el Decreto Supremo N°001-2009-JUS y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Procedimiento Operativo para el ejercicio de opciones del afiliado cuando llega a la edad de jubilación o accede al REJA”, conforme al siguiente texto:

“PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA EL EJERCICIO DE OPCIONES DEL AFILIADO CUANDO LLEGA A LA EDAD DE JUBILACIÓN O ACCEDE AL REJA

Artículo 1°.- Definiciones. Para efectos del presente procedimiento operativo, se tomará en cuenta lo siguiente:

a) Entrega: condición de desembolso a un afiliado de un porcentaje de su saldo de capitalización, por efecto de cumplir 65 años o por acogerse al régimen especial de jubilación anticipada (REJA); dicho porcentaje podrá alcanzar, según su decisión, hasta el 95,5% de su saldo;

b) Armadas: número de partes en que se fraccionaría la entrega del porcentaje del fondo disponible de su CIC a solicitud de un afiliado; dichas armadas tendrán una frecuencia establecida por el afiliado y para su cálculo se sujetará a las condiciones de valorización del fondo de pensiones, sobre la base del valor de la cuota vigente del fondo de pensiones que corresponda, a la fecha de entrega;

c) Solicitante de retiro de fondos: afiliado que, cumpliendo con las condiciones previstas para acceder a una entrega de fondos de pensiones dispuesta en el inciso a), ejecuta dicha decisión de la siguiente manera: i) parcial, en un porcentaje menor al 95,5% del saldo de su CIC; o ii) total, entrega del 95,5% del saldo de su CIC, en cuyo caso el afiliado no tiene la condición de pensionista;

d) Opciones de retiro y/o Pensión: conjunto de posibilidades que, sobre la base de los alcances de la Ley N° 30425, un afiliado que cumpla con las condiciones previstas en el inciso a), puede disponer de múltiples combinaciones que varían entre la administración propia y la cesión total del riesgo de longevidad del saldo de su CIC; esto es, solicitar la entrega de hasta el 95,5% del saldo de su CIC, disponer la cotización de todo el saldo de su CIC para un producto previsional en una modalidad de pensión u optar por una combinación entre retiro de fondos y un producto previsional;

e) Constancia de Estimaciones de Opciones de retiro y/o Pensión: documento de fecha definida que emite la AFP, en el que consta, a modo de información referencial y sobre la base de un saldo de la CIC con que cuente el afiliado y la declaración jurada de la composición de su grupo familiar, un valor estimado de un conjunto de productos previsionales en soles ajustados y el monto de entrega que le correspondería, de ser el caso;

f) Constancia de Asesoría – Empresa de Seguros: documento de fecha definida que emite la empresa de seguros en donde se registra la orientación realizada por el promotor de seguros a un afiliado durante el plazo de asesoría, por efecto de la Ley N°30425;

g) Formato de Opción de retiro y/o Pensión: documento de fecha definida que emite la AFP, debidamente suscrito por el afiliado, en donde consta la decisión del ejercicio del opción de retiro y/o pensión del afiliado y que puede variar entre: i. solicitar la entrega de hasta el 95,5% del saldo de su CIC; ii. disponer la cotización de todo el saldo de su CIC para un producto previsional en una modalidad de pensión u; iii. optar por una combinación entre retiro de fondos y un producto previsional;

h) CIC: para efectos del presente procedimiento operativo, la CIC incluye a las cuentas individuales de aportes obligatorios y voluntarios del afiliado; y,

i) Reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 8514-2012: Normas para la Reducción y Elección de la Comisión sobre el Flujo y de la Comisión Equivalente dentro del Esquema Mixto.

Artículo 2°.- Universo de afiliados sujeto a una condición de entrega. Tienen esta condición, los siguientes afiliados:

- a) aquellos que no tengan la condición de pensionistas definitivos bajo alguna modalidad de pensión en el SPP y cuenten con 65 años o más de edad;
- b) aquellos que accedan al REJA.

En todos los casos, la fecha de referencia para su delimitación es la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30425.

Los pensionistas por jubilación por retiro programado, renta vitalicia familiar, o renta temporal y renta vitalicia familiar diferida, así como por Renta Mixta y Bimoneda, bajo cualquiera de sus combinaciones en productos previsionales complementarios que se ofrecen en el SPP, no están comprendidos bajo los alcances del precitado universo descrito en el presente artículo.

Artículo 3°.- Procedimiento operativo de acceso a opciones de retiro y/o pensión en el SPP. Para llevar a cabo este procedimiento, el afiliado que cuente con la condición de ser potencial solicitante de retiro de fondos, debe contar con la debida información y orientación que le permita tomar una decisión adecuada respecto a la disponibilidad del uso de sus fondos. Para ello, debe sujetarse a los siguientes pasos:

Paso 1: Entrega de la información y adecuada asesoría previa a la solicitud formal del afiliado a la AFP;

Paso 2: Proceso de asesoría asociado a su toma de decisiones acerca de las opciones de retiro y/o pensión con que cuenta el afiliado;

Paso 3: Elección de las opciones de retiro y/o pensión.

Artículo 4°.- Paso 1: Al cumplimiento de los 64 años, los afiliados reciben la debida orientación de parte de las AFP respecto de las opciones de retiro y/o pensión en el SPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41° del Título VII del Compendio de Normas del SPP.

A dicho fin, las AFP deben establecer las plataformas de orientación bajo medios presenciales y remotos, de modo tal que el proceso de toma de decisiones que deba llevar a cabo a partir de los doce (12) meses siguientes a la edad precitada, se dé en condiciones tales que permitan una adecuada orientación para una toma de decisión informada acerca de las contingencias de la vejez.

En el caso de aquellos afiliados que cumplan los 65 años de edad antes de los próximos doce (12) meses de entrada en vigencia de la Ley N° 30425, o que accedan a una jubilación anticipada bajo el REJA, les será de aplicación lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la presente resolución.

Para efectos de la entrega de la cartilla a que hace referencia el inciso l) del artículo 41° del Título VII del Compendio del SPP, esta puede ser remitida por medios físicos y/o remotos.

Artículo 5°.- Paso 2: Luego de recibida la información del Paso 1 y cuando el afiliado decida iniciar su proceso de opciones de retiro y/o pensión, se pondrá en contacto con la AFP por los canales establecidos en el artículo 6°, a cuyo efecto la AFP está sujeta a lo siguiente:

a) Amplía, a requerimiento del afiliado, la información contenida en el artículo 41° del Título VII del Compendio de Normas del SPP;

b) Toma los datos, a modo de declaración jurada, del afiliado y la composición de su grupo familiar;

c) Le alcanza una “Constancia de Estimaciones de Opciones de retiro y/o Pensión”, documento que incluye el menú de principales opciones de retiro y/o pensión en el SPP, de modo tal que se abarque todos los escenarios básicos de posibilidades de cómo cubrir la contingencia de la vejez, según el modelo previsto en el artículo 7°;

d) Le informa al afiliado acerca de la situación prevista por efectos de la Ley N° 30425, en cuanto a que no contempla la cobertura por las prestaciones de salud que brinda EsSALUD a los afiliados regulares pensionistas, en caso opte por solicitar a la AFP la entrega del 95,5% del saldo de su CIC;

e) Le informa al afiliado acerca de que en caso opte por el retiro del 95,5% de su saldo CIC, y de tener cónyuge o concubino, hijos menores de 18 años o inválidos, o

padres dependientes a la fecha de su fallecimiento, estos no tendrán derecho a una pensión de sobrevivencia;

f) Le informa al afiliado que en caso ejerza alguna opción de retiro de un porcentaje del saldo de su CIC, no tendrá derecho a garantía estatal;

g) Le informa acerca del tratamiento del retiro del saldo CIC en armadas, sobre la base de la valorización del fondo de pensiones;

h) Le informa el estado de trámite de su bono de reconocimiento a la fecha, de ser el caso.

El afiliado dispone de un plazo no menor de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de recepción del documento que refiere el inciso c), para tomar la decisión de su preferencia, respecto a cómo proteger la contingencia de la vejez.

En la "Constancia de Estimaciones de Opciones de retiro y/o Pensión", para efectos de dar debido cumplimiento de lo dispuesto en los incisos d), e), f) y g) del presente artículo, la AFP debe informar de modo textual a los afiliados potenciales solicitantes de retiro de fondos, lo siguiente:

Texto correspondiente al acápite d): "Señor(a) afiliado(a): En caso usted disponga solicitar a la AFP la entrega del 95,5% del saldo de su CIC, deberá informarse que la Ley N° 30425 no contempla, en su caso, la cobertura por las prestaciones de salud que brinda EsSALUD al afiliado regular pensionista."

Texto correspondiente al acápite e): "Señor(a) afiliado(a): En caso usted disponga solicitar la entrega del 95,5% del saldo de su CIC, debe tener en cuenta que en la medida que no tiene la condición de pensionista del SPP, en caso de tener potenciales beneficiarios de pensión –cónyuge o concubino, hijos menores de 18 años de edad, hijos mayores de 18 años inválidos o padres en condición de dependencia- a su fallecimiento, ellos **NO** tendrán derecho a pensión alguna de sobrevivencia.

Asimismo, en caso opte por retirar un porcentaje del saldo de su CIC, debe conocer que en caso de tener potenciales beneficiarios de pensión –cónyuge o concubino, hijos menores de 18 años de edad, hijos mayores de 18 años inválidos o padres en condición de dependencia- a su fallecimiento, ellos percibirán una pensión de sobrevivencia reducida como consecuencia del porcentaje del saldo de la CIC que hubiese retirado."

Texto correspondiente al acápite f): "Señor(a) afiliado(a): En caso usted disponga solicitar la entrega de un porcentaje del saldo de su CIC bajo los alcances de la Ley N° 30425, **NO** tendrá derecho a ningún beneficio de garantía estatal."

Texto correspondiente al inciso g): "Señor(a) afiliado(a): En caso usted disponga solicitar la entrega de su saldo CIC en armadas, debe tener en cuenta que los fondos que permanezcan transitoriamente bajo administración de la AFP, se sujeta al tratamiento, retribución, registro y valorización de las cuotas en que se administran los fondos de pensiones."

Transcurrido el plazo de siete (7) días hábiles previsto en el presente artículo, el afiliado debe acercarse a la AFP a fin de manifestar la opción de retiro y/o pensión de su preferencia, según lo dispuesto en el artículo 8°.

Artículo 6°.- Canales con que cuenta el afiliado para una adecuada información y asesoría al momento de solicitar el ejercicio de opción previsto en la Ley N° 30425. Para llevar a cabo este procedimiento, la AFP debe sujetarse a lo siguiente:

a) La AFP debe poner a disposición de los afiliados que deseen ejercer su derecho de opción previsto en la Ley N° 30425, los canales de atención idóneos previstos, tanto de modo presencial como remoto. A dicho fin, serán de aplicación los medios previstos en los incisos a), b.1) y b.2) del artículo 12° del Reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 8514-2012. Adicionalmente, las AFP deben facilitar canales de atención bajo plataformas telefónicas, con citas de atención presencial y/o derivación a orientación bajo medios virtuales, de ser el caso.

b) Tanto para medios presenciales (acudiendo a las agencias o establecimientos de atención de la AFP), como remotos (de modo virtual como telefónico o postal), las

AFP le informan a los afiliados los requerimientos acerca de los datos de identificación previstos en los artículos 12A° y 12B° del Reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 8514-2012, en lo que resulte aplicable, para un adecuado ejercicio de la opción de retiro y/o pensión por parte del afiliado.

c) Para el caso de las atenciones por medio telefónico, las AFP deben cumplir con las exigencias de sistemas de grabación telefónica dispuestos en el artículo 12D° del Reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 8514-2012, a fin de certificar la autenticidad de la decisión de elección de la opción de retiro y/o pensión realizada por el afiliado.

Una vez que el afiliado contacte con la AFP acerca de su solicitud de ejercer su opción de retiro, este puede acceder al procedimiento de asesoría previsto en el artículo siguiente.

Artículo 7°.- Opciones de retiro y/o pensión. A efectos de que el afiliado próximo a ejercer su opción de retiro y/o pensión cuente con un menú de las principales opciones que le ayuden a ejercer su toma de decisiones con responsabilidad, se debe estar a lo siguiente:

a) La AFP le alcanza al afiliado un documento denominado "Constancia de estimaciones de Opciones de retiro y/o Pensión", a modo de información referencial y en el que, sobre la base de un saldo de la CIC con que cuente el afiliado y la declaración jurada de la composición de su grupo familiar, se muestre un valor estimado de un conjunto de productos previsionales en soles ajustados y el monto de entrega que le correspondería, de ser el caso, del modo siguiente:

- a.1) Renta Vitalicia familiar;
- a.2) Renta temporal con renta vitalicia diferida a 1 año;
- a.3) Retiro programado;
- a.4) Entrega del 25% del saldo CIC + una renta vitalicia familiar;
- a.5) Entrega del 25% del saldo CIC + una renta temporal con renta vitalicia diferida a 1 año;
- a.6) Entrega del 25% del saldo CIC + un retiro programado;
- a.7) Entrega del 50% del saldo CIC + una renta vitalicia familiar;
- a.8) Entrega del 50% del saldo CIC + una renta temporal con renta vitalicia diferida a 1 año;
- a.9) Entrega del 50% del saldo CIC + un retiro programado;
- a.10) Entrega del 75% del saldo CIC + una renta vitalicia familiar;
- a.11) Entrega del 75% del saldo CIC + una renta temporal con renta vitalicia diferida a 1 año;
- a.12) Entrega del 75% del saldo CIC + un retiro programado;
- a.13) Entrega del 95,5% del saldo CIC.

Para efectos de la estimación de los escenarios de orientación mostrados, la tasa de interés técnico para el retiro programado es la que corresponda a cada AFP. En el caso de la renta vitalicia se calcula tomando en cuenta el promedio ponderado móvil de las contrataciones previsionales registradas en los últimos tres (3) meses disponibles y publicado por la Superintendencia.

b) Durante el plazo previsto en el artículo 5°, las AFP como las empresas de seguros que participen del mercado de rentas vitalicias del SPP, pueden alcanzar información y orientación complementaria acerca de los productos previsionales que podrían ser de interés del afiliado. En el caso del asesoramiento por parte de una empresa de seguros, el promotor de seguros debe contar con una "Constancia de Asesoría – Empresa de Seguros", documento cuyo original debe guardarse en los archivos de la empresa y la copia ser entregada al afiliado. Dicha constancia debe contar, cuando menos, con la información mínima siguiente:

b.1) Datos de promotor (documento de identidad, nombres y apellidos; empresa de seguros a la que pertenece y cargo);

b.2) Datos de afiliado (documento de identidad; nombres y apellidos; AFP a la que pertenece);

b.3) Datos de la CIC y productos presentados (saldo de la CIC; estimados de los productos previsionales presentados);

b.4) Datos de la asesoría (fecha y hora; lugar; canal utilizado).

Artículo 8º.- Paso 3: Transcurrido el plazo previsto en el artículo 5º, el afiliado comunica su decisión a la AFP suscribiendo el documento "Formato de decisión de Opción de retiro y/o Pensión", en términos del ejercicio de la opción del beneficio previsional de su preferencia. A dicho fin, se está a lo siguiente:

a) En caso opte por suscribir en el "Formato de decisión de Opción de retiro y/o Pensión", el retiro del 95,5% del saldo de su CIC, recibe sus fondos dentro de los siguientes tres (3) días hábiles de suscribir el formato de decisión correspondiente; bajo los medios de pago comúnmente aceptados para el pago de beneficios en el SPP;

b) En caso disponga algún número de armadas distinto de una (1), debe comunicarlo a la AFP, sujeto a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1º; en dicho escenario, el retiro de número de armadas dispuesto por el afiliado se sujeta a la valorización de las cuotas del fondo de pensiones que corresponda, a la fecha de cada entrega;

c) En caso opte por suscribir en el "Formato de decisión de Opción de retiro y/o Pensión", la cotización del total del saldo de su CIC bajo algún producto previsional, se sujeta a los procedimientos de solicitud de cotización de pensión que dispone Capítulo III del Subtítulo I del Título VII del Compendio de Normas del SPP y el Anexo N°1 correspondiente, así como de la exigencia de la documentación e información de sustento de su grupo familiar, para el cálculo y cotización de las pensiones respectivas;

d) En caso opte por suscribir en el "Formato de decisión de Opción de retiro y/o Pensión", alguna combinación o mezcla de un porcentaje como opción de retiro de su saldo CIC y de un porcentaje remanente que cotizaría bajo algún producto previsional, se está, según cada caso, a lo que disponen los incisos a), b) y c) del presente artículo;

e) Cualquiera sea el esquema de toma de decisiones de parte del afiliado, ello conlleva a una única selección de una opción de retiro y/o pensión en el SPP;

f) En caso la decisión que opte el afiliado asuma alguna combinación o mezcla con participación de un producto previsional y el afiliado cuente con bono de reconocimiento, para dichos efectos, el valor de redención del bono se sujetará a la regla de decisión elegida por el afiliado, otorgando al afiliado el monto equivalente al porcentaje de entrega en la fecha en que el referido título se redima, de ser el caso. El mismo tratamiento es aplicable a otros recursos que se acrediten a la CIC con posterioridad a la decisión del afiliado.

Para estos efectos la AFP debe elaborar el "Formato de decisión de Opción de retiro y/o Pensión", cuando menos, bajo el contenido mínimo siguiente:

i. Tipo y número de documento de identidad del afiliado;

ii. Nombres y apellidos;

iii. Domicilio, número de teléfono y correo electrónico;

iv. Opción de retiro y/o pensión escogido;

v. En caso se optara por una combinación o mezcla de retiro con un producto previsional, indicar los porcentajes del saldo CIC que corresponda en cada caso;

vi. En caso se opte por el retiro del saldo CIC en un número de armadas distinto de una (1), indicar el número.

Para efectos de lo dispuesto en los literales v. y vi., los porcentajes de retiro se aplican sobre el número de cuotas del saldo del fondo de pensiones.

Dicho formato de decisión debe ser suscrito y firmado por el afiliado, indicando su lugar, fecha y hora. Alternativamente, en caso manifieste su decisión bajo

un medio remoto, la AFP, bajo su responsabilidad, debe premunirse de los mecanismos de resguardo correspondiente, que permitan garantizar la preservación de la manifestación de voluntad del afiliado, bajo las exigencias previstas en el artículo 12Dº del Reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 8514-2012, en lo que resulte aplicable.

Artículo 9º.- De los afiliados que acceden al Régimen Especial de Jubilación anticipada (REJA). En el caso de estos afiliados, de conformidad con la Ley N° 30425, se está a lo siguiente:

a) En el caso de aquellos cuya pensión estimada resulte igual o mayor a una (1) remuneración mínima vital (RMV), se asimilan al esquema de opciones de retiro y/o pensión previsto en el artículo 1º del presente procedimiento operativo;

b) En el caso de aquellos cuya pensión estimada resulte menor a una (1) RMV, la AFP procede a la entrega del 50% del saldo de la CIC dispuesto en la Ley N°29426 y sus modificatorias, pudiendo el afiliado ejercer el derecho de opción de retiro hasta el 95,5% de su fondo disponible a partir de los 65 años de edad."

Artículo Segundo.- Modificar el primer párrafo e incorporar los incisos ñ), o), p) y q) del artículo 41º del Título VII del Compendio de Normas del SPP, de conformidad con el texto siguiente:

"Artículo 41º.- Al finalizar cada mes, la AFP debe identificar aquellos afiliados que cumplan la edad de jubilación en los siguientes catorce (14) meses y respecto a este subconjunto de afiliados, debe efectuar una revisión respecto de los aportes efectivamente realizados en la CIC del afiliado durante su permanencia en el SPP. Sin perjuicio del proceso de cobranza, una vez efectuada la referida revisión de la CIC del afiliado y a más tardar doce (12) meses antes de que el afiliado cumpla edad legal para alcanzar la jubilación, la AFP notifica al afiliado lo siguiente:

(...)"

"ñ) el derecho a ser solicitante del retiro de fondos y de acceder a la entrega del saldo de su CIC, en las condiciones previstas en el artículo 1º del "Procedimiento Operativo para el ejercicio de opciones del afiliado cuando llega a la edad de jubilación o accede al REJA", aprobado mediante Resolución SBS N° 2370-2016.

o) el derecho a contar con información acerca de las opciones de retiro disponibles en el SPP por efecto de la Ley N° 30425, que varían desde disponer el 95,5% del saldo CIC, cotizar un producto previsional por todo el saldo de la CIC u optar por una mezcla de retiro de un porcentaje de la CIC y con el remanente cotizar un producto previsional de su preferencia.

p) el derecho a ser adecuadamente informado y orientado en la etapa de asesoría por parte de la AFP, una vez que el afiliado ejerza su derecho de opciones de retiro y/o pensión previstas en la Ley N° 30425.

q) el derecho a contar con una diversidad de canales, tanto presenciales como remotos, para poder ejercer su derecho a opciones de retiro y/o pensión previstas en la Ley N° 30425."

Artículo Tercero.- Sustituir el inciso b) del acápite II del artículo 51º del Título VII del Compendio de Normas del SPP, por el texto siguiente:

b) El afiliado puede solicitar hasta dos (2) productos previsionales adicionales de pensión de jubilación con las características de su preferencia, las que serán requeridas a todas las empresas de seguros que hayan inscrito tales productos en el Registro de la Superintendencia."

Artículo Cuarto.- Cuando un afiliado se encuentre en el escenario establecido en el inciso d) del artículo 1º del Procedimiento Operativo, la AFP debe identificar el registro contable del 4,5% de su saldo CIC, expresado en valores cuota, continuando bajo su administración en la CIC correspondiente.

Para todo efecto, tratándose de afectaciones de la CIC producto de la existencia de fondos disponibles, es de aplicación el principio de proporcionalidad respecto de la composición de los fondos.

Artículo Quinto.- Déjese sin efecto lo dispuesto en los incisos iv) y v) del acápite II del artículo 51º, así como el artículo 52º del Título VII del Compendio de Normas del SPP.

Artículo Sexto.- Las AFP, por efecto de la información alcanzada a los afiliados incorporados al SPP prevista en el artículo 41º del Título VII del Compendio de Normas del SPP, provee la información de los registros correspondientes, de modo simultáneo, a las empresas de seguros que participan del mercado de rentas de vitalicias en el SPP, bajo los plazos y mecanismos que disponga la Superintendencia mediante instrucción de carácter general.

Artículo Séptimo.- En caso de afiliados cuyo cumplimiento de los 65 años se materialice antes de los próximos doce (12) meses de entrada en vigencia de la Ley N° 30425, deben recibir una información resumida de lo dispuesto por la referida ley, con ocasión de su acercamiento a la AFP en el Paso 1 que dispone el artículo 4º del procedimiento operativo para el ejercicio de opciones de afiliado cuando llega a la edad de jubilación o accede al REJA.

Adicionalmente, la información del universo de afiliados comprendidos en el párrafo anterior debe ser proveída por la AFP a las empresas de seguros que participan del mercado de rentas de vitalicias en el SPP, bajo los plazos y mecanismos dispuestos por la Superintendencia en el Artículo Sexto de la presente resolución.

Los afiliados que opten por un retiro total o parcial del fondo, se sujetan, para efectos de la cobertura del seguro previsional, a lo dispuesto por el artículo 12º del Reglamento Operativo de la Ley N° 29426, que crea el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 1661-2010-SBS.

Artículo Octavo.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 16 de mayo de 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER MARTIN POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos
de Pensiones (e)

1372674-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Relación de concesiones mineras de alcance regional cuyos títulos fueron aprobados en el mes de febrero de 2016

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
N° 017-2016-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, 28 de marzo de 2016

VISTOS, la relación de Títulos Mineros otorgados por la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca en el mes de febrero de 2016, conforme a lo informado por el Área Legal y Técnica;

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial El Peruano con

fecha 02 de febrero de 2008, se declaró entre otros que el Gobierno Regional de Cajamarca concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, siendo a partir de esa fecha competente para ejercer entre otras, la función de otorgar concesiones mineras para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional.

Que, el Gobierno Regional de Cajamarca a través de la Dirección Regional de Energía y Minas otorga Títulos de Concesión Minera para Pequeña Minería y Minería Artesanal de alcance regional, conforme lo indicado en el párrafo anterior.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124º del Decreto Supremo N° 014-92-EM - TUO de la Ley General de Minería, se debe cumplir con publicar en el Diario Oficial El Peruano, la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubiesen sido aprobados el mes anterior, considerando lo establecido en el artículo 24º del Decreto Supremo N° 018-92-EM - Reglamento de Procedimientos Mineros;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- PUBLÍQUESE en el Diario Oficial El Peruano la relación de concesiones mineras de alcance regional cuyos títulos fueron aprobados en el mes de febrero del 2016, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124º del Decreto Supremo N° 014-92-EM y 24º del Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Regístrese y publíquese.

VÍCTOR E. CUSQUISIBÁN FERNÁNDEZ
Director de la Dirección Regional de Energía y Minas

**NOMENCLATURA A)NOMBRE DE LA CONCESION;
B)CODIGO; C)NOMBRE DEL TITULAR; D)NUMERO
Y FECHA DE LA RESOLUCION JEFATURAL; E)
ZONA; F)COORDENADAS UTM DE LOS VERTICES
EXPRESADOS EN KILOMETROS**

**CONCESIONES MINERAS TITULADAS
EN EL MES DE FEBRERO DE 2016**

NO METÁLICAS:

1.- A) EL PLAN DE SAN ISIDRO B) 560000314
C) GLADYS MATILDE DIAZ SANCHEZ D)RDR N°
014-2016-GR-CAJ-DREM 22/02/2016 E)17 F)V1:N9231
E818 V2:N9231 E819 V3:N9230 E819 V4:N9230 E818 2.-
A) CARBOCAL I B) 560006911 C) SEGUNDO PEDRO
HARO VALVERDE D)RDR N° 015-2016-GR-CAJ-DREM
22/02/2016 E)17 F)V1:N9196 E765 V2:N9196 E767
V3:N9195 E767 V4:N9195 E765.

1372125-1

GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Autorizan a la Empresa Elecnor Perú S.A.C. para la generación de energía termoeléctrica ubicado en el departamento del Cusco

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 38-2016-GRC-GRDE-DREM-CUSCO

Cusco, 7 de abril de 2016

VISTOS: El expediente con Registro 4291 de fecha 03 de noviembre del 2015, sobre Solicitud de

Autorización para desarrollar la actividad de Generación Termoeléctrica, presentada por la Empresa ELEC NOR PERU S.A.C. I, representado por su representante legal Oscar León García y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el literal d) del artículo 59 de la Ley N° 27867 (Ley Orgánica de Gobiernos Regionales), es función de los Gobiernos Regionales en materia de energía: “otorgar concesiones para mini centrales de generación eléctrica” en el ámbito de su competencia territorial.

Que, a través de Decreto Supremo N° 052-2005-PCM, se aprobó el plan anual de transferencia de competencias sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del 2005, entre las cuales, se transfirió a los Gobiernos Regionales, la facultad de otorgar autorizaciones y llevar el registro de generación de energía eléctrica con potencia instalada mayor a 500 KW. y menores a 10 MW (mini centrales), siempre que estas se encuentren en la Región.

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 056-2009-EM, precisó que la facultad relativa al otorgamiento de autorizaciones para la generación de energía eléctrica con potencia instalada mayor a 500 KW. y menor a 10 MW. de competencia de los Gobiernos Regionales, comprende tanto el otorgamiento de autorizaciones para la generación de energía eléctrica con potencia instalada mayor 500 KW. y menor a 10 MW, como el otorgamiento de concesiones definitivas para generación con Recursos Energéticos.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25844 (Ley de Concesiones Eléctricas), modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1002 (Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables); se requiere autorización para realizar las actividades de generación termoeléctrica, cuando la potencia instalada sea superior a 500 KW., en ese sentido, la solicitante la EMPRESA ELEC NOR PERU, titular del Proyecto, requiere del otorgamiento de la autorización correspondiente para la generación de energía termoeléctrica en la Central Térmica Planta (750 KW).

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley de Concesiones Eléctricas, las autorizaciones que cumplan con los requisitos previstos en la referida norma, serán otorgadas por plazo indefinido, debiendo para tal efecto haber cumplido con acompañar los documentos taxativamente enumerados por el citado artículo.

Que, en cuanto a los requisitos de orden técnico a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Concesiones Eléctricas, a través de Informe Técnico N° 043-2016-GRC-GRDE-DREMCUSCO/ATE/LELS, de fecha 11 de marzo del 2016 el Área Técnica de Energía de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco, concluyó que la peticionaria EMPRESA ELEC NOR PERU S.A.C, titular del Proyecto, cumple con los requisitos establecidos y recomienda la aprobación de la autorización de generación de energía termoeléctrica en la Central Térmica Planta (750 KW)

Que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos por la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, por parte de la solicitante la EMPRESA ELEC NOR PERU S.A.C, titular del Proyecto; de conformidad con lo establecido por el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, corresponde otorgar la autorización solicitada, por lo que:

SE RESUELVE:

Primero.- Autorizar a la EMPRESA ELEC NOR PERU S.A.C., titular del Proyecto, para la Generación de Energía termoeléctrica Ubicado en el campamento 2B-CA-261-1, tramo Kp 271-+100 y Kp 271+200 en Coordenadas (E: 180,893 y N: 8°552,054) del Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano Ubicado en la C.N. Accha Huata, distrito de

Lares, provincia de Calca y departamento de Cusco, de acuerdo a las siguientes características:

Grupos Electrógenos	Potencia Prime @ 4500 msnm
HFW-200T6	250 KVA
HFW-200T6	250 KVA
HFW-200T6	250 KVA
Potencia Instalada	750 KVA

Segundo.- La EMPRESA ELEC NOR PERU S.A.C, titular del Proyecto, deberá realizar las operaciones objeto de autorización en cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, así como al cumplimiento de las demás obligaciones establecidas por la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y demás normas conexas que resulten aplicables.

Tercero.- En cumplimiento de lo establecido por el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez y por cuenta del titular de la autorización, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a su expedición, por lo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN PABLO TEJEIRA MURIEL
Director

1372546-1

GOBIERNO REGIONAL
DE HUANCAMELICA

Aprueban el Presupuesto Institucional de Apertura del Gobierno Regional de Huancavelica para el Ejercicio Presupuestal 2016

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL
N° 119-2015-GOB.REG.-HVCA/CR

Huancavelica, 21 de diciembre de 2015

VISTO:

El acta del Consejo Regional de Huancavelica de Sesión Extra Ordinaria celebrada el 21 de Diciembre del año 2015, con el voto unánime de sus integrantes;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, los Artículos 188° y 192° de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, establecen que el objetivo fundamental de la descentralización como forma de organización democrática y de política permanente del Estado, es el desarrollo integral del país; debiendo los Gobiernos Regionales asumir competencias para

promover el desarrollo social, político y económico en el ámbito regional;

Que, mediante Ley N° 30372, se ha aprobado el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, que comprende las transferencias de recursos para el Gobierno Regional de Huancavelica, por lo que el objetivo del presente Acuerdo Regional es aprobar el Presupuesto Institucional de Apertura del Gobierno Regional de Huancavelica, para el Ejercicio Presupuestal 2016; a nivel de Ingresos por Partidas, Egresos por Unidades Ejecutoras y la Estructura Funcional Programática, conforme a los Anexos, en beneplácito al Inciso b) del numeral 53.1 del Artículo 53° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el mismo que posteriormente será promulgado a través de Resolución Ejecutiva Regional;

Que, la aprobación se efectúa en el marco de lo dispuesto en el Artículo 192° de la Constitución Política y el Artículo 35° de la Ley 27783-Ley de Bases de la Descentralización que dispone que los Gobiernos Regionales tienen como competencia exclusiva el de aprobar su Presupuesto Institucional conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y a las Leyes Anuales de Presupuesto.

Que, conforme dispone el Artículo 39° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara la voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

En uso de sus atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el Consejo Regional;

ACUERDA:

Artículo Primero.- APROBAR el Presupuesto Institucional de Apertura del Gobierno Regional de Huancavelica para el Ejercicio Presupuestal 2016, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 192° de la Constitución Política del Estado y el Artículo 35° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización.

Artículo Segundo.- APROBAR la Programación, Formulación y Aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura del Gobierno Regional de Huancavelica para el Año Fiscal 2016, según se detalla a continuación:

1.- PRESUPUESTO INSTITUCIONAL DE APERTURA DE INGRESOS POR PARTIDAS
- Detalle de Ingresos

2.- PRESUPUESTO INSTITUCIONAL DE APERTURA DE EGRESOS POR UNIDADES EJECUTORAS,

- A nivel de Pliego, por Genérica de gasto y Fuentes de Financiamiento
- A Nivel de Ejecutora, Función, Programa, Sub Programa, Actividad y/o Proyecto, Grupo Genérico de gastos y Fuentes de Financiamiento

3.- ESTRUCTURA FUNCIONAL PROGRAMÁTICA

- A nivel de Unidad Ejecutora, Función, Programa, Sub Programa, Actividad y/o Proyecto.

Artículo Tercero.- Los Anexos que se adjuntan, forman parte integrante del presente Acuerdo de Consejo Regional

Artículo Cuarto.- Deróguense o Déjense sin efecto, según corresponda, las Disposiciones que se opongan al presente Acuerdo de Consejo Regional.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ALBERTO DAVILA PERALTA
Presidente del Consejo Regional

1372618-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Prorrogan para el ejercicio 2016 la vigencia de la Ordenanza N° 282, que estableció el monto por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución a domicilio de la declaración jurada y liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales para el ejercicio 2015

ORDENANZA N° 313

La Molina, 21 de abril de 2016

EL CONCEJO DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen Conjunto N° 08-2016, de la Comisión de Administración, Administración Tributaria, Presupuesto e Informática y la Comisión de Asuntos Jurídicos, sobre proyecto de Ordenanza que prorroga para el ejercicio 2016, la vigencia de la Ordenanza N° 282, que estableció el monto por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución a domicilio de la Declaración Jurada y Liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales para el Ejercicio 2015; y,

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 8) y 9) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por mayoría y con dispensa del trámite de su lectura y aprobación del acta, emitió la siguiente:

ORDENANZA QUE PRORROGA PARA EL EJERCICIO 2016, LA VIGENCIA DE LA ORDENANZA N° 282 QUE ESTABLECIÓ EL MONTO POR DERECHO DE EMISIÓN MECANIZADA DE ACTUALIZACIÓN DE VALORES, DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN A DOMICILIO DE LA DECLARACIÓN JURADA Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2015

Artículo Primero.- PRORROGAR para el ejercicio 2016, la vigencia de la Ordenanza N° 282 que estableció el monto por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución a domicilio de la declaración jurada y liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales para el ejercicio 2015, normas ratificadas por Acuerdo de Concejo N° 018 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 18.03.2015.

Artículo Segundo.- FIJAR en S/. 2.96 (Dos con 96/100 soles) la tasa anual que deberán abonar los contribuyentes por derecho de emisión Mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución a domicilio de la Declaración Jurada y Liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes al ejercicio 2016, y en S/. 0.26 (Cero con 26/100 soles) por cada predio anexo o adicional.

Artículo Tercero.- PRECISAR que con Oficio N° 072-2015-MDLM-GM de la Gerencia Municipal de fecha 03 de diciembre de 2015, recepcionado por el SAT con fecha 07 de diciembre de 2015, se puso de conocimiento que este corporativo edilicio se acogiera a la prorroga de la Ordenanza N° 282, que estableció el monto por derecho de emisión Mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución a domicilio de la Declaración Jurada y Liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales para el Ejercicio 2015 ratificado mediante el Acuerdo de Concejo N° 018 de la Municipalidad Metropolitana de Lima; al no existir variación sustancial en las condiciones que originaron la ratificación, cumpliendo con la formalidad establecida en la Séptima Disposición

Final de la Ordenanza N° 1533 modificada por la Ordenanza N° 1833.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Encárguese a la Secretaría General, que remita un ejemplar de la presente Ordenanza al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima - SAT.

Segunda.- Encárguese a la Gerencia de Administración Tributaria, a la Subgerencia de Registro y Atención al Ciudadano, a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional y a la Gerencia de Tecnologías de Información, el cumplimiento y efectiva difusión de la presente Ordenanza, de acuerdo a sus respectivas competencias y atribuciones.

Tercera.- Encárguese a la Secretaría General, la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Gerencia de Tecnologías de Información la publicación de la misma, así como del Oficio N° 072-2015-MDLM-GM en la página web de la Municipalidad de La Molina (www.munimolina.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe). Del mismo modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ordenanza N° 1533-MML, el texto íntegro de la presente Ordenanza se deberá publicar en la página web del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima - SAT, www.sat.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS ZUREK P.F.
Alcalde

1372432-1

MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

Establecen el beneficio de regularización de las habilitaciones urbanas ejecutadas sin licencia en el Distrito de Lurigancho - Chosica

ORDENANZA N° 229-MDL

Chosica, 29 de Marzo de 2016.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO-CHOSICA

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE LURIGANCHO - CHOSICA, en Sesión de la fecha; y,

VISTO:

El Dictamen N° 001-2016/CDU emitido por la Comisión permanente de Regidores de Desarrollo Urbano del Concejo Municipal del Distrito de Lurigancho - Chosica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, dispone que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en ese sentido, gozan de facultades normativas y reglamentarias, ejerciendo la jurisdicción en el ámbito de su circunscripción territorial;

Que, el Artículo 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de

mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de los cuales se aprueba la organización interna, la regularización, supervisión y administración de los servicios públicos y las materias en la que la municipalidad tiene competencia normativa; asimismo, con ellas se crean, modifican, suprimen y exoneran, los arbitrios, tasas y licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por Ley;

Que, el Artículo 79° Numeral 3.6.1 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, indica como funciones específicas de las municipalidades distritales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, el de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de las habilitaciones urbanas, construcción y declaratoria de fábrica, entre otros;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29898 - Ley que Modifica la Ley N° 29090, establece que las habilitaciones urbanas ejecutadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y las edificaciones que hayan sido ejecutadas sin licencia o que no tengan conformidad de obra después de julio de 1999 hasta el 27 de setiembre del 2008, podrán ser regularizadas dentro del plazo que vence el 31 de diciembre del 2013, conforme al procedimiento que establece el reglamento de la Ley 29090, modificada por la presente Ley; Así, como al D.S. 008 y sus modificaciones, así como al D.S. 014-2015-VIVIENDA;

Que, teniendo en cuenta que el plazo establecido por la Ley N° 29898, el cual a su vez modifica la Ley N° 29090, para iniciar los procedimientos administrativos de regularización de habilitaciones urbanas y de edificaciones, ha vencido con fecha 30 de diciembre del 2013, generando la carencia de una solución técnico normativa frente a la actual problemática existente, con relación a las habilitaciones urbanas y edificaciones ejecutadas de manera informal, que por diversas razones no han efectuado su regularización o las mismas han sido declaradas en abandono, y por tal motivo, no se encuentran calificadas como predios urbanos, repercutiendo ello en el valor económico de los inmuebles y en el cumplimiento de los tributos municipales, así como en los aportes reglamentarios respectivos;

Que, ante ello, la actual Gestión Municipal considera prioritario alentar el desarrollo económico y social de la localidad, reconociendo el importante esfuerzo efectuado por la población de la jurisdicción en la construcción de sus viviendas y ejecución de obras de accesibilidad y servicios básicos, situación que conlleva a establecer excepcionalmente un nuevo procedimiento de Regularización de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, a fin de facilitar el acceso a la formalidad de aquellos predios en que se han ejecutado obras en el Distrito, sin la respectiva Licencia de Habitación Urbana o de Edificación;

Que, en ese sentido, resulta necesario emitir una norma de carácter temporal que otorgue la posibilidad de regularizar las Habilitaciones Urbanas que no fueran presentadas y tramitadas dentro del plazo establecido en la Ley N° 29898, lo cual permitirá dar solución en forma notable a la problemática existente, y de manera progresiva erradicará la práctica de realizar habilitaciones sin la respectiva licencia en el distrito de Lurigancho; otorgándose para ello beneficios, y de ser el caso, manteniendo los márgenes mínimos previstos por el Reglamento Nacional de Edificaciones y normas urbanísticas vigentes;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 9° y artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con el voto unánime de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa de la lectura y trámite de aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE ESTABLECE EL BENEFICIO DE REGULARIZACIÓN DE LAS HABILITACIONES URBANAS EJECUTADAS SIN LICENCIA EN EL DISTRITO DE LURIGANCHO - CHOSICA

Artículo Primero.- Objeto

La ordenanza tiene por objeto otorgar beneficios tributarios y administrativos de carácter temporal y

extraordinario a los contribuyentes del Distrito de Lurigancho que hubieran ejecutado habilitaciones urbanas informales y que es necesario regularizar para fines sociales, tributarios y de ordenamiento formal del área urbana del distrito y puedan lograr su inscripción en la SUNARP con los beneficios consiguientes.

El ámbito de aplicación es el Área de Tratamiento Normativo I y IV del Distrito.

Artículo Segundo.- Fines

1. Ejercer un control ordenado de los Usos Urbanos en todo el distrito con normas de simplificación administrativa.
2. Actualizar y ampliar la base de datos del sistema informático-administrativo de la Municipalidad.
3. Proseguir con el saneamiento y ordenamiento de las Zonas Urbanas.

Artículo Tercero.- Órganos competentes

El órgano competente para llevar a cabo los procedimientos previstos en la presente Ordenanza corresponde a la Gerencia de Obras Privadas y Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Obras Privadas.

Artículo Cuarto.- Definiciones

Para una mejor ilustración y uniformidad en la aplicación de la presente Ordenanza, considérense las siguientes definiciones:

1. Administrado.- Persona natural o jurídica, sea propietaria y/o adjudicataria del inmueble materia de trámite.

2. Licencia de Regularización de Habitación Urbana.- Son autorizaciones que expide la Municipalidad Distrital de Lurigancho para las obras materia de la presente norma, la misma que se emite luego de cumplido el procedimiento establecido en la presente Ordenanza.

3. Responsable de Obra del Trámite de Regularización de Habilitaciones Urbanas Ejecutadas.- Profesional Arquitecto o Ingeniero Civil colegiado y hábil, que declara bajo juramento, que efectuada la correspondiente inspección ocular al predio materia de trámite, este se encuentra de acuerdo a los documentos y planos presentados; dicha responsabilidad es irrenunciable; toda vez, que el profesional ha verificado que las obras ejecutadas cumplen con las disposiciones de la presente Ordenanza y las normas sobre la materia.

4. Zonas Urbanas Consolidadas.- Comprende a las Urbanizaciones, Asociaciones o Asentamientos Humanos que cuentan con los servicios de agua, desagüe, electricidad, alumbrado público, pistas y veredas; asimismo que posean las dos terceras partes con edificaciones terminadas y habitables.

5. Habitación Urbana Ejecutada.- Habitación Urbana informal, que cuenta con lotización, vías con calzada, berma y vereda, aportes reglamentarios, servicios de agua, desagüe, energía eléctrica y/o viviendas construidas, sin contar con Estudios Preliminares y/o Estudios Definitivos, ni con Habitación Urbana, aprobados por la autoridad competente.

Artículo Quinto.- Antecedentes

Que, en vista de habilitaciones urbanas informales en zonas urbanas en vía de consolidación y consolidadas, con edificaciones y servicios públicos, ubicadas a los largo del Distrito de Lurigancho; así como, la existencia de un gran número de habilitaciones urbanas con titulación de COFOPRI, las mismas que se encuentran en estado de legalidad a través de procedimientos de Regularizar las Licencias de Habilitaciones Urbanas amparadas en dispositivos legales específicos que las facultaron. La Municipalidad Distrital de Lurigancho - Chosica podrá asumir la condición de sujeto activo en los procedimientos técnicos legales del presente dispositivo legal, de acuerdo al grado de consolidación de los asentamientos humanos, programas municipales de vivienda, programas estatales de vivienda, centros poblados, pueblos tradicionales, centros urbanos informales. Para que la Municipalidad Distrital de Lurigancho Chosica apruebe los planos perimétricos, los planos de trazado y lotización, asigne los usos

respectivos, esquemas viales y áreas de equipamiento urbano.

En tal sentido, la Gerencia de Obras Privadas en concordancia con la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Obras Privadas; promueve la regularización de las habilitaciones urbanas ejecutadas en el Distrito, en servicio a la comunidad.

Artículo Sexto.-

Sujetos de Regularización

Podrán acogerse a los beneficios de la presente norma, todas aquellas personas naturales y/o jurídicas, que sean propietarias y/o adjudicatarias de las Habilitaciones Urbanas y Obras Privadas; que hayan sido ejecutadas sin licencia hasta Enero de 2016, dentro de la jurisdicción del Distrito de Lurigancho, debiendo cumplir con los requisitos fijados en el presente dispositivo legal y la normatividad de la materia.

Sujetos No Comprendidos

No se encuentran comprendidos en los alcances de la presente Ordenanza los predios que se encuentren ubicados en zonas de riesgo, cuya existencia requiera informe de Defensa Civil que apruebe su localización, zonas Arqueológicas, zonas ribereñas, zonas de alto riesgo y/o zonas Intangibles como zonas monumentales, áreas de servidumbres, canales de riego, faja marginal, vías públicas y parques. Además, de aquellos predios que se encuentran en Proceso de Litigio y demanden el respectivo fallo judicial por el que se resuelve la titularidad del predio.

Artículo Séptimo.- Alcances

El beneficio de la Regularización debe recaer sobre:

- Las Lotizaciones que cuenten con el servicio básico de electrificación, y/o formen parte del "Esquema de Agua para Todos: Cajamarquilla, Nievería y Cerro Camote – Ampliación de los Sistemas de agua potable y alcantarillado de los Sectores 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 Distrito de Lurigancho y San Antonio de Huarochiri (Programa 148), cuya ejecución de la obra será por cuenta del Estado y está programada su ejecución a partir del año 2016 y tendrá un tiempo aproximado de 02 años de ejecución.

- Asimismo, que cuenten con obras de habitación urbana completas, como pistas, veredas, parques y servicios Básicos de electrificación, agua potable y alcantarillado. Se incluye también, las Habilitaciones Urbanas ejecutadas que cumplan con lo establecido del Plan Vial Metropolitano vigente, y para los que cuentan con Proyecto aprobado que a la actualidad no se encuentren vigentes. Correspondiente a Zonas Urbanas Consolidadas (residencial, comercial, industrial y otros usos), las mismas que deberán contar con las dos terceras partes de edificaciones terminadas y habitables.

- Para lotización residencial, comercial, industrial, otros usos, lote único dentro de los cuales se encuentre edificado a diciembre del 2015 y tengan vivencia y/o operaciones comerciales. Se debe tener en cuenta el proyecto de cambio de zonificación presentado por esta corporación edil a la Municipalidad Metropolitana de Lima, y lo dispuesto en las disposiciones transitorias de la Ordenanza 1099-MML.

Artículo Octavo.- Condiciones para el acogimiento al procedimiento:

1. Condiciones Administrativas

1.1 Requisitos:

1. Formulario Único de Habitación Urbana – FUHU correspondiente a la Licencia o Recepción de Obras según corresponda, y su anexo G (por triplicado, originales) consignando los datos requeridos, firmado por el solicitante y el profesional responsable de la Obra.

2. Copia literal de dominio expedida por la SUNARP con antigüedad no mayor a 30 días naturales.

3. En caso el solicitante de una Licencia de Regularización de Habitación Urbana Ejecutada no sea

el Propietario del predio deberá presentar, además, la documentación que acredite que cuenta con derecho a habilitar y, de ser el caso, a edificar.

4. Si el solicitante es una Persona Jurídica se acompañará vigencia de Poder expedida por el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP con anticipación no mayor a 30 días naturales.

5. Declaración Jurada de no encontrarse afecto por una vía metropolitana.

6. Plano de Ubicación y Localización, escala 1/500 – 1/10,000 (3 juegos), con coordenadas UTM y georreferenciado.

7. Plano Perimétrico a escala apropiada (3 juegos) que contenga información del área y perímetro del terreno, de acuerdo a la Partida Registral del mismo en la SUNARP, Cuadro de Datos Técnicos con coordenadas UTM.

8. Plano de Trazado y Lotización a escala apropiada (3 juegos) en concordancia con el Plano de Zonificación del Distrito aprobado por Ordenanza Metropolitana, que contendrá el perímetro del terreno, diseño de la lotización con vías (calzada, aceras y bermas); secciones de vías, cuadro general de áreas, cuadro de aportes reglamentarios, cuadro de áreas y linderos de lotes por manzana.

9. Plano que indique los lotes ocupados y las alturas de las edificaciones existentes.

10. Memoria Descriptiva (3 juegos) indicando las manzanas, numeración y área de los lotes, linderos; y los aportes reglamentarios.

11. Constancia de existencia de servicios de Agua Potable, Desagüe y Energía Eléctrica emitidos por SEDAPAL y LUZ DEL SUR, respectivamente.

12. Estudio de Mecánica de Suelos con fines de Pavimentación, cuando tenga que ejecutar el total o parte de la calzada, de ser el caso.

13. Declaración Jurada suscrita por el solicitante de la habilitación y el profesional responsable de la obra, en la que conste que las obras han sido ejecutadas parcialmente y que las obras faltantes serán ejecutadas en su totalidad, de conformidad con el Reglamento Nacional de Edificaciones y Normas Técnicas vigentes, hasta antes de la Recepción de Obras.

14. Declaración Jurada suscrita por el profesional (Arquitecto o Ingeniero Civil, colegiado), que se encuentra hábil en el ejercicio de su profesión, la que deberá ser verificada a través del Padrón en el portal web del Colegio Profesional respectivo.

15. CD con la Información digital.

16. Pago de la Liquidación de Habilitación Urbana Ejecutada (Derecho de trámite, multa correspondiente y aporte reglamentarios de la Municipalidad Distrital de Lurigancho Chosica).

2. Condiciones Técnicas:

2.1 Parámetros Urbanísticos,

Se admitirá la variación en los parámetros normados, de acuerdo a la consolidación de la habilitación urbana ejecutada, con un mínimo de lote de 50.00 m² y un frente del lote mínimo de 5.00 m (con Certificado de Habitabilidad).

2.2 Vías:

De tolerancia en la sección vial de -20% de la sección vial normativa correspondiente a las Vías Locales, principales y secundarias, (mínimo 9.10 m), respetando necesariamente el módulo normativo de calzada y acera. A excepción de las Lotizaciones que cuenten con Planos anteriormente visados para Servicios Básicos, y en todos los casos de zonas consolidadas de alineamiento consolidado al 75%.

Para el caso de las habilitaciones urbanas, que no han cumplido con la normatividad vigente respecto de la sección vial normativa correspondiente, en predios consolidados al 75%. Se realizará, un cálculo del déficit de área de vías existente, los cuales se encuentran incorporados en los lotes consolidados. Este déficit de área de vías, se redimirá en dinero por metro cuadrado al valor arancelario para el caso de habilitaciones urbanas de uso comercial, industrial y otros usos.

La Tolerancia no es de aplicación en las secciones

viales normativas de las Vías Metropolitanas (expresas, arteriales y colectoras), cuya competencia exclusiva y excluyente corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

También se considerara calificar de acuerdo a lo normado en la Ordenanza N° 341-MML con respecto a la modificación de las secciones viales mínimas normativas (vías locales principales y secundarias).

2.3 Aportes:

Son los establecidos en la Ordenanza N° 836-MML y sus modificatorias. Para el caso de regularización de habilitación urbana ejecutada parcial, la redención en dinero el déficit de aportes reglamentarios que no correspondan a la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, serán cancelados hasta ante las instituciones correspondientes hasta antes de la Recepción de Obras.

2.4 Del Área y Linderos del Lote Matriz:

En caso se constataran diferencias entre los linderos y áreas con respecto a la ficha registral es responsabilidad del propietario hacer las rectificaciones correspondientes ante la SUNARP, y al efecto deberá presentar declaración jurada comprometiéndose a sanearlos, hasta antes de la recepción de obras.

3. Derechos a Pagar:

POR DERECHO DE TRÁMITE.- El monto por derecho de trámite de Licencia de Habilitación Urbana, dentro de los alcances de la presente ordenanza, es de acuerdo al Texto Único de Procedimiento Administrativos (TUPA) vigente, según los cuadros siguientes:

Cuadro 1.- DERECHOS A PAGAR de acuerdo al Texto Único de Procedimiento Administrativos (TUPA) vigente.

Uso	Tupa
Residencial	965.70
Comercial	1,228.40
Industrial	1,283.90

POR DERECHO DE HABILITACIÓN URBANA.- El monto por derecho de Licencia de Habilitación Urbana, dentro de los alcances de la presente ordenanza, es de acuerdo al Art. 31 de la LEY 29090 vigente, el cual corresponde al 0,02 UIT * C/m² vendible, que será calculado en la Liquidación previa al ingreso del expediente.

POR APOORTE REGLAMENTARIO.- Con respecto a la redención en dinero de los Déficit por Aportes Reglamentarios con cargo a la Municipalidad Distrital de Lurigancho Chosica (Recreación Pública y/o Otros Fines), de acuerdo a la Ordenanza N° 836-MML del 15.10.2005 vigente, **estos serán cancelados en su totalidad en la Liquidación de Pagos según el Peritaje correspondiente, antes de la emisión de la Resolución de Habilitación Urbana de acuerdo a la normatividad vigente, a efecto de acogerse a la presente Ordenanza.**

Artículo Noveno.- Beneficios

Cuadro 2.- RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES de acuerdo a la Ordenanza N° 175-MDL vigente.

Código	Infracción	Multa UIT	Medida Complementaria
11.001	Modalidad B - Residencial	10 UIT	Paralización
	Modalidad C - Comercial	20 UIT	
	Modalidad D - Industrial	30 UIT	

Cuadro 3.- RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES al amparo de la presente Ordenanza.

Condonación del 50% del valor de las multas resultantes de las Infracciones cometidas, con excepción de la Modalidad B (Residencial) la Multa es 0 UIT, de acuerdo al cuadro siguiente:

Código	Infracción	Multa UIT
11.001	Modalidad B - Residencial	0 UIT
	Modalidad C - Comercial	10 UIT
	Modalidad D - Industrial	15 UIT

El monto resultante será cancelado previamente al ingreso del Expediente Técnico.

Artículo Décimo.- Procedimiento Del Trámite del Expediente:

El expediente se presentará en la Municipalidad donde se verificará el cumplimiento de todos los requisitos, así como también pago de la Liquidación correspondiente (Pago por derecho de trámite, derecho a Habilitar, déficit de aportes reglamentarios y multa de ser el caso). De ser así, se ingresará oficialmente al registro municipal a través de la Subgerencia Administración Documentaria y Archivo General (Mesa de Partes), administrada por la Gerencia de Secretaría General, de faltar algún requisito o ser insuficiente la documentación presentada, esta omisión se notificará en el acto al interesado, quien tendrá 48 horas para subsanarla, en su defecto se devolverá la documentación dándose por no presentado.

a. Si de la evaluación por parte de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Obras Privadas, de los documentos presentados se advirtiera observaciones de carácter técnico y/o legal, se notificará al administrado para la subsanación de los mismos en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación. Y en caso que el solicitante no cumpla con levantar y/o subsanar las observaciones dentro del plazo otorgado, o los realiza de manera incompleta, se procederá a emitir la Resolución de Improcedencia y concluirá el presente procedimiento.

b. Efectuada la verificación técnica - administrativa, conforme, la Municipalidad Distrital de Lurigancho Chosica a través de la Gerencia de Obras Privadas, emitirá la Resolución de Aprobación de Regularización de Habitación Urbana Ejecutada, correspondiente.

Denegatoria del Procedimiento:

Se denegará la solicitud si se verifica el incumplimiento de la Zonificación, Diseño de Vías, y/o Aportes Reglamentarios permisibles que se detallan en las Condiciones Técnicas del presente dispositivo legal.

Plazos:

La Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Obras privadas, verificará la formalidad de los requisitos, así como el cumplimiento de las Condiciones Técnicas del presente dispositivo legal, y la Gerencia de Obras privadas emitirá la respectiva Licencia en un plazo de 30 días hábiles.

Artículo Décimo Primero.- Vigencia.

La presente Ordenanza entrará a regir al día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial "El Peruano", y su plazo de vigencia es de **ciento veinte (120) días hábiles**; encontrándose facultado el Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, pueda prorrogar el plazo de vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo Décimo Segundo.- Normatividad Supletoria.

En todo aquello no contemplado y que no se contraponga a la presente Ordenanza, será de aplicación supletoria, lo dispuesto por la Ley N° 20909 y modificatorias y el Reglamento Nacional de Edificaciones RNE, así como las normas urbanísticas vigentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA Y FINAL

Primera.- Podrán acogerse a la presente norma aquellos procedimientos que a su entrada en vigencia se encuentren en trámite o en procedimientos sancionadores y de ejecución coactiva.

Segunda.- No podrán acogerse al presente trámite aquellos expedientes que no cuenten con el pago total de aportes Reglamentarios, no siendo materia de fraccionamiento.

Tercera.- Encárguese a la Gerencia de Obras Privadas, a la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Obras Privadas y a la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro el cumplimiento de la presente ordenanza.

Cuarta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su Publicación en El diario Oficial El Peruano.

Quinta.- Encárguese a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza y a la Sub Gerencia de Prensa y Relaciones Públicas y Gerencia de Administración y Finanzas su correcta difusión.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO BUENO QUINO
Alcalde

1372105-1

Establecen procedimiento de regularización de edificaciones en el distrito

ORDENANZA N° 230-MDL

Chosica, 29 de marzo de 2016.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE LURIGANCHO - CHOSICA

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE LURIGANCHO – CHOSICA, en Sesión de la fecha; y,

VISTO:

El Dictamen N°002-2016/CDU emitido por la Comisión permanente de Regidores de Desarrollo Urbano del Concejo Municipal del Distrito de Lurigancho – Chosica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 y la Ley de Reforma, Ley N 28607, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, señala que los gobiernos locales son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a Ley, así como planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial;

Que, el artículo 79° numeral 3) ítems 3.6 y 3.6.2 de la Ley N° 27972, establecen como funciones exclusivas de las municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de la construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratoria de fábrica;

Que, el artículo 40° de la Ley 27972, establece que las Ordenanzas de las municipalidades, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía;

Que, a la fecha y conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20909 y sus modificatorias, Ley N° 29300 y Ley N°

29476, el plazo establecido para iniciar el procedimiento de regularización de edificaciones ha vencido, situación que ha generado que no exista una solución técnico legal, actual al problema de las construcciones realizadas sin licencia de edificación que cumplen con los parámetros vigentes y puedan ser mantenidas en el tiempo;

Que, mediante el D.S N° 008-2013-VIVIENDA, de fecha 04 de mayo del 2013 se aprobó el reglamento de Licencias de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, estableciendo así en el artículo 68 ; que las edificaciones ejecutadas entre el 20 de julio de 1999 , hasta el 27 de setiembre del 2008 sin licencia podrán ser regularizadas hasta el 31 de diciembre del 2013, debiendo para ello cancelar los derechos y multa del 10 % del valor de la obra y todas aquellas que no cumplan con la norma urbanística y que no hayan regularizado al vencimiento de dicho plazo serán demolidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 93º de la Ley orgánica de Municipalidades.

Que, mediante el D.S N° 014-2015-VIVIENDA, de fecha 28 de agosto del 2015 se aprobó el D. S. que modifica el reglamento de Licencias de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, aprobado por D.S N° 008-2013-VIVIENDA, estableciendo así en el artículo 70º; que para las licencia de regularizaciones se deberá presentar el FUE- Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación, consignándose el número de la respectiva Resolución de Conformidad de Obra. Dos juegos del FUE- Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación y de la documentación técnica se entregan al administrado, los cuales constituyen título suficiente para su inscripción registral.

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1225, de fecha 25 de setiembre del 2015 se aprobó el D.L. que modifica la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, estableciendo así en las Disposiciones Complementarias Transitorias; que las Habilitaciones urbanas ejecutadas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 29090, y las edificaciones que hayan sido ejecutadas sin licencia o que no tengan conformidad de obra después de julio de 1999 hasta el 27 de setiembre del 2008, pueden ser regularizadas conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, dentro del plazo de dos (02) años contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Que, por lo expuesto, resulta necesario dictar una norma de carácter temporal que otorgue la posibilidad de regularizar las construcciones que no fueron tramitadas dentro del plazo establecido en la Ley N° 29090 y sus modificatorias, la Ley N° 29300, Ley N° 29476, Ley N° 29566 y Ley N° 29898 y cuyo reglamento se encuentra aprobado en el D.S N° 008-2013-VIVIENDA, D.S N° 014-2015-VIVIENDA y el Decreto Legislativo N° 1225, que permita dar solución en gran parte al problema existente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 9º y artículo 40º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con el voto unánime de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa de la lectura y trámite de aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO CON FINES DE REGULARIZACION ADECUADA A LA LEY 29090 PARA EDIFICACIONES EXISTENTES EN EL DISTRITO DE LURIGANCHO – CHOSICA

Artículo Primero.- ALCANCES Y VIGENCIA

Los propietarios de edificaciones ubicadas en el Distrito que hayan ejecutado obras construcción, ampliación, modificación y remodelación (culminadas y/o con casco habitable), así como de demolición y/o que no tengan Conformidad de Obra después de julio de 1999 hasta el 27 de setiembre de 2008, y que no cuenten con dicho requisito a diciembre del 2015, podrán regularizarlas con el pago del derecho de trámite, derechos de licencia según el TUPA vigente y de una multa administrativa. Asimismo, se consideraran aptas para regularizar, aquellas construcciones similares existentes sobre terrenos que a la fecha cuenten con proyecto, aprobado

mediante Resolución de Habilitación Urbana y que cumplan con respetar los parámetros y planeamiento integrales distritales y metropolitanos. No se permitirá la regularización de edificaciones sobre reservas de vías y áreas de intangibles, áreas de servidumbre (líneas de alta tensión) y fajas marginales (Río Rímac, Río Huaycoloro), zonas de riesgos, zonas donde se ejecutaran las obras para la implementación del programa de Agua para Todos – SEDAPAL, zonas monumentales y/o monumentos históricos, quebradas aprobadas por el A.N.A. El plazo para acogerse a los beneficios de la presente Ordenanza vence el 31 de Julio del 2016.

Artículo Segundo.- MONTO A PAGAR POR DERECHO DE TRAMITE

El monto por derecho de trámite, la Licencia de Construcción y la Multa de los procedimientos de Regularización de Edificación comprendido dentro de los alcances de la presente ordenanza de acuerdo al Texto Único de Procedimiento Administrativos (TUPA) vigente, según los cuadros siguientes:

Cuadro 1.- DERECHOS A PAGAR (VO= VALOR DE OBRA)

USO	% DEL VALOR DE LA OBRA
Hasta 3000 m2 construidos	1.5%
3,000 m2 hasta 10,000 m2 construidos	1.4%
10,000 m2 hasta 20,000 m2 construidos	1.3%
20,000 m2 hasta 30,000 m2 construidos	1.2%
Más de 30,000 m2 construidos	1.0%

Cuadro 2.-REGULARIZACION (VO= VALOR DE OBRA)

TIPO DE LICENCIA Modalidad	MULTA según Ord. 175-MDLCH % de V.O.	REGULARIZACIÓN % de V.O.
Vivienda A-B	10%	2.0 %
Vivienda C-D	10%	2.5 %
COMERCIO	10%	3.0 %
INDUSTRIA	10%	5.0 %
OTROS	10%	5.0 %

Cuadro 3.- POR INCUMPLIMIENTO DE PARAMETROS URBANISTICOS

TIPO DE LICENCIA Modalidad	DEFICIT DE RETIRO EN M.L./%V.O	DEFICIT DE AREA LIBRE POR M2/%UIT	DEFICIT DE PARQUEO EN UIT/VEHICULO	EXCESO DE NIVEL (E.N.) POR PISO/ % V.O.
Vivienda A-B	1	5	----	1
Vivienda C-D	2	10	1 X vehículo	2
COMERCIO	3	20	1 X vehículo	3
INDUSTRIA	5	30	1 X vehículo	3
OTROS	3	20	1 X vehículo	3

V.O.=Valor de la Obra, calculado según Tabla de valores unitarios vigente.

E.N = Exceso de Nivel, se considerara hasta un nivel más de acuerdo a la zonificación asignada.

Artículo Tercero.- DE LOS BENEFICIOS DE EDIFICACION

Para acogerse la presente ordenanza deberán presentar la siguiente documentación:

a) FUE - Licencia de construcción según la modalidad A, B, C o D, 2 juegos originales.

b) FUE – Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación, 2 juegos originales, si la edificación se encuentra concluida al 100%.

c) Formato de Autoliquidación

d) Documento que acredite que cuenta con derecho a edificar y represente al titular, en el caso que el solicitante de las licencias de edificación no sea el propietario del predio (Título de Propiedad y/o Ficha Registral).

e) Si el solicitante es una persona jurídica se acompañará la respectiva constitución de la empresa y copia literal del poder expedido por el registro de personas jurídicas, vigente al momento de la presentación de los documentos.

f) Documentación técnica, firmada por el profesional constataador (ingeniero o arquitecto), compuesta por:

- Plano de Ubicación y Localización (Esc: 1/500 Formato A3 mínimo) 2 juegos originales.

- Planos de Arquitectura (plantas, cortes y elevaciones) 2 juegos originales.

- Memoria Descriptiva - 2 juegos originales.

g) Declaración Jurada del Profesional que acredite la fecha de ejecución de la obra.

h) Carta de Seguridad de Obra, firmada por un ingeniero civil o arquitecto colegiado.

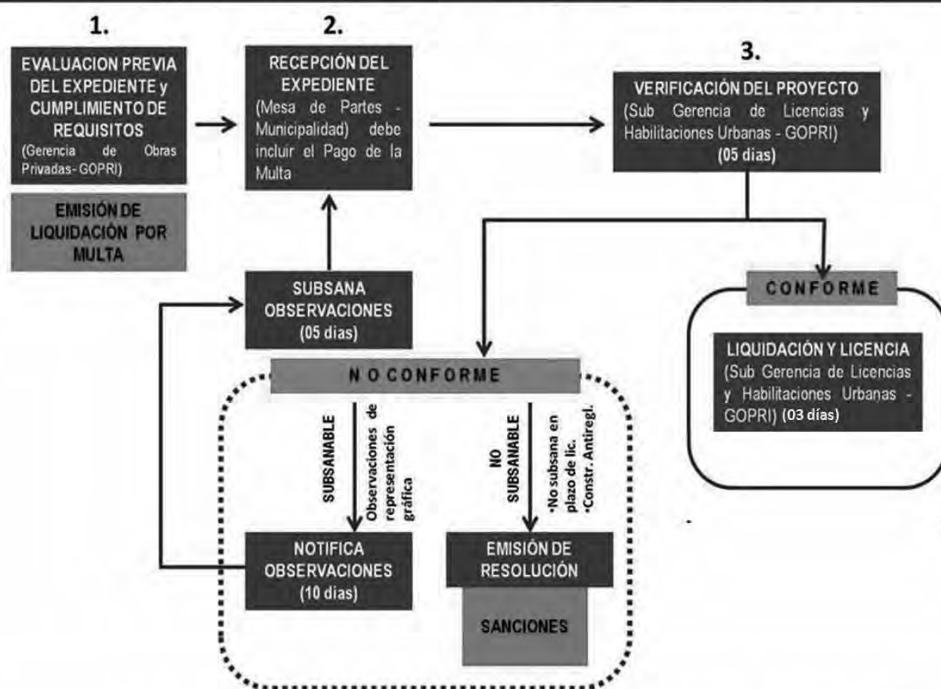
i) Declaración Jurada del constataador (ingeniero civil o arquitecto), señalando encontrarse hábil para el ejercicio de la profesión.

j) Para regularización de remodelaciones, ampliaciones o demoliciones, presentaran copia del documento que acredite la declaratoria de fábrica o de edificación, del predio a regularizar, con sus respectivos planos en caso no haya sido expedido por la municipalidad; en su defecto copia del Certificado de Conformidad o Finalización de Obra o de la edificación de la construcción existente que no es materia de regularización.

k) Recibo de cancelación de la Regularización multa a pagar (según Cuadro N° 02) o Autoliquidación de acuerdo al formulario.

l) Recibo de Liquidación Final de derechos de licencia por valor del porcentaje del valor de la obra (según Cuadro N° 01 y Cuadro N° 03)

PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DE EDIFICACIONES



La recepción del expediente no garantiza la Regularización del proyecto presentado

Artículo Cuarto.- DE LAS CARGAS INSCRITAS

Los predios que cuenten con cargas inscritas podrán acogerse a la presente Ordenanza con una solicitud simple y los requisitos señalados en el artículo 2 de la presente ordenanza a fin de levantar dichas cargas, los que hayan incumplido con los parámetros vigentes deberán pagar sus déficit conforme al Cuadro N° 3, y se les otorgará un nuevo parámetro urbanístico acorde a su regularización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para los que tienen planos de Lotización, pero que hayan iniciado el proceso de Habilitación Urbana podrán solicitar la regularización.

En zonas que no cuenten con Habilitación Urbana se podrá iniciar el trámite de Habilitación Urbana, se declara de interés local que se inicie los procesos de Regularización de Habilitación Urbana en todas las Zonas del Distrito, incluso en zonas de otros usos, zonas industriales que cuenten con algún tipo de edificación a diciembre del 2015 y no tengan

la zonificación asignada, para lo que se tomara en cuenta el uso consolidado de la zona, además se debe tener en cuenta el proyecto de cambio de zonificación presentado por esta corporación edil a la Municipalidad Metropolitana de Lima y lo dispuesto en las disposiciones transitorias de la Ordenanza 1099-MML.

Segunda.- Para los casos que aún no cuenten con recepción de obras de habilitación urbana podrán solicitar la regularización de licencia.

Tercera.- Para los casos que la construcción exceda los límites de propiedad (volados) hacia la vía pública deberá acreditarse la distancia de seguridad a los postes aéreos y/o líneas de mediana o alta tensión señaladas en el reglamento de seguridad correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Podrán acogerse a la presente Ordenanza los ASENTAMIENTOS HUMANOS que cuenten con títulos y planos de lotización aprobados otorgados por COFOPRI.

Segunda.- Encargar a la Subgerencia de Licencias y Habilitaciones Urbanas la elaboración del Reglamento que establezca las condiciones mínimas de habitabilidad para las regularizaciones establecidas en la primera disposición final, la misma que se aprobará por Decreto de Alcaldía.

Tercera.- Todo lo que no se ha considerado y no se contraponga a la presente Ordenanza se regirá de manera supletoria conforme a lo señalado en la Ley 29090 y su Reglamento DS 014-2015-Viviend, la Ley 27157 y su Reglamento en lo pertinente, referente a reglamentos de usos para el caso de multifamiliares.

Cuarta.- Encargar a la Gerencia de Obras Privadas, a la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Sub Gerencia de Prensa y Relaciones Públicas la difusión de la misma.

Quinta.- Se excluyen de los beneficios y facilidades dispuestas en la presente ordenanza a las edificaciones levantadas en áreas de uso público, en áreas determinadas de alto riesgo, declarada zona monumental y/o monumento histórico, zonas arqueológicas, zonas de protección, zonas de reglamentación especial y tratamiento paisajístico o edificaciones levantadas en contravención de la normatividad sobre medio ambiente.

Sexta.- No podrán ser motivo de fraccionamiento los pagos efectuados bajo los alcances de la presente ordenanza

Sétima.- Podrán acogerse a la presente Ordenanza aquellos procedimientos que a su entrada en vigencia se encuentren en trámite, con inicio del procedimiento sancionador o en etapa de ejecución coactiva.

Octava.- Encargar a la Gerencia de Obras Privadas, a la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Obras Privadas y a la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro el cumplimiento de la presente ordenanza y a la Gerencia de Administración y Finanzas la implementación de la logística necesaria.

Novena.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO BUENO QUINO
Alcalde

1372104-1

MUNICIPALIDAD DE SAN
MARTIN DE PORRES

Declaran la habilitación urbana de oficio de terreno ubicado en el distrito

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 113-2016/MDSMP

San Martín de Porres, 11 de abril de 2016

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MARTÍN
DE PORRES

VISTO:

El Memorándum Nº 261-2016-GDU-MDSMP de fecha 04.04.2016 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, sobre la declaración de la Habilitación Urbana de Oficio del Predio Rústico conformado por la Parcela Nº 10303 del Fundo Santa Rosa, Distrito de San Martín de Porres, inscrito en la Ficha Nº 445437 continuación en la Partida Electrónica Nº 43865161 de la Zona Registral Nº IX, Sede Lima – Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum del visto, la Gerencia de Desarrollo Urbano solicita la aprobación de la Habilitación

Urbana de Oficio, del terreno constituido por la Parcela Nº 10303 del Fundo Santa Rosa, inscrito en la Ficha Nº 445437 continuación en la Partida Electrónica Nº 43865161 de la Zona Registral Nº IX, Sede Lima, con un área de 27,100.00 m² donde se desarrolla el programa de vivienda “Urbanización Arizona”, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Informe Nº 030-2016-SGHUySFL-GDU-MDSMP de fecha 03.03.2016, la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Saneamiento Físico Legal señala que, recogiendo el Informe Nº 017-2016-BERV-SGHUySFL-GDU/MDSMP, en la cual menciona, que el terreno de 27 100.00 m², sobre el cual se desarrolla la Urbanización ARIZONA, se encuentra totalmente consolidado respecto al total del área útil, contando con edificaciones mayores a 25 m² de área construida (cimientos muros y techos), servicios públicos domiciliarios, veredas y vías ejecutadas, y no encontrarse afecto a derechos ni a condiciones especiales, se aprecia que se cumple con las condiciones para que se declare habilitado de oficio, acorde a lo establecido en la Ley Nº 29898 – Ley que Modifica la Ley Nº 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y Establece el Procedimiento de Habilitación Urbana de Oficio y el Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA, asimismo que el predio materia de habilitar de oficio de la Parcela Nº 10303 del Fundo Santa Rosa, tiene como propietario registral a La Compañía Inmobiliaria Octavio Y Francisca Sociedad de Responsabilidad Limitada y a don Bernabe Acosta Herrera según Partida Electrónica Nº 43865161, la Partida Electrónica Nº 12770746 y Partida Electrónica Nº 12742668 respectivamente;

Que, el predio está considerado dentro del Área de Tratamiento Normativo I, con Zonificación RDM – Residencial Densidad Media y CZ – Comercio Zonal, aprobado por Ordenanza 1015-MML, publicada el 14.05.2007

Que, de conformidad con el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, aprobado por Ordenanza Nº 341-MML, que aprueba el Sistema Vial Metropolitano, el terreno se encuentra afectado por vías metropolitanas; respecto a las vías locales se tiene que sobre el terreno se propone la continuidad de las vías colindantes que han definido los derechos de vías existentes, así como su conexión a través de las Avenidas Metropolitanas como la Av. Carlos A. Izaguirre con una sección C-C de 50.00 ml, las vías locales propuestas se denominan: Calle A Con una sección B-B de 12.70 ml, Calle B con sección C-C de 11.00 ml, Calle C con sección B-B de 12.70 ml., sección C-C de 11.00 ml. Y la calle D con una sección A-A de 14.80 ml. cumpliendo los módulos con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones; y con relación a los aportes reglamentarios, en aplicación a lo establecido en el artículo 40º, numeral 40.3) del Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA, las habilitaciones urbanas declaradas de oficio no se encuentran sujetas a los aportes de la Habilitación Urbana; pero está contemplada un área reservada para Recreación Pública (Parque 2) y el terreno de 10.82 m². y 22.11m². destinado a área verde y que forma parte del parque Nº1 de la Urbanización Villa Margarita, por lo que la propuesta resulta Conforme;

Que, el Numeral 3.6.1 del Art. 79º de la Ley Nº 27972 – establece que; “constituye función específica exclusiva de las municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo; normar regular y otorgar autorizaciones, y realizar la fiscalización de Habilitaciones Urbanas”.

Que, el Artículo 24º de la Ley Nº 29090 – Ley de Regularización de Habilitación Urbanas y de Edificaciones, modificada por la Ley Nº 29898, establece que; “Las Municipalidades declaran la Habilitación Urbana de Oficio de los predios registralmente calificados como rústicos ubicados en zonas urbanas consolidadas, que cuenten con edificaciones y servicios públicos domiciliarios. Estas Habilitaciones no se encuentran sujetas a los aportes de habilitación urbana”.

Que con informe Nº 316 -2016-MMM-GDU//MDSMP de fecha 01/04/2016 del Abog. Adscrito a la Gerencia de Desarrollo Urbano , señala que el presente trámite cumple con las disposiciones establecidas para el procedimiento de Habilitación Urbana de Oficio, incorporado a la Ley



Nº 29090 mediante Ley Nº 29898 y Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA, recomendando se emita la respectiva resolución de alcaldía;

De conformidad con los artículos 20, inciso 6); 39 y 43 de la Ley Nº 27972-Ley Orgánica de Municipalidades; Ley Nº 29090-Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, su modificatoria Ley Nº 29898, así como su Reglamento aprobado por Decreto supremo Nº 008-2013-VIVIENDA, con la Visación de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Urbano;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA HABILITACIÓN URBANA DE OFICIO del terreno rústico constituido por la Parcela Nº 10303 de 27, 100.00 m² de área, inscrito en la Ficha Nº 445437 continuación en la Partida Electrónica Nº 43865161, Partida Electrónica Nº 12770746 y Partida Electrónica Nº 12742668 de la Zona Registral Nº IX, Sede Lima, sobre la cual se desarrolla la URBANIZACION ARIZONA, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, de conformidad con el Plano Nº 009-2016-SGHUySFL-GDU-MDSMP y Memoria Descriptiva.

Artículo Segundo.- APROBAR consecuentemente el Cuadro General de Distribución de Áreas, según el siguiente detalle:

CUADRO GENERAL DE ÁREAS

DESCRIPCIÓN	AREA
ÁREA BRUTA TOTAL	27,100.00 m²
Área Útil (54 lotes)	8,454.00 m²
Área destinada a vivienda (35 lotes – 4,700.00 m²)	
Área destinada a comercio (19 lotes – 3,754.00 m²)	
Área de Compensación	4,145.36 m²
Área de Recreación Pública (Parque Nº 2)	952.30 m²
Área Verde : (10.82 m2. y 22.11 m².) (Forma Parte del Parque Nº 1 Urb. Villa Margarita)	32.93 m²
Área Afecta a Vía Metropolitana	9,873.40 m²
Área de Vías Locales	3,642.01 m²

CUADRO DE COMPENSACIÓN

ÁREA DE COMPENSACIÓN	M2
Área de Compensación 1	203.76
Área de Compensación 2	142.76
Área de Compensación 3	446.49
Área de Compensación 4	1,132.72
Área de Compensación 5	106.93
Área de Compensación 6	387.94
Área de Compensación 7	482.30
Área de Compensación 8	995.93
Área de Compensación 9	246.53
TOTAL	4,145.36

CUADRO RESUMEN DE ÁREAS POR MANZANAS

MANZANA	No DE LOTES	AREAS (m²)
A	4	814.00
E	10	1,440.00
F	33	4,980.00
H	3	480.00
H1	3	540.00
K	1	200.00
TOTAL	54	8,454.00

Artículo Tercero.- DISPONER la inscripción Registral del cambio de rústico a urbano de la Urbanización ARIZONA, al haberse declarado la Habilitación Urbana de Oficio, de acuerdo al Plano Nº 009-2016-SGHUySFL-GDU-MDSMP y Memoria Descriptiva, que forma parte de la presente Resolución, acto que se formalizara mediante la gestión de los propietarios y/o ocupantes ante el Registro de Predios de la Zona Registral Nº IX – sede Lima.

Artículo Cuarto.- DISPONER la independización e inscripción en SUNARP, a favor del estado y bajo administración municipal distrital de san Martín de Porres, del área de Recreación Pública, constituido por el Parque Nº 2 con un área de 952.30 m², así como el área total de 32.93 m² destinado a área verde.

Artículo Quinto.- REMITIR a la Municipalidad Metropolitana de Lima copia certificada de la presente norma municipal, Memoria Descriptiva y los Planos de Ubicación y Localización, Plano Perimétrico, Plano Catastral y Plano de Lotización signados con el Nº 009-2016-SGHUySFL-GDU-MDSMP, para su conocimiento.

Artículo Sexto.- COMUNICAR la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, para los fines que corresponda.

Artículo Séptimo.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial EL Peruano, en un plazo que no debe exceder los 30 días siguientes de notificada la misma, a cargo de los propietarios y/o ocupantes del predio objeto de la Habilitación Urbana de oficio.

Artículo Octavo.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de administración y Finanzas, Subgerencia de Obras Privadas, Subgerencia de Catastro, Subgerencia de Desarrollo de Tecnologías de la Información y Organismo Descentralizado de Servicios de Administración Tributaria, de acuerdo a sus competencias, incorporen la Habilitación Urbana de Oficio a que se refiere el Artículo Primero de la presente Resolución, al Plano Urbano del Distrito de San Martín de Porres, así como registrar los predios resultantes en su Registro de Contribuyentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ADOLFO ISRAEL MATTOS PIAGGIO
Alcalde

1372274-1

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Ordenanza que regula el procedimiento de instalación y desinstalación de propaganda electoral en el Distrito de Santa Anita

ORDENANZA Nº 00194/MDSA

Santa Anita, 31 de marzo del 2016

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha que se indica, el informe Nº 006-2016-GR/MDSA por el cual se solicita la expedición de la ordenanza que autoriza y regula la instalación de propaganda electoral, y su posterior retiro culminado el periodo electoral;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Así también el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 73º de la Ley Orgánica de Municipalidades establece las competencias y funciones

específicas de los gobiernos locales, entre otros, en materia de organización del espacio físico, acondicionamiento territorial y seguridad ciudadana;

Que, asimismo, el numeral 3.6.3. del Artículo 79° de la citada Ley N° 27972, establece como función específica exclusiva de las municipalidades distritales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, entre otras: normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios y propaganda electoral;

Que, el 14 de noviembre de 2015 se publicó, en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 080-2015-PCM, mediante el cual el Presidente de la República convocó a Elecciones Generales, para el domingo 10 de abril de 2016.

Que, la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, modificada por la Ley N° 28581, establece, en su Título VIII, el marco genérico de la propaganda política en los procesos electorales constitucionalmente convocados;

Que, al respecto, según el Artículo 185° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, los municipios provinciales o distritales apoyan el mejor desarrollo de la propaganda electoral facilitando la disposición de paneles, convenientemente ubicados, con iguales espacios para todas las opciones participantes.

Que, mediante la Resolución N° 0304-2015-JNE, del 21 de octubre de 2015, se aprobó el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Período Electoral, con el objeto –entre otros aspectos– de establecer las disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propaganda política durante el período electoral, estableciéndose, en su artículo 8°, que constituye competencia de los gobiernos locales, provinciales y distritales aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, y su posterior retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso; así como lo concerniente a la intensidad sonora de la propaganda electoral difundida mediante altoparlantes, dentro del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas, en concordancia con el ordenamiento jurídico en materia electoral y lo dispuesto por el Jurado Nacional de Elecciones;

Que, es necesario reglamentar la ubicación de la propaganda electoral, con la finalidad de preservar el ornato, la salud pública, la seguridad vial, el medio ambiente ante la contaminación auditiva o visual, y la propiedad pública y privada durante el período electoral;

Estando a lo expuesto, aprobado por votación unánime de los miembros del Concejo y de conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, con las visaciones correspondientes y con dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN Y DESINSTALACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE SANTA ANITA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objetivo

La presente ordenanza tiene por objeto regular los aspectos referidos a la ubicación, instalación y difusión de la propaganda electoral en el distrito de Santa Anita, buscando la conservación del orden, ornato y seguridad en aspectos de tránsito tanto peatonal como vehicular, y el resguardo a la tranquilidad de los vecinos del distrito, dentro de las competencias establecidas para los gobiernos locales procurando la distribución equitativa de espacios públicos.

Artículo 2°.- Finalidad

La presente ordenanza tiene por finalidad regular los aspectos técnicos y administrativos ligados a la instalación, difusión y retiro de la propaganda electoral en la jurisdicción del distrito de Santa Anita durante el

desarrollo de los procesos electorales, con el propósito de preservar la seguridad de las personas, así como el orden y el ornato de la ciudad, dentro del libre ejercicio democrático, fomentando una participación ciudadana inclusiva y transparente.

Artículo 3°.- Definiciones : Para efectos de la presente ordenanza, se entiende por:

a. Afiche o cartel.- Elemento de propaganda electoral, cuyo mensaje es impreso en una superficie laminar de papel cartón o material similar, que se adhiere a cualquier superficie o paramento.

b. Banderas.- Elemento de propaganda electoral impreso en material no rígido que va colgado y que no está adosado a la fachada o está parcialmente adosado a ella.

c. Banderolas.- Elemento de propaganda electoral impreso en vinilo, tela u otro material análogo, no rígido, con un área total máxima de 12.00 m² y base que no exceda de 2.00 m. Se cuelga de cada uno de sus extremos en la fachada o paramento exterior (totalmente adosada).

d. Bienes de dominio privado.- Los destinados a usos o fines particulares o privados, independientemente de quien sea su propietario.

e. Bienes de dominio público.- Son aquellos bienes estatales destinados al uso público –como playas, parques, infraestructura vial, puentes, áreas verdes, calzadas, bermas, separadores, alamedas, malecones, paseos, plazas, las instalaciones con fines educativos, deportes, recreación y similares–, cuya conservación y mantenimiento corresponde a la entidad pública; así como aquellos bienes que sirven de soporte para la prestación del servicio público, como las sedes gubernativas e institucionales, comisarías, hospitales, estadios, campos y complejos deportivos, entre otros.

f. Contaminación visual.- Es el fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos en la percepción visual, por el abuso de elementos relacionados con la estructura, diseño y ubicación de la publicidad, que alteran la estética o la imagen del paisaje urbano y que generan una saturación visual alterando el ornato, el tránsito y en general el orden establecido en una ciudad.

g. Jardineras.- Elemento de propaganda electoral instalado sobre la vía pública, constituida por una estructura simple sostenida por uno o más puntos de apoyo, cuya altura entre el nivel del piso y la superficie inferior de la exposición de la propaganda es menor de 1.80 m.

h. Letrero simple.- Elemento de propaganda electoral que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.

i. Letreros luminosos.- Elemento de propaganda electoral, que por sus características técnicas, despierta o posee luz propia en su interior y que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.

j. Letreros iluminados.- Elemento de propaganda electoral alumbrado por medios externos al mismo, que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.

k. Mobiliario urbano.- Es el conjunto de instalaciones o elementos que ocupan un espacio público, cuya finalidad es la de atender una necesidad social o prestar un determinado servicio al vecindario. Estarán incluidas tanto las instalaciones y elementos de titularidad pública, explotados directamente o por concesión: paraderos de buses, bancas, cabinas telefónicas, papeleras, buzones, señales, relojes entre otros.

l. Ornato.- Conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre sí, dentro de un espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad.

m. Paisaje urbano.- Es cualquier parte del territorio percibido por las personas, cuyo carácter es el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos. El paisaje urbano está compuesto por los patrones de asentamiento, la trama urbana, los espacios públicos, naturales y construidos, edificaciones, actividades urbanas o usos de suelo y el mobiliario urbano.

n. Panel.- Elemento de propaganda electoral, sin iluminación, constituido por superficies rígidas que

requieren de una estructura especial que se sostiene en dos o más puntos de apoyo. La altura del parante será de 1.80 m. como mínimo.

o. Pasacalles.- Elemento de propaganda electoral impreso en material no rígido, que puede estar colgado de postes que no sean eléctricos, árboles, u otros elementos similares, sobre la vía pública.

p. Propaganda electoral.- Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solamente pueden efectuarla las organizaciones políticas, candidaturas, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recurso particulares o propios.

q. Período electoral.- Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral, hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el Jurado Nacional de Elecciones.

CAPÍTULO II

UBICACIÓN Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 4º.- Disposiciones técnicas generales

a. La propaganda electoral deberá cumplir con las normas técnicas vigentes, en materia de seguridad, resistencia, estabilidad.

b. Seguridad de instalaciones eléctricas. La propaganda tipo luminosa o iluminada deberá conectarse a un suministro con sistema a tierra, cumpliendo con las normas de seguridad, debiendo sus instalaciones y accesorios no ser accesibles a las personas.

c. Toda propaganda electoral que instalen o coloquen las agrupaciones políticas, deberá considerar las distancias mínimas de seguridad establecidas en la Sección 180-020 del Código Nacional de Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM-DM, referida a la Ubicación de Avisos Luminosos, en lo que fuera aplicable.

Artículo 5º.- Formas de propaganda electoral

Obedeciendo a criterios de seguridad, viabilidad y ornato, la propaganda electoral puede ser difundida y/o exhibida e instalada, únicamente, a través de los siguientes medios; según sea propiedad privada o pública:

- a. Afiche o cartel (predios privados)
- b. Letreros simples (predios privados)
- c. Letreros luminosos (solo en predios particulares, locales partidarios)
- d. Letreros iluminados (en locales partidarios)
- e. Banderolas (en predios de dominio privado, locales partidarios)
- f. Banderas (locales políticos)
- g. Jardineras (predios privados)
- h. Panel (vía pública)

Artículo 6º.- Derechos de difusión

Para la difusión, instalación, exhibición o distribución de propaganda electoral no se requiere de permiso o autorización municipal alguna, ni efectuar pago por dicho concepto, debiendo únicamente cumplir con las condiciones técnicas, prohibiciones y restricciones de la presente Ordenanza. No obstante deberán tener en cuenta las prohibiciones y restricciones contempladas en la presente ordenanza municipal. En consecuencia, está permitido:

- a. Exhibir propaganda electoral en las fachadas de los locales partidarios, en la forma que estimen conveniente.
- b. Efectuar propaganda electoral a través de altoparlantes instalados en locales partidarios, que pueden funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas, sin sobrepasar los niveles máximos de ruido permitido por la ley de la materia.
- c. Efectuar propaganda electoral a través de altoparlantes instalados en vehículos, que pueden

funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas, sin sobrepasar los niveles máximos de ruido permitido por la ley de la materia.

d. Instalar propaganda electoral en zonas y sitios de dominio público permitida que determine la municipalidad, cuya ubicación exacta detallada será comunicada oportunamente a las organizaciones políticas.

e. Período electoral Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral, hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el Jurado Nacional de Elecciones.

f. Instalar propaganda electoral en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda el permiso por escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial competente.

Artículo 7º.- Restricciones

La ubicación, como la instalación y difusión de propaganda electoral en predios públicos y privados, así como en bienes de dominio público, se encontrará sujeta a los siguientes lineamientos y/o consideraciones técnicas:

a. En las fachadas de los locales políticos abiertos al público se podrán exhibir letreros simples, letreros luminosos o iluminados, carteles, banderas o banderolas, siempre que se respeten las normas municipales en materia de acondicionamiento territorial, desarrollo urbano, ornato y seguridad.

b. En el caso de locales políticos abiertos al público que se encuentren en zonificación comercial, podrá transmitirse propaganda electoral a través de altoparlantes, en un horario comprendido entre las 8.00 y las 20:00 horas; sin sobrepasar el límite de intensidad sonora permitido de 70 decibeles para zona comercial, en horario diurno y de 60 decibeles en horario nocturno.

c. De ubicarse el local político en zonificación residencial, también podrá transmitirse propaganda electoral a través de altoparlantes, debiendo tenerse presente que esta solo podrá difundirse por intervalos; siendo el primer intervalo desde las 9:00 y las 11:00 horas, el segundo entre las 13:00 y las 15:00 horas, y el tercero desde las 17:00 y las 19:00 horas; sin sobrepasar el límite de intensidad sonora permitido de 60 decibeles para zonas residenciales, en horario diurno, y de 50 decibeles en horario nocturno, respectivamente.

d. De utilizarse altoparlantes instalados en vehículos se aplicarán las mismas restricciones de horario e intensidad sonora precedentemente mencionada.

e. La utilización de predios de dominio privado para la difusión de propaganda electoral, requiere de la autorización expresa del propietario.

f. La instalación de propaganda en predios públicos de dominio privado, deberá contar con la autorización, por escrito, del órgano representativo o responsable de la entidad pública titular de dichos predios, considerando las restricciones establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

g. Los letreros simples, carteles, paneles, banderas, letreros luminosos o iluminados, una vez instalados, deberán mantenerse en buenas condiciones de limpieza y seguridad.

Artículo 8º.- Prohibiciones: Queda prohibida la propaganda electoral, en cuanto a su ubicación, contenido y difusión, en los siguientes casos:

a. Instalar propaganda electoral en oficinas públicas, cuarteles de Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, locales de la Municipalidad, locales de colegios profesionales, sociedades públicas de beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo, para realizar conferencias, asambleas, reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie.

b. Instalar propaganda electoral en las plazas, parques y alamedas y sus zonas circundantes, ubicadas en el distrito; las áreas de interés histórico y monumental; en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación; o, en general, en el mobiliario urbano o predios de servicio público ubicados en el distrito.

c. Instalar propaganda electoral en postes de energía eléctrica, del sistema de telefonía o de televisión por cable; o, en general, no respetar el Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante la **Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM-DM**, o no cumplir la normatividad específica de seguridad para propaganda luminosa o iluminada.

d. En los muros de contención y elementos de seguridad ubicados en las vías de la red arterial metropolitana, en las estructuras de puentes e intercambios viales o peatonales; en las laderas y áreas verdes; en monumentos arqueológicos; en los inmuebles declarados bienes culturales o patrimonio monumental, salvo autorización expresa del Ministerio de Cultura. Así también, queda prohibido el uso de estructuras arqueológicas o monumentos históricos.

e. Difundir propaganda electoral fuera del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas, a través de altoparlantes instalados en locales o en vehículos; o no respetar los niveles de ruido máximos establecidos en la el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido".

f. En áreas cercanas, a menos de veinte metros (20 m.) lineales, a centros escolares, instituciones educativas de otra índole, turísticas, históricas o arqueológicas. Del mismo modo, la propaganda sonora, en áreas comprendidas a una distancia de 100 metros de centros hospitalarios u hospicios.

g. Dentro y en el perímetro de los parques, óvalos, plazas, alamedas o similares de uso público de administración municipal, o en la zona de reglamentación especial del distrito.

h. Que tapen u obstaculicen la visibilidad de elementos de publicidad exterior instalados y autorizados de establecimientos comerciales, profesionales y de servicios.

i. Lanzamiento de folletos o papeles sueltos en las vías y espacios públicos.

j. Que atente contra la dignidad, el honor y la buena reputación de toda persona natural o jurídica; que promueva actos de violencia, discriminación o denigración contra cualquier persona, grupo de personas u organización política; que mencione o hagan referencia a otro candidato o partido, o que invoque temas religiosos o de cualquier credo.

k. Cualquier modalidad de propaganda que obstaculice señales de tránsito, la visibilidad de la señalización vial o de nomenclatura informativa, aun cuando sean removibles; que se ubique en los intercambios viales, pasos a desnivel y puentes peatonales; y a una distancia de ellos no menor de 100 m desde el inicio del intercambio vial o paso a desnivel. Asimismo, aquella que se sitúe en curvas, cruces, cambios de rasantes, confluencia de vías, islas de refugio o peatonales.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 9°.- Procedimiento

a. Para instalar propaganda electoral en áreas de dominio público y/o zonas permitidas, de modo compatible con lo dispuesto en la presente ordenanza municipal, el personero o representante legal de la organización política, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, deberán cursar una comunicación a la Municipalidad con la indicación del nombre de la organización política, candidato, lista u opción en consulta, así como el domicilio legal donde se notificará cualquier documentación. Asimismo, deberán indicar las características de la propaganda electoral a instalar y acompañar una declaración jurada de compromiso del cumplimiento de las disposiciones municipales referidas a la materia.

b. Para instalar propaganda electoral en áreas de dominio privado, de modo compatible con lo dispuesto en la presente ordenanza municipal, el personero o representante legal de la organización

política, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, deberán cursar una comunicación a la Municipalidad, acompañada de un croquis de la ubicación exacta del predio y de la propaganda electoral a instalar. Además, deberán adjuntar el consentimiento escrito del propietario y acompañar una declaración jurada de compromiso de cumplimiento de las disposiciones municipales referidas a la materia.

c. Las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, podrán exhibir propaganda electoral en la fachada de sus locales partidarios abiertos al público, sin necesidad de observar el procedimiento de comunicación previa, siempre que cumplan con las disposiciones municipales establecidas en la presente Ordenanza Municipal.

d. En ninguno de los casos, la comunicación que efectúe la organización política, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, no requiere respuesta expresa de la municipalidad.

Artículo 10°.- Retiro de propaganda política

Concluidos los comicios electorales, los partidos políticos, listas independientes y alianzas, podrán iniciar el retiro de su propaganda electoral, teniendo como plazo máximo para ello, sesenta (60) días una vez culminado el proceso electoral correspondiente, bajo apercibimiento de imponerse a la agrupación política infractora la correspondiente sanción de multa y retiro, sin perjuicio de exigírsele el pago por los gastos que irroque la reparación o reposición al estado anterior de los bienes afectados por la instalación de la propaganda. En caso contrario, constituirá una infracción pasible de sanción de acuerdo al Reglamento de Aplicación de Sanciones administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Social con apoyo de las áreas pertinentes, una vez culminados los comicios electorales, podrá proceder a efectuar el retiro de la propaganda electoral colocada, procediendo al depósito del material electoral retirado, el cual podrá ser recuperado por la agrupación o partido político dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días, vencido el cual se procederá a la donación respectiva de dicho material.

En caso de segunda vuelta electoral, el retiro dispuesto no será de aplicación hasta la culminación de dichos comicios, respecto a la propaganda electoral de las organizaciones políticas de los candidatos que obtuvieron la votación más alta en los comicios electorales.

Artículo 11°.- Responsabilidad, verificaciones y fiscalización

Los partidos, organizaciones políticas, agrupaciones independientes y alianzas electorales son responsables por la comisión de las infracciones establecidas en la presente ordenanza, y quienes asumirán la responsabilidad por la reparación y reposición de los bienes de dominio público cuando en ocasión de la implementación de la propaganda electoral o retiro de la misma cause daño. La responsabilidad recaerá de forma directa en el representante o personero legal.

Se considerará infractor:

a. En el caso de procesos electorales nacionales, regionales y/o municipales al personero legal del partido, agrupación independiente o alianza electoral.

b. La Subgerencia de Seguridad Fiscalización y Control verificará que la instalación de la propaganda electoral cumpla con las disposiciones, restricciones y prohibiciones respecto a su ubicación y difusión. En caso de detectarse alguna trasgresión a dichos aspectos, se procederá a comunicar tal hecho a la agrupación política respectiva con carácter de apercibimiento, para que en un plazo de veinticuatro (24) horas proceda a la adecuación del panel o cartel, subsanándolo, regularizándolo o reubicándolo. En caso que no sea posible



su reubicación, la agrupación política deberá proceder a retirarlo de manera definitiva; con excepción de los casos que la instalación implique un riesgo inminente contra la vida, la salud o la seguridad, en cuyos supuestos podrá retirarse de forma inmediata, procediendo a su entrega o devolución a la agrupación política correspondiente.

c. Del mismo modo y en caso de incumplimiento del apercibimiento realizado, la Subgerencia de Seguridad, Fiscalización y Control procederá de acuerdo a sus funciones, pudiendo iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, emitiendo una resolución administrativa de medida cautelar, ordenando el retiro inmediato de dicho elemento cuando se afecte la circulación por obstaculización de tránsito vehicular o peatonal, la visibilidad por interferencia a la señalización vial o de nomenclatura o informativa, ubicaciones no conformes, u otras razones que afecten la seguridad pública, de acuerdo a la presente ordenanza, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que el caso amerite. Pudiendo solicitar, para llevar a cabo el retiro o desmontaje de la publicidad electoral que trasgreda lo señalado en la presente norma, el apoyo de la Policía Nacional.

d. La autoridad Municipal, además de advertir que la propaganda electoral instalada trasgrede las normas electorales vigentes o en casos de publicidad ilegal, deberá proceder a oficiar al Jurado Nacional de Elecciones a fin de poner en conocimiento dicho hecho y que este organismo efectúe los apercibimientos que la ley especial sobre la materia le confiere.

e. Cuando se reciba una denuncia o cuando se detecten letreros, carteles o paneles instalados en la vía pública que difundan información en contra de otro partido político, candidato, personero, militante y/o simpatizante, con el objeto de desacreditarlo o denigrarlo, la Subgerencia de Seguridad, Fiscalización y Control cursará un oficio con carácter de apercibimiento, a la persona o agrupación que haya instalado este tipo de información a fin de que en el plazo de veinticuatro (24) horas proceda a retirarlo o desmontarlo.

f. En caso de incumplir al apercibimiento realizado, se procederá a retirar o desmontar este tipo de anuncio, para lo cual podrá contar con la participación del Ministerio Público y/o de la Policía Nacional, de ser el caso. Esta acción es sin perjuicio de las acciones que le corresponden al Jurado Nacional de Elecciones.

CAPÍTULO IV INFRACCIONES

Artículo 12°.- De las infracciones administrativas

CÓ-DIGO	INFRACCIÓN	MULTA % (UIT)	MEDIDA COMPLE-MENTARIA
001	Instalar propaganda electoral en entidades públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, los locales de las Municipalidades, Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, hospitales, clínicas o centros médicos, públicos o privados, universidades o institutos de educación superior, privados o públicos, instituciones educativas estatales o particulares, templos de iglesias de cualquier credo o Notarías Públicas.	50%	Decomiso
002	Por excederse del horario establecido para la difusión de la propaganda sonora sean en locales políticos o vehículos o difundirla, fuera o dentro del horario permitido, en una intensidad mayor a la prevista en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido°.	50%	Decomiso
003	Instalar propaganda electoral en postes de energía eléctrica, del sistema de telefonía o de televisión por cable; o, en general, no respetar el Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM-DM, o no cumplir la normatividad específica de seguridad para propaganda luminosa o iluminada.	50%	Decomiso

CÓ-DIGO	INFRACCIÓN	MULTA % (UIT)	MEDIDA COMPLE-MENTARIA
004	Utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa del propietario o sin efectuar el procedimiento de comunicación a la municipalidad.	50%	Decomiso
006	No retirar o borrar cada una de las propagandas electorales, dentro del plazo de 60 (sesenta) días calendario, desde la conclusión del periodo electoral.	100%	Decomiso

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Facultar a la Alcaldesa que, mediante decreto de alcaldía, establezca las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente ordenanza;

Tercero.- Incorporar al Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad de Santa Anita, las infracciones y sanciones administrativas señaladas en el Capítulo IV de la presente norma.

Cuarta.- Encargar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, a la Subgerencia de Seguridad, Fiscalización y Control y Subgerencia de Limpieza Pública, Áreas Verdes y Medio Ambiente en lo que corresponda.

Quinta.- Derogar en todos sus extremos la Ordenanza N° 045-MDSA de fecha 11 de agosto del 2006.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LEONOR CHUMBIMUNE CAJAHUARNGA
Alcaldesa

1372109-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA

Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche del distrito

ORDENANZA MUNICIPAL
N° 006-2016-MDM

Mala, 26 de febrero de 2016

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 26 de febrero del presente año, Informe N° 256-2016-GAL-MDM, de la Gerencia de Asesoría Legal, Informe N° 0805-2015-GDH-MDM de la Gerencia de Desarrollo Humano, solicitando la aprobación del proyecto de Reglamento de Organización y Funciones del Programa del Vaso de Leche del Distrito de Mala;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de junio del 2001, se aprueba la Ley N° 27470 "Ley que establece las normas complementarias para la Ejecución del programa del vaso Leche", cuyo artículo 1° establece que la presente Ley tiene por objeto establecer normas complementarias sobre organización, administración de recursos y ejecución del programa del vaso de leche que tienen a su cargo los gobiernos locales;

Que, asimismo el artículo 2° de la norma antes acotada, refiere a la organización del programa del Vaso de Leche, numeral 2.1 establece que en cada Municipalidad Provincial en el distrito capital de la Provincia, en las

municipalidades distritales y delegadas ubicada en su jurisdicción, se conforma un Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, el mismo que es aprobado mediante resolución de Alcaldía con acuerdo del Concejo Municipal. El referido Comité está integrado por el Alcalde, un funcionario municipal, un representante del ministerio de Salud y tres representantes de la Organización del Programa del Vaso de Leche, elegidas democráticamente por sus bases, de acuerdo a los estatutos de su organización y adicionalmente deberá estar conformado por un en el distrito capital de la provincia, en las municipalidades distritales y delegadas ubicadas en su jurisdicción, se conforma un Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, el mismo que es aprobado mediante Resolución de Alcaldía con acuerdo del Concejo Municipal. El referido Comité está integrado por el Alcalde, un funcionario municipal, un representante del Ministerio de Salud y tres representantes de la Organización del Programa del Vaso de Leche, elegidas democráticamente por sus bases, de acuerdo a los estatutos de su organización y adicionalmente deberá estar conformado por un representante de la Asociación de Productores Agropecuarios de la región o zona, cuya representatividad será debidamente acreditada por el Ministerio de Agricultura;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84º de la Ley Orgánica de Municipalidades es función específica exclusivas de las municipalidades Distritales en materia de programas sociales, defensa y promoción de derechos, numeral 2.11 Ejecutar el Programa del Vaso de Leche y demás programas de apoyo alimentario con participación de la población y en concordancia con la legislación sobre la materia;

Que, mediante Informe N° 0805-2015-GDH-MDM la Gerencia de Desarrollo Humano, informa que habiéndose evidenciado que el Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche no cuenta con un Reglamento de Organización y Funciones vigente, es que propone un Reglamento actualizado para ser puesto en consideración del Pleno del Concejo Municipal;

Que, con informe N° 256-2016-GAL-MDM, la Gerencia de Asesoría Legal opina que se apruebe el proyecto del Reglamento de Organización y Funciones del Programa del Vaso de Leche propuesto por la Gerencia de Desarrollo

Humano, recoge disposiciones legales que sustentan a la organización del Vaso de Leche;

Que, la Gerencia de Bienestar Social mediante Informe N° 150-2008-MDLM-GBS, comunica que de acuerdo a lo recomendado por la Gerencia de Asesoría Jurídica se procedió ha elaborar el proyecto final del Reglamento con las recomendaciones formuladas, solicitando se proceda con el trámite correspondiente para su reconocimiento por el Concejo Municipal;

Que, estando a las consideraciones expuestas, con las visaciones de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Legal, Gerencia de Administración y Finanzas y Gerencia de Desarrollo Humano, en mérito a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; el Concejo Municipal con el voto UNÁNIME de sus miembros, acordó con la dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta, la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIONES Y FUNCIONES DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA VASO DE LECHE – DISTRITO DE MALA, PROVINCIA DE CAÑETE, REGIÓN LIMA

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de Organización y Funciones del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche del Distrito de Mala, conforme a los considerandos expuestos.

Artículo Segundo.- ENCARGAR al Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en su Reglamento de Organización y Funciones -ROF.

Artículo Tercero.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal a la Gerencia de Desarrollo Humano.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a Secretaria General la publicación y difusión de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ROSALI PALERMO FIGUEROA GUTIERREZ
Alcalde

1372115-1

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: **dj@editoraperu.com.pe**, precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

LA DIRECCIÓN